

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ MAYO DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 1549 EXP 15373-21_1
2	RES 1550 EXP 11401-18_1
3	RES 1551 EXP 15278-21_1
4	RES 1552 EXP 2914-21_1
5	RES 1567 EXP 14729-21_1
6	RES 1568 EXP 2904-21_1
7	RES 1569 EXP 5004-20_1
8	RES 1570 EXP 2411-21_1
9	RES 1571 EXP 5235-21_1
10	RES 1572 EXP 10437-20_1
11	RES 1573 EXP 12536-21_1
12	RES 1574 EXP 2246-21_1
13	RES 1575 EXP 10020-15_1
14	RES 1576 EXP 1748-21_1
15	RES 1577 EXP 1881-18_1
16	RES 1578 EXP 6266-18_1



RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR - LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **MERY SERNA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía número **24.482.313** expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) FINCA EL HOYO LOTE SUR- LOTE # 3** ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-166889** y ficha catastral N° **6369000000100541000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 15373-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	FINCA EL HOYO LOTE SUR-LOTE #3
Localización del predio o proyecto	Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 34' 58.79" N Longitud: - 75° 38' 20.77" W
Código catastral	63690000000100541000
Matrícula Inmobiliaria	280-166889
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja



RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR – LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,27 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	25.13 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-007-01-2022** del día diecinueve (19) de enero de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 31 de enero de 2022 a la señora **MERY SERNA CASTAÑO** en calidad de propietaria.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico **MAURICIO AGUILAR**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 19 de marzo del año 2022 al predio denominado: **1) FINCA EL HOYO LOTE SUR- LOTE # 3** ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En visita realizada al predio Finca El Hoyo lote No.3 se observa un lote encerrado en cerca de alambre sin construcción o movimientos de tierra a la vista el lote está ubicado sobre la vía principal Pereira-Chagualá, se dispone construir una vivienda campestre.

No hay sistema séptico construido en la actualidad, se observa un gradual y una quebrada aproximadamente a 700 mts."

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que el día catorce (14) de abril de 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV
- 420 – 2022**

FECHA: 14 de Abril de 2022
SOLICITANTE: MERY SERNA CASTAÑO
EXPEDIENTE: 15373 de 2021



RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR – LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de diciembre de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-007-01-2022 del 19 de enero del (2022).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 19 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	FINCA EL HOYO LOTE SUR-LOTE #3
Localización del predio o proyecto	Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 34' 58.79" N Longitud: - 75° 38' 20.77" W
Código catastral	63690000000100541000
Matrícula Inmobiliaria	280-166889
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,27 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	25.13 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conduciran a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ

RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR – LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.70 m de ancho y 0.70 m de largo, para un volumen útil de 0.343 m³ o 343 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema integrado tipo in situ con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico: Largo útil compartimiento 1 2.45 m, Largo útil compartimiento 2 1.05 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 2.0 m, para un volumen de 7.0 m³ – 7,000 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.20 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.80 m, para un volumen de 2.16 m³ – 2,160 Litros.

Con un volumen total de 9,160 litros, el sistema está calculado para 16 personas.

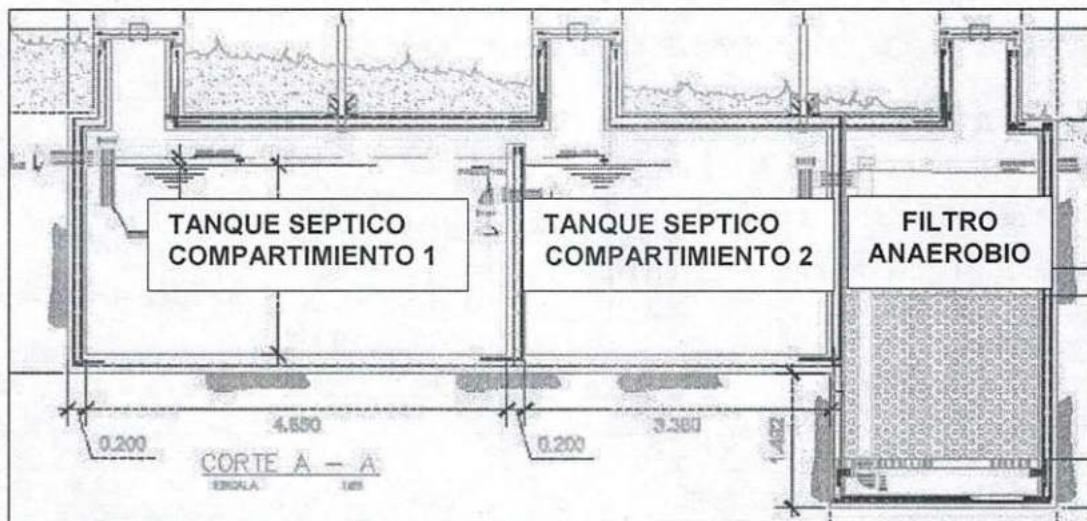


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.38 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 4.0 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 25.13 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son



RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR – LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

Dé acuerdo con el documento CERTIFICADO USO DE SUELO, expedido el 20 de mayo de 2019 por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, mediante el cual se certifica:

Que los predios que a continuación se relacionan poseen el siguiente uso de suelo principal, según lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial en su artículo 136-137 y Título III 186-187-188, usos del suelo rural:

Identificación del predio	0000000000100541000000000
Nombre del predio	LOTE 3 SUR EL HOYO
Nombre Vereda	SAN JUAN DE CAROLINA
Nombre Propietario	MERY SERNA CASTAÑO
Tipo de suelo	Rural
Categorización para efectos de uso	c) Zona de actuación especial

El predio objeto de la presente certificación se encuentra dentro de los siguientes grupos:
 Grupo: Áreas de Patrimonio Cultural
 Capa: paisaje Cultural Cafetero

El Municipio de Salento no contempla la clasificación del suelo suburbano, dado que las dinámicas sociales, ambientales, económicas, políticas y culturales del municipio no ameritan dicha clasificación, en consecuencia, el municipio adopta las áreas de actuación especial.

Por la complejidad de la clasificación del uso del suelo y la dificultad para detectar normas uniformes, declárense zonas de actuación especial para efectos de la clasificación de usos del suelo las siguientes áreas.

OTRAS AREAS DE ACTUACION ESPECIAL NO TURISTICA

Declárense como zonas de actuación especial en espacios diferentes al turismo, las siguientes:

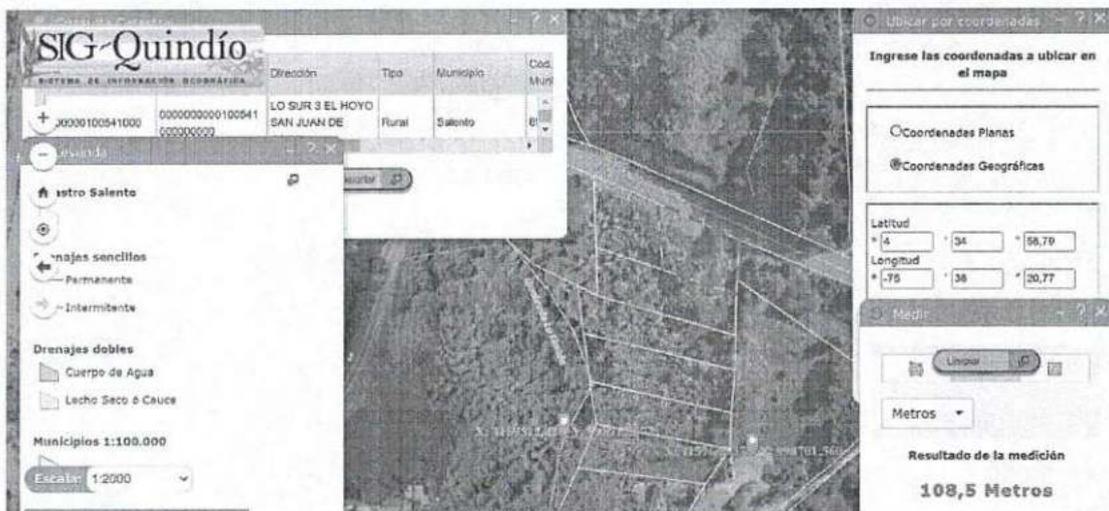
RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR – LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En la Vereda San Juan: Comprende el área de pendientes inferiores al 30% dentro del territorio de la vereda, las cuales podrán ser utilizadas de acuerdo a los resultados de los estudios que se ordenan más adelante en el E.O.T.

Los usos de suelo para la Vereda San Juan De Carolina **NO SE ENCUENTRAN DETERMINADOS.**

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



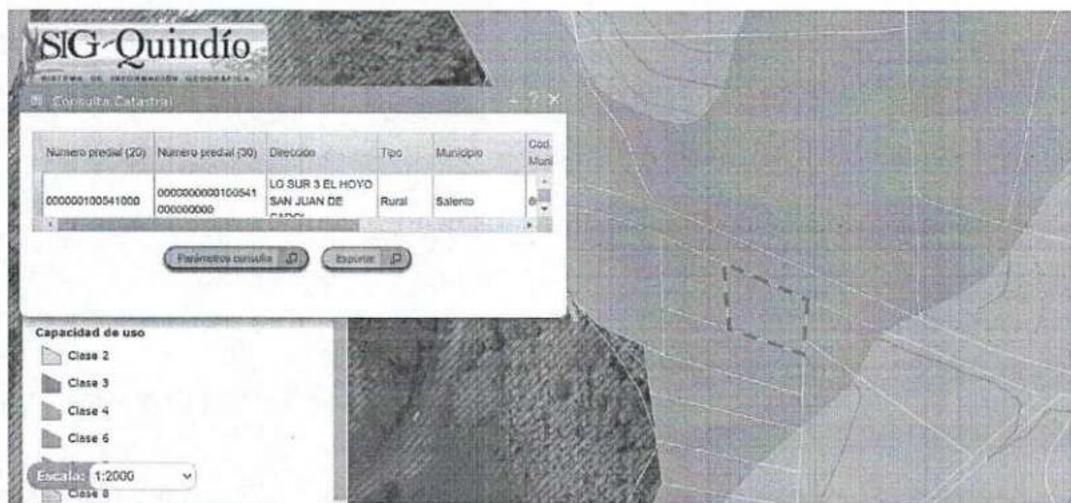
Según la ficha catastral No. 000300001066000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada La Florida cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 108,5 m hasta la Quebrada, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR – LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio se ubica sobre suelos agrologico clase 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 19 de marzo de 2022, realizada por el técnico contratista MAURICIO AGUILAR de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Visita al predio finca EL HOYO – LOTE No. 3, se observa un lote encerrado en cerca de alambre sin construcción o movimientos de tierra a la vista. El lote está ubicado sobre la vía principal Pereira – chaguala, y se dispone construir una



RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR – LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vivienda campestre no hay sistema séptico construido en la actualidad. Se observa un gradual y una quebrada aproximadamente a 700 mts.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Se observa gradual y quebrada aproximadamente a 700 mts.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de



RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR – LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 15373 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio FINCA EL HOYO LOTE SUR – LOTE # 3 de la Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-166889, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 16 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 25.13 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 34' 58.79" N; Longitud: - 75° 38' 20.77" W) que corresponde a una ubicación del predio sin uso actualmente, con altura de 1599 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo agrícola.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."



RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR – LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se pretende construir una vivienda campestre, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra sin construir y que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tales sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda que se pretende construir, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietaria.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR – LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPC-420-2022 del día 14 de abril del año 2022, el ingeniero Civil **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** para el otorgamiento del permiso de vertimiento, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.**

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado **1) FINCA EL HOYO LOTE SUR- LOTE # 3** ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-166889**, cuenta con una apertura de fecha 13 de mayo del año 2004 y tiene un área de 1.500 M2 y según el concepto de uso de suelos de fecha del 20 de mayo de 2019, el cual fue expedido por la Secretaría de Planeación y Obras públicas del Municipio de Salento (Q), además de lo anterior, el predio se encuentra localizado en suelo rural, sin embargo, de acuerdo a la concertación el suelo quedó en área suburbana tal y como se establece en la Resolución 491 del 10 de junio de 2003 "***Por medio de la cual se declara concertada la modificación al suelo suburbano del esquema de ordenamiento territorial del municipio de Salento en lo concerniente a asuntos ambientales***" donde se contempla los siguientes temas de modificación del Esquema de Ordenamiento territorial de Salento 2001-2009 concertados entre el Municipio de Salento y la C.R.Q. contenidos en los documentos señalados en el artículo primero son:

- **Suelo suburbano en las Veredas San Juan de Carolina y parte sur de la Vereda Los Pinos.** Se concertó que este suelo suburbano de Salento se ubica en



RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR – LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la parte occidental de las Veredas San Juan de Carolina y parte sur de la vereda Los Pinos; a partir de la intersección del límite municipal Armenia - Salento con la Autopista del Café, se medirán 500 ni. perpendiculares a la vía, hacia el interior del Municipio, hasta los límites de la Vereda Los Pinos con el DMI. Este sector está fuera del DMI y corresponde con un corredor inter-regional que muestra actualmente mezcla de usos urbanos y rurales (dinámica suburbana de hecho).

- **Suelo suburbano en la parte central de la Vereda San Juan de Carolina.** A partir del límite municipal Armenia — Salento sobre la vía Armenia — San Juan de Carolina — Llanitos - Baquíá (antigua vía férrea), se medirán 300 m. perpendiculares a lado y lado de la vía, hasta el límite norte de la Finca El Jazmín. Este sector también está fuera del DMI y corresponde con un corredor vial que muestra actualmente mezcla de usos urbanos y rurales (dinámica suburbana de hecho).
- *El Proyecto de Acuerdo define las coordenadas geográficas planas de los suelos suburbanos ya descritos, las cuales fueron mapeadas y verificadas utilizando el Sistema de Información Geográfico (SIG) de la Corporación.*
- **Usos permitidos en el suelo suburbano.** Los usos de suelo concertados que están relacionados con los asuntos ambientales son:

<i>Residencial</i>	<i>-vivienda Campestre -vivienda Campesina</i>
--------------------	--

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se pretende construir dentro del predio objeto de solicitud, contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementará para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS



RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR – LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.



RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR – LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 14 de abril de 2022, donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **15373-2021**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que en igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) FINCA EL HOYO LOTE SUR- LOTE # 3** ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-166889**, cuenta con una apertura de fecha 13 de mayo del año 2004, y tiene un área de 1.500 M2, la vivienda se encuentra construida, evidenciando que el predio existe antes de la expedición de la Resolución 720 de 2010, "Por medio de la cual se adopta determinantes ambientales para ordenamiento territorial", emanada de la Dirección General de la C.R.Q., y según el concepto de uso de suelos de fecha del 20 de mayo de 2019, el cual fue expedido por la Secretaría de Planeación y Obras públicas del Municipio de Salento (Q), siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas



RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR – LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR – LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es preciso resaltar que la actividad que genera el vertimiento proviene de la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, por tanto esta subdirección no hará ningún análisis frente al mismo toda vez que ya existe una vivienda dentro del predio.

Este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial, adicional a esto se tuvo en cuenta la Resolución No. 491 del 10 de junio del año 2003 "Por medio de la cual se declara concertada la modificación al suelo suburbano del esquema de ordenamiento territorial del municipio de Salento en lo concerniente a asuntos ambientales", donde quedo establecido que el predio objeto de solicitud se encuentra ubicado en suelo Suburbano del municipio de Salento (Q).

Que en el marco del proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Resolución No. 044, prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 824 de 2018, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra para el respectivo impulso procesal los trámites de permisos de vertimientos, correspondientes a lotes vacíos sin existencia de vivienda, ni sistema de tratamiento de aguas residuales, dejándose como lineamiento por parte de esta Subdirección:

1. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre lotes vacíos que incumplan con las determinantes ambientales se debe continuar con la misma postura de negación de estos permisos como hasta ahora se ha venido negando con su aprobación.
2. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre predios que cumplan con las determinantes ambientales, se debe otorgar estos permisos y que el tiempo del permiso quedara sujeto de acuerdo a la revisión técnica que realice el ingeniero o ingeniera ambiental idóneo, ya sea de 10 años o 5 años respectivamente.

Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que pueden generarse por la vivienda que se pretende construir en procura de que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR – LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) FINCA EL HOYO LOTE SUR- LOTE # 3** ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-166889**, propiedad de la señora **MERY SERNA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía número **24.482.313** expedida en Armenia (Q), según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo. **Así mismo se hace claridad que el presente permiso se otorga única y exclusivamente para una vivienda campestre que se pretende construir en el predio objeto de la solicitud, mas no para desarrollar la actividad comercial o de servicios.**

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-450-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, z modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o



RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR – LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **15373-2021** que corresponde al predio denominado **1) FINCA EL HOYO LOTE SUR- LOTE # 3** ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-166889**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR – LOTE # 3, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de SALENTO (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora MERY SERNA CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía número 24.482.313 expedida en Armenia (Q), quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado: 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR- LOTE # 3 ubicado en la Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No.280-166889, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR – LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	FINCA EL HOYO LOTE SUR-LOTE #3
Localización del predio o proyecto	Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 34' 58.79" N Longitud: - 75° 38' 20.77" W
Código catastral	63690000000100541000
Matricula Inmobiliaria	280-166889
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,27 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	25.13 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) FINCA EL HOYO LOTE SUR- LOTE # 3** ubicado en la vereda **SAN JUAN** del municipio de **SALENTO (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por dieciséis (16) contribuyentes permanentes.

RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR - LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.70 m de ancho y 0.70 m de largo, para un volumen útil de 0.343 m³ o 343 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema integrado tipo in situ con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico: Largo útil compartimiento 1 2.45 m, Largo útil compartimiento 2 1.05 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 2.0 m, para un volumen de 7.0 m³ – 7,000 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.20 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.80 m, para un volumen de 2.16 m³ – 2,160 Litros.

Con un volumen total de 9,160 litros, el sistema está calculado para 16 personas.

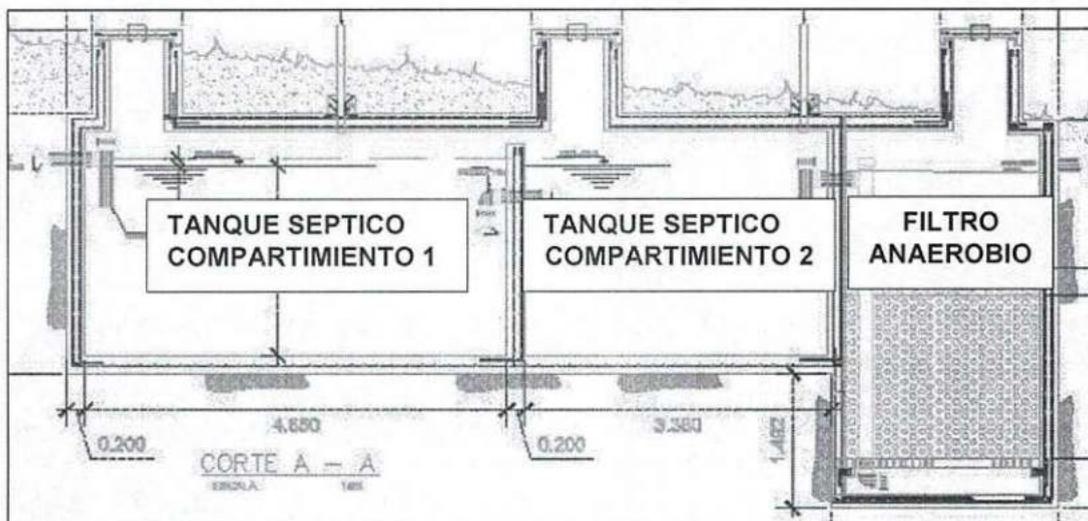


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.38 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 4.0 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 25.13 m².

RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR – LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica por la vivienda campestre que se pretende construir en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **MERY SERNA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía número **24.482.313** expedida en Armenia Q., quien ostenta la calidad de propietaria para que cumpla con lo siguiente:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las



RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR – LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: La permissionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas inscritas o registradas ante la Autoridad Ambiental



RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR – LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

competente, la cual deberá dejar la descripción y certificación de la labor a realizada debidamente firmada.

PARÁGRAFO TERCERO: Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada La Florida cerca del predio.

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 108,5 m hasta la Quebrada, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **MERY SERNA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía número **24.482.313** expedida en Armenia Q., quien ostenta la calidad de propietaria, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Unico de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.



RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR – LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **MERY SERNA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía número **24.482.313** expedida en Armenia Q., quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado **1) FINCA EL HOYO LOTE SUR- LOTE # 3** ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-166889**, de no ser posible la notificación personal se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR - LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO DECIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada SRCA-CRQ

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 16

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grad

15373 DE 2021



RESOLUCIÓN No. 1549
ARMENIA QUINDÍO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) FINCA EL HOYO LOTE SUR - LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCION No. 1550

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE # 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el señor **FERNANDO RINCON QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.408.072, expedida en Circasia actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE # 19**, localizado en la vereda **SAN ANTONIO (villa Ligia)** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188676**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11401 de 2018**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES





RESOLUCION No. 1550

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE # 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Nueva Jerusalén Lote No. 19
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 37' 35" N Long: -75° 37' 34" W
Código catastral	SIN INFORMACION
Matricula Inmobiliaria	280-188676
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	22 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-062-03-19** del día 07 de marzo del año 2019, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado de manera personal, el día 12 de marzo del año 2019 al señor **FERNANDO RINCON QUICENO**, en calidad de propietario.

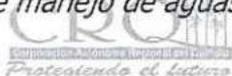
CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnica MARLENY VASQUEZ, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 28 de marzo de 2019, al Predio denominado: **1) LOTE # 19**, localizado en la vereda **SAN ANTONIO (villa Ligia)** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica para verificar el estado y funcionamiento del STARD encontrando:

Lote con área de 2.165 m², en el momento se encuentra vacío, sin construcción de vivienda, ni de sistema de manejo de aguas D.





RESOLUCION No. 1550

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE # 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El lote linda con predios- lotes sin construcción (vacíos) y con bosque protegido por donde pasa una quebrada (cajonés).

El sistema se construirá aproximadamente a 70 mt quebrada."

Anexa informe técnico y registro fotográfico

Que el día 25 de marzo del año 2019, la Ingeniera Ambiental **DIVA ILIANA ZULUAGA ZAPATA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-178- 2019

FECHA: 25 de marzo de 2019

SOLICITANTE: FERNANDO RINCON QUICENO

EXPEDIENTE: 11401 de 2018

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 13 de diciembre del 2018.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-062-03-19 del 07 de marzo de 2019 y notificado el 12 de marzo de 2019.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 28 de marzo de 2019.





RESOLUCION No. 1550

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE # 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Nueva Jerusalén Lote No. 19
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 37' 35" N Long: -75° 37' 34" W
Código catastral	SIN INFORMACION
Matricula Inmobiliaria	280-188676
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	22 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

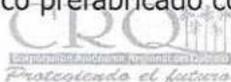
4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de 5000 litros compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final en suelo a campo de infiltración con capacidad calculada hasta para 16 personas.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 165 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de $T^{\circ} > 20^{\circ}C$, según la tabla E-7-3 del RAS, por lo que se diseña un tanque séptico prefabricado con un volumen útil de 4000 litros.



Protegiendo el futuro

RESOLUCION No. 1550

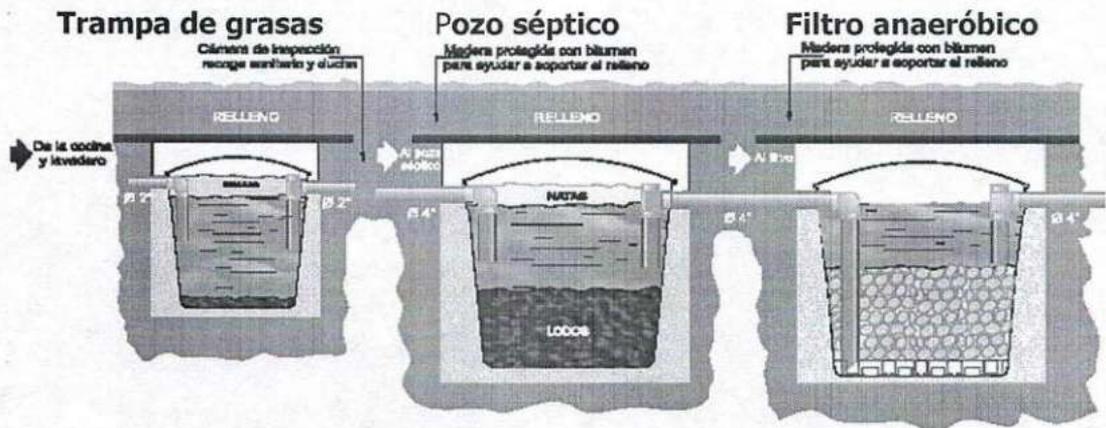
ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE # 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un tiempo de retención hidráulico de 5.25 horas según tabla E4.29 del RAS, obteniendo un volumen útil de 1300 litros, realizando un tratamiento eficiente a las aguas residuales.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por Estructura de disposición en el suelo- campo de infiltración de 0.6 m de ancho con 24 m de longitud que cumple con lo requerido en el diseño.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 225 expedida el 10 de diciembre de 2018 por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Circasia,

RESOLUCION No. 1550

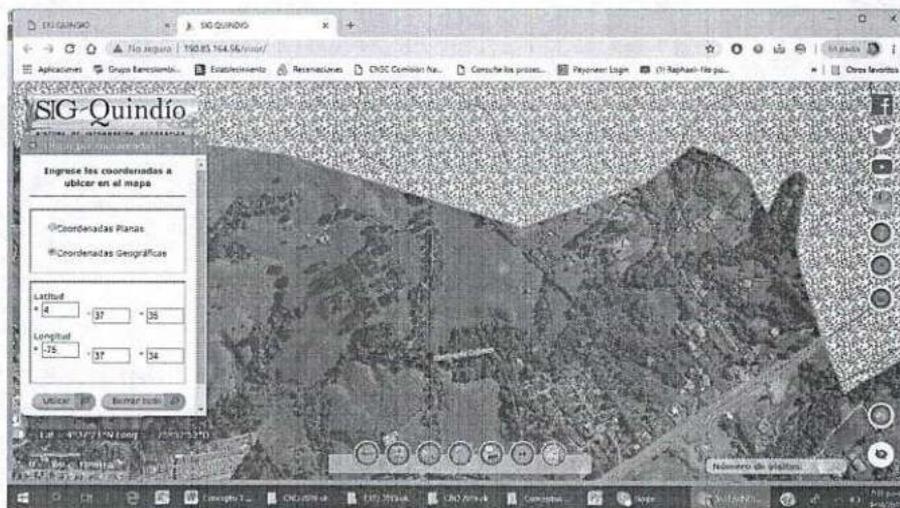
ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE # 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

mediante el cual se informa que el predio denominado Nueva Jerusalén Lote No. 19 vereda San Antonio del municipio de Circasia (Q), identificado con ficha catastral SIN INFORMACION y Matricula Inmobiliaria 280-188676, está localizado en Suelo Suburbano, el cual NO ESTA DEFINIDO por lo tanto no es posible establecer los usos admitidos de suelo, su intensidad, localización, definición de usos principales, complementarios, compatibles, condicionados y prohibidos, que permitan su desarrollo, hasta que no se adopte la revisión y ajuste al Esquema de Ordenamiento Territorial.

Que el predio cuenta con área de protección y conservación de ronda de río correspondiente a la quebrada CAJONES se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Componente Rural, numeral 4.1 AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION DE LOS RECURSOS NATURALES, 4.1.1 IDENTIFICACION DE AREAS.

Imagen 2. Localización del predio.



Tomado del SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera del polígono del Distrito de Conservación de Suelos de Barbas Bremen (DCSBB) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), también se observa un curso de agua superficial cercano al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD deben ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.



RESOLUCION No. 1550

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE # 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 28 de marzo de 2019, realizada por el técnico Marleny Vásquez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lote vacío sin ningún tipo de construcción.

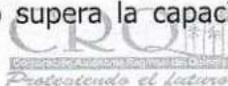
5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- El Sistema aún no se ha construido y no se están generando vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las





RESOLUCION No. 1550

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE # 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.



RESOLUCION No. 1550

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE # 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 13 de diciembre de 2018, la visita técnica de verificación del 28 de marzo de 2019 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*, prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 28 de marzo de 2019 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11401 de 2018 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Nueva Jerusalén Lote No.19 vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-188676 y ficha catastral SIN INFORMACION, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 16 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Se fija un plazo de 6 meses para que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales sea construido y puesto en operación. Pasado el tiempo otorgado, se realizarán las acciones de control y seguimiento correspondientes y se tomarán las medidas necesarias.

Una vez el usuario construya el sistema y esté en operación, deberá dar aviso a la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, con el fin de adelantar las actividades de control y seguimiento."



RESOLUCION No. 1550

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE # 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 178 del día 25 de marzo del año 2019, La Ingeniera Ambiental considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio denominado **LOTE # 19**, localizado en la vereda **SAN ANTONIO (villa Ligia)** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188676**, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 16 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección





RESOLUCION No. 1550

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE # 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE # 19**, localizado en la vereda **SAN ANTONIO (villa Ligia)** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188676**, cuenta con una fecha de apertura del 19 de septiembre de 2012 y se desprende que el fundo tiene un área de **2.165** metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo No.225 de fecha 10 de diciembre del año 2018, el cual fue expedido por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.



RESOLUCION No. 1550

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE # 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de **2.165 m²**.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO*" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **LOTE # 19**, localizado en la vereda **SAN ANTONIO (villa Ligia)** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote **# 19**, localizado en la vereda **SAN ANTONIO (villa Ligia)** del Municipio de **CIRCASIA**, cuenta **un área de 2.165 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**



RESOLUCION No. 1550

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE # 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **FERNANDO RINCON QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.408.072, expedida en Circasia actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE # 19**, localizado en la vereda **SAN ANTONIO (villa Ligia)** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188676**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE # 19**, localizado en la vereda **SAN ANTONIO (villa Ligia)** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188676**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Finalmente el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **1) LOTE # 19**, localizado en la vereda **SAN ANTONIO (villa Ligia)** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188676**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada mediante resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, haciendo prevalecer la determinante ambiental, en lo referente a las densidades.

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:





RESOLUCION No. 1550

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE # 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- "(...)"

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

○ **4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.**

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso - administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

○ **5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.**





RESOLUCION No. 1550

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE # 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando:

Protegiendo el futuro



RESOLUCION No. 1550

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE # 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"





RESOLUCION No. 1550

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE # 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

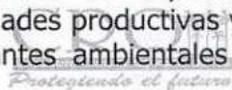
Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la





RESOLUCION No. 1550

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE # 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-470-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11401-2019** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE # 19**, localizado en la vereda **SAN ANTONIO (villa Ligia)** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188676**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.





RESOLUCION No. 1550

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE # 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION para el predio denominado: **1) LOTE # 19**, localizado en la vereda **SAN ANTONIO (villa Ligia)** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188676**, presentado por el señor **FERNANDO RINCON QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.408.072, expedida en Circasia, actuando en calidad de propietario, propietario del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE # 19**, localizado en la vereda **SAN ANTONIO (villa Ligia)** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188676**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **FERNANDO RINCON QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.408.072, expedida en Circasia, en calidad de propietario del predio, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de 13 de diciembre del año 2019, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE # 19**, localizado en la vereda **SAN ANTONIO (villa Ligia)** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188676**.





RESOLUCION No. 1550

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE # 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO Correr traslado al municipio de Circasia Quindío, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada SRCA-CRQ

DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada SRCA-CRQ



RESOLUCION No. 1550

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE # 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 11401- 2018

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE
MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCION No. 1551

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA VEREDA EL BRILLANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **LUIS EFRAIN TOVAR REINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.937.864 quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA** ubicado en la Vereda **EL BRILLANTE** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-187626** y ficha catastral N° **0001000000070798000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No.**15278-2021**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE - LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA
Localización del predio o proyecto	Vereda EL BRILLANTE del Municipio de





RESOLUCION No. 1551

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA VEREDA EL BRILLANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	NO DETERMINADAS
Código catastral	0001000000070798000000000
Matricula Inmobiliaria	280-187626
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,02 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	12.6 m2 + 8.40 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-011-01-2022** del día veinte (20) de enero de 2022, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, notificado por correo electrónico el día 24 de febrero de 2021 al señor Luis Efraín Tovar reina en calidad de propietario mediante radicado No.00002622.

Que EL Técnico **NICOLAS OLAYA**, contratista de la Subdirección de Control y seguimiento Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No 56648 realizada el día 25 de marzo de 2022 al predio **1) LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA** ubicado en la Vereda **EL BRILLANTE** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita al predio la reina en el municipio de Montenegro

- *El predio cuenta con 2 sistemas iguales:*
- *Estos cuentan con:*
- *Tiempo de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, campo de infiltración.*



RESOLUCION No. 1551

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA VEREDA EL BRILLANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *La finca es turística y tiene aproximadamente 21 caballos"*

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que el día 14 de abril del año 2022 el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 419 – 2022"

FECHA: 14 de abril de 2022

SOLICITANTE: LUIS EFRAIN TOVAR REINA

EXPEDIENTE: 15278 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 15 de diciembre de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-011-01-2022 del 20 de enero de (2022).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 56648 del 25 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



RESOLUCION No. 1551

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA VEREDA EL BRILLANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE - LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA
Localización del predio o proyecto	Vereda EL BRILLANTE del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	NO DETERMINADAS
Código catastral	0001000000070798000000000
Matricula Inmobiliaria	280-187626
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,02 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	12.6 m2 + 8.40 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean 2 sistemas de tratamiento de aguas residuales existentes en el predio:

Sistema 1 (Vivienda principal): Compuesto por 1 trampa de grasas, 1 tanque séptico y un FAFA, todos en material, disposición final a campo de infiltración. Sistema calculado para 8 personas.

Sistema 2 (Vivienda administrador): Compuesto por 1 trampa de grasas de 250 litros, 1 tanque séptico de 1000 Litros y 1 FAFA de 2000 Litros, todos prefabricados, disposición final a campo de infiltración. Sistema seleccionado para 5 personas.



RESOLUCION No. 1551

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA VEREDA EL BRILLANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La visita de verificación establece que las unidades de los dos sistemas existentes en el predio son tipo in situ (Mampostería)

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento CERTIFICADO 0128, expedido 29 de noviembre de 2021 por la Secretaria de Planeación de Montenegro, mediante el cual se certifica:

Que según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.) vigente Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 del Municipio de Montenegro Quindío y ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO IGAC, se expide concepto uso de suelo rural para el predio Catastralmente Identificado como LA PRIMAVERA BARAYA ficha catastral 634700001000000070798000000000, cual se encuentra así:

El predio en referencia se encuentra dentro de los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6. CLASIFICACION DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo 2p-1 y 6p-1.



RESOLUCION No. 1551

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA VEREDA EL BRILLANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Usos en pendientes mayores de 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

Usos prohibidos: Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

Usos en pendientes del 30% al 50%

Usos permitidos: establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.

Usos prohibidos: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

Usos en pendientes menores al 30%

Usos permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes. .

Usos limitados: siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales. métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Usos prohibidos: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

Imagen 1. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



RESOLUCION No. 1551

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA VEREDA EL BRILLANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Según la ficha catastral No. 00010000000707980000000000

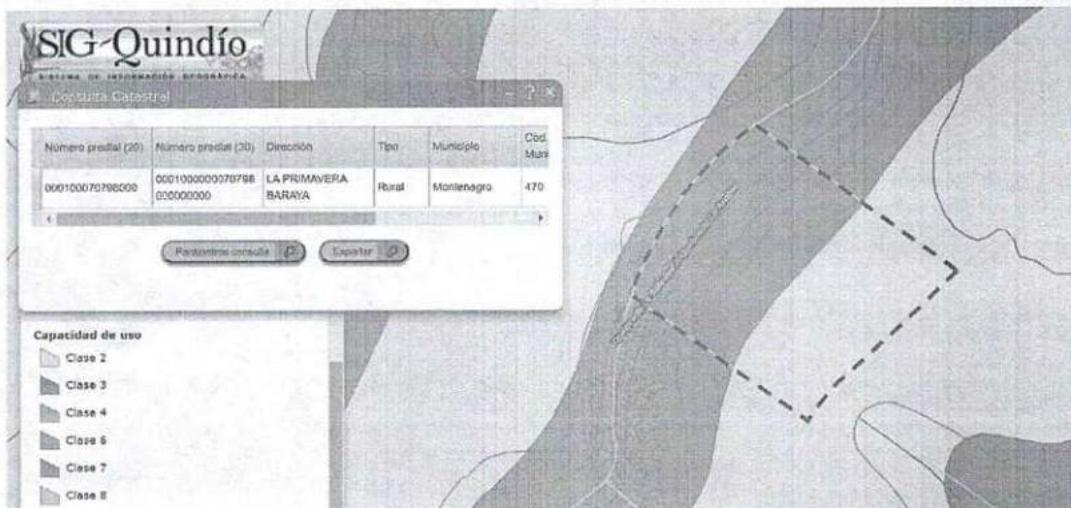
Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa La Quebrada La Soledad ó Quebrada La Arabia cruzando el predio, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 2. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCION No. 1551

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA VEREDA EL BRILLANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio se ubica sobre suelos agrícolas clases 2 y 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.



RESOLUCION No. 1551

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA VEREDA EL BRILLANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

VISITA: De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 56648 del 25 de marzo de 2022, realizada por el técnico NICOLAS OLAYA contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- El predio cuenta con 2 sistemas iguales:
- Estos cuentan con:
- Tiempo de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, campo de infiltración.
- La finca es turística y tienen aproximadamente 21 caballos que son el atractivo de la finca.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- En el predio la reina se encuentran dos viviendas que dan capacidad para 20 personas además del casero. Cada vivienda cuenta con su sistema propio y hay 21 caballos que son un atractivo de la finca. Las actividades como los vertimientos generados son de carácter doméstico.

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerado lo establecido en la visita técnica No 56648 del 25 de marzo de 2022 y luego del análisis de la documentación aportada, se presentan las siguientes inconsistencias:

- Las memorias y planos de diseño aportados, establecen que en el predio existen dos sistemas:
Sistema 1 Compuesto por 1 trampa de grasas, 1 tanque séptico y 1 FAFA, todos tipo in situ (Mampostería).
Sistema 2 Compuesto por 1 trampa de grasas de 250 litros, 1 tanque séptico de 1000 Litros y 1 FAFA de 2000 Litros, todos prefabricados.
- La visita de verificación establece que las unidades de los dos sistemas existentes en el predio son tipo in situ (Mampostería)

Es decir, el sistema propuesto en los planos y memorias de diseño aportadas, no coincide con el sistema existente en el predio.



RESOLUCION No. 1551

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA VEREDA EL BRILLANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio.
- No se presentó la documentación técnica conforme al sistema de tratamiento de aguas residuales que actualmente funciona en el predio.
- Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.
- La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 15 de diciembre de 2021, la visita técnica de verificación No. 56648 del 25 de marzo de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre



RESOLUCION No. 1551

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA VEREDA EL BRILLANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 25 de marzo de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **15278 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA** de la vereda **EL BRILLANTE** del Municipio de MONTENEGRO (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-187626, lo anterior teniendo como base que el sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día catorce (14) de abril de 2022, el Ingeniero Civil NO da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; teniendo como base que: "Considerado lo establecido en la visita técnica No 56648 del 25 de marzo de 2022 y luego del análisis de la documentación aportada, se presentan las siguientes inconsistencias:

- Las memorias y planos de diseño aportados, establecen que en el predio existen dos sistemas:
Sistema 1 Compuesto por 1 trampa de grasas, 1 tanque séptico y 1 FAFA, todos tipo in situ (Mampostería).
Sistema 2 Compuesto por 1 trampa de grasas de 250 litros, 1 tanque séptico de 1000 Litros y 1 FAFA de 2000 Litros, todos prefabricados.
- La visita de verificación establece que las unidades de los dos sistemas existentes en el predio son tipo in situ (Mampostería)

Es decir, el sistema propuesto en los planos y memorias de diseño aportadas, no coincide con el sistema existente en el predio.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto



RESOLUCION No. 1551

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA VEREDA EL BRILLANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio. "

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el día nueve (09) de mayo del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 15278 de 2021, encontrando que del análisis técnico realizado por el ingeniero civil se evidencia lo siguiente: "...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 15278 DE 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA** de la vereda **EL BRILLANTE** del Municipio de MONTENEGRO (Q.), MATRÍCULA



RESOLUCION No. 1551

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA VEREDA EL BRILLANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INMOBILIARIA No. 280-187626, lo anterior teniendo como base que el sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio,..."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE –LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA** ubicado en la Vereda **EL BRILLANTE** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-187626**, se desprende que el fundo cuenta con una fecha de apertura del 17 de julio de 2012 y tiene un área 1 hectárea 6.184 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos CERTIFICADO 0128 con fecha del 29 de noviembre de 2021 el cual fue expedido por el la Secretaria de Planeación del Municipio de Montenegro Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual manera el usuario debe tener en consideración el Acuerdo 007 de septiembre 10 del año 2011 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO"**, en razón a que dentro del predio se deben desarrollar actividades que guarden relación y destino del mismo, dado que el técnico en visita realizada da cuenta que en el predio se desarrolla la actividad turística para lo cual debe tener presente el artículo **2.2.2.2.5** del Decreto 1077 de 2015.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."
Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*



RESOLUCION No. 1551

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA VEREDA EL BRILLANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales,***



RESOLUCION No. 1551

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA VEREDA EL BRILLANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **15278 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA** de la vereda **EL BRILLANTE** del Municipio de MONTENEGRO (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-187626, lo anterior teniendo como base que el sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio."

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."



RESOLUCION No. 1551

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA VEREDA EL BRILLANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-495-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la



RESOLUCION No. 1551

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA VEREDA EL BRILLANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **15278 de 2021** que corresponde al predio denominado **1 LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA** ubicado en la Vereda **EL BRILLANTE** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-187626**, que según el certificado de tradición y libertad el predio cuenta con una apertura del día 17 de julio de 2012 y tiene un área de una (1) hectárea 6.184 metros cuadrados, vivienda que se encuentra construida, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos



RESOLUCION No. 1551

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE –LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA VEREDA EL BRILLANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE –LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA ubicado en la Vereda **EL BRILLANTE** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-187626** y ficha catastral N° **000100000070798000000000**, propiedad de los señores **LUIS EFRAIN TOVAR REINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.937.864 y **GLORIA MONROY VARON** identificada con cédula de ciudadanía número 5937864 Copropietarios del predio objeto de la solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE –LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA** ubicado en la Vereda **EL BRILLANTE** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-187626**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 15278-2021** del día quince(15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio **1) LOTE –LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA** ubicado en la Vereda **EL BRILLANTE** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.



RESOLUCION No. 1551

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA VEREDA EL BRILLANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO cartera@vidriosreina.net, de acuerdo a autorización suministrada por el señor **LUIS EFRAIN TOVAR REINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.937.864, en calidad de Copropietario del predio denominado **1) LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA** ubicado en la Vereda **EL BRILLANTE** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-187626** en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICACIÓN A TERCERO DETERMINADOS: Comunicar como tercero determinado, a la señora **GLORIA MONROY VARON** identificada con cédula de ciudadanía número 5937864 en calidad de copropietaria del predio objeto de la solicitud en los términos del artículo 37 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

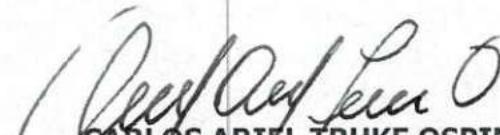


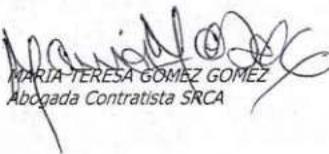
RESOLUCION No. 1551

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE -LOTE DE TERRENO LA PRIMAVERA VEREDA EL BRILLANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental


 MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
 Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
 Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
 Profesional Especializado Grado 16

EXPEDIENTE 15278 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ	QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCION No. 1552

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE 5 EL REMANZO UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el señor **ROMALDO GARCES LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.902.051, quien actúa en calidad de Apoderado del señor **HUMBERTO VALENCIA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía número **4.533.468**, propietario del predio denominado **1) LOTE 5 EL REMANZO** ubicado en la Vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175633** y ficha catastral número **63594000200020406000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **2914-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES





RESOLUCION No. 1552

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE 5 EL REMANZO UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 5 EL REMANZO
Localización del predio o proyecto	Vereda CEILAN del Municipio de QUIMBAYA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X 1.144.255 Y: 1.002.990
Código catastral	63594000200020406000
Matrícula Inmobiliaria	280-175633
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,018 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	15,55 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-481-06-21** del día 10 de junio del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado de manera personal el día 23 de junio de 2021 al señor **ROMALDO GARCES LOPEZ** en calidad de apoderado.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No 51620 realizada el día 21 de octubre del año 2021 al predio denominado: **1) LOTE 5 EL REMANZO** ubicado en la Vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:



RESOLUCION No. 1552

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE 5 EL REMANZO UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza Visita técnica,

*Se observa construcción Vivienda campestre en un avance de obra aprox 80%.
Se observa construcción sistema séptico en material en un 80% de obra, no está en uso.*

Se observa tanque séptico de 2 compartimientos tanque anaerobio y pozo de absorción.

El sistema se encuentra en ladrillo – no tiene aun tapas y no se pudo observar tg.

La persona que atendió la visita no sabe la ubicación de la misma, tiene un area de 1 cuadra aprox., linda con gradual y lotes. Sin construcción.

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 0001509 del 09 de febrero de 2022, envía al señor **ROMALDO GARCES LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.902.051, Apoderado del señor **HUMBERTO VALENCIA MARIN** requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento 2914-2021 en los siguientes términos:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado **LOTE 5 EL REMANZO** ubicado en la vereda **CEILAN** del municipio de **QUIMBAYA**, el día 21 de Octubre de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:*

*"Se observa construcción vivienda campestre con un avance de obra aprox 80%
Se observa construcción sistema séptico en material en un 80% de obra, no está en uso.*

Se observa tanque séptico de 2 compartimientos. Tanque anaerobio y pozo de absorción. El sistema se encuentra en ladrillo – no tiene aún tapas y no se pudo observar tg. La persona que atendió la visita no sabe la ubicación de la misma, tiene un área de 1 cuadra aprox.



RESOLUCION No. 1552

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE 5 EL REMANZO UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Linda con gradual y lotes sin construcción."

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

- *Las memorias aportadas presentan los cálculos y dimensionamiento para la construcción in situ de las unidades tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente, sin embargo, el mismo documento establece que "el propietario opta un sistema prefabricado: Nombre: SISTEMA SEPTICO CONICO DE 2000 LITROS Y FAFA DE 2000 LITROS"*
- *El plano de detalle aportado, esquematiza un sistema de tratamiento de aguas residuales de tipo prefabricado conformado por: trampa de grasas prefabricada, tanque séptico de 2000 Litros y Filtro Anaerobio de 2000 Litros prefabricados, con disposición final a pozo de absorción en ladrillo tolete pegado en seco.*

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice los siguientes ajustes a la documentación, considerando la inconsistencia entre las unidades prefabricadas presentadas en la propuesta y las unidades construidas in situ observadas en la visita, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. *Memoria de cálculo y diseño ajustada considerando únicamente las unidades observadas en la visita, donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
2. *Plano ajustado de detalle del sistema, considerando las unidades construidas in situ observadas en la visita (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato AutoCad y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia*



RESOLUCION No. 1552

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE 5 EL REMANZO UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de los ajustes a realizar, se concede un plazo de quince (15) días hábiles para que allegue toda la información solicitada.

Si en el plazo definido no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma."

Que el día 30 de marzo del año 2022 el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 312 – 2022

FECHA: 30 de marzo de 2022

SOLICITANTE: HUMBERTO VALENCIA MARIN

EXPEDIENTE: 2914 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 12 de marzo de 2021.
3. Solicitud de complemento de documentación No. 4070 del 06 de abril de 2021.
4. Radicado 503321 del 30 de abril del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.



RESOLUCION No. 1552

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE 5 EL REMANZO UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-481-06-2021 del 10 de junio del (2021).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 51620 del 21 de octubre de 2021.
7. Requerimiento técnico No. 1509 del 09 de febrero de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 5 EL REMANZO
Localización del predio o proyecto	Vereda CEILAN del Municipio de QUIMBAYA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X 1.144.255 Y: 1.002.990
Código catastral	63594000200020406000
Matrícula Inmobiliaria	280-175633
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,018 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	15,55 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias aportadas presentan los cálculos y dimensionamiento para la construcción in situ de las unidades tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente, sin embargo, el mismo documento establece que "el propietario opta un sistema prefabricado: Nombre: SISTEMA SEPTICO CONICO DE 2000 LITROS Y FAFA DE 2000 LITROS"

El plano de detalle aportado, esquematiza un sistema de tratamiento de aguas residuales de tipo prefabricado conformado por: trampa de grasas prefabricada, tanque séptico de



RESOLUCION No. 1552

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE 5 EL REMANZO UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2000 Litros y Filtro Anaerobio de 2000 Litros prefabricados, con disposición final a pozo de absorción en ladrillo tolete pegado en seco.

La visita determina que en el predio se encuentran construidos un tanque séptico de 2 compartimientos y un filtro anaerobio integrados, en mampostería.

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento CP/US/012/2021, expedido el 01 de febrero de 2021 por el Subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural del municipio de Quimbaya, mediante el cual se certifica que:

La propiedad localizada en la vereda Ceilan "finca el remanso", identificada con ficha catastral No 000200020406000, con matrícula No 280-175633, se encuentra ubicado en el área rural del Municipio de Quimbaya, según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Quimbaya. (ACUERDO No. 013 DEL 2000) y teniendo en cuenta las clases agrologicas del SIG QUINDIO, dicho predio se encuentra la subclase, 2s1 y 4p2.

Por todo lo anterior, el USO DE SUELO DEL PREDIO REFERENCIADO ES:

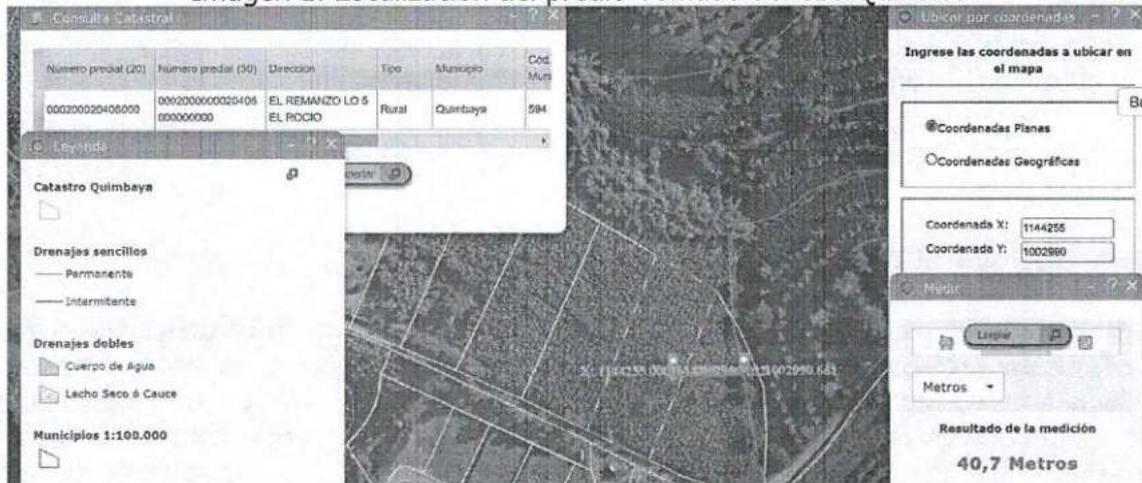
AGROPECUARIA

RESOLUCION No. 1552

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE 5 EL REMANZO UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 1. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 000200020406000

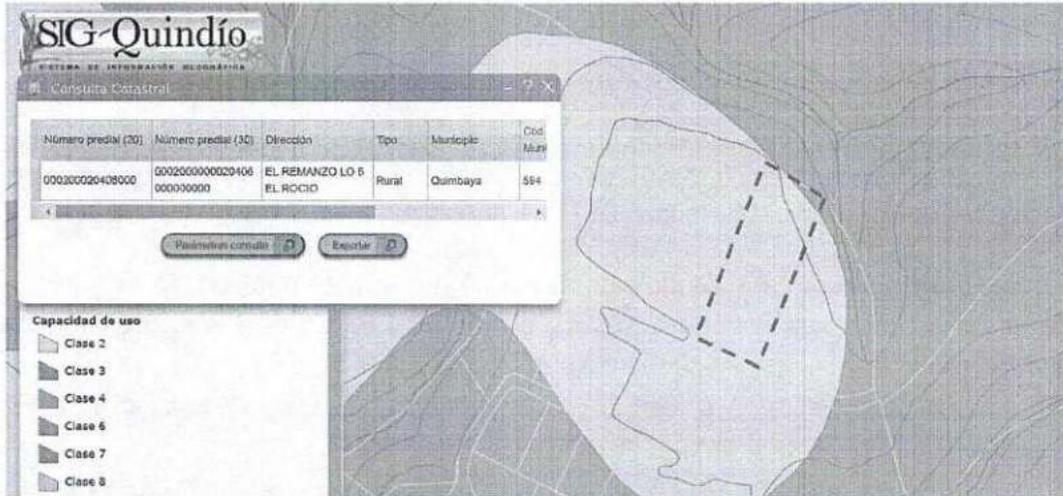
Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 40,7 m hasta el drenaje sencillo más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 2. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCION No. 1552

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE 5 EL REMANZO UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.



RESOLUCION No. 1552

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE 5 EL REMANZO UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

VISITA: De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 51620 del 21 de octubre de 2021, realizada por la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observa construcción vivienda campestre con un avance obra aprox 80%.
- Se observa construcción sistema séptico en material en un 80% de obra, no esta en uso.
- *Se observa tanque séptico de 2 compartimientos tanque anaerobio y pozo de absorción.*
- *El sistema se encuentra en ladrillo – no tiene aun tapas y no se pudo observar tg.*
- *La persona que atendió la visita no sabe la ubicación de la misma, tiene un area de 1 cuadra aprox., linda con gradual y lotes. Sin construcción.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Se observa construcción vivienda campestre
- No se observan vertimientos ya que el sistema está en construcción.

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerado lo establecido en la visita técnica No. 51620 del 21 de octubre de 2021 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio requerimiento técnico No. 1509 del 09 de febrero de 2022, para que allegue documentación complementaria, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se sintetizan a continuación:

1. Memoria de cálculo y diseño ajustada considerando únicamente las unidades observadas en la visita.
2. Plano ajustado de detalle del sistema, considerando las unidades construidas in situ observadas en la visita



RESOLUCION No. 1552

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE 5 EL REMANZO UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Pese al requerimiento antes mencionado, El Usuario **No Presento** respuesta a las solicitudes, las cuales eran determinantes para la respectiva evaluación técnica de la solicitud.

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El usuario NO cumplió con el requerimiento técnico No. 1509 del 09 de febrero de 2022.
- Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.
- No se presentó la documentación técnica solicitada con el fin de evaluar el funcionamiento de los STARD en el predio.
- Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.
- La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 12 de marzo de 2021, la visita técnica de verificación No. 51620 del 21 de octubre de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.



RESOLUCION No. 1552

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE 5 EL REMANZO UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 21 de octubre de 2021, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **2914 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE 5 EL REMANZO** de la vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-175633, lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió el requerimiento de **Presentar** la información solicitada y la misma es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día treinta (30) de marzo de 2022, el Ingeniero Civil NO da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; teniendo como base que: "*Considerado lo establecido en la visita técnica No. 51620 del 21 de octubre de 2021 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio requerimiento técnico No. 1509 del 09 de febrero de 2022, para que allegue documentación complementaria, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se sintetizan a continuación:*

1. *Memoria de cálculo y diseño ajustada considerando únicamente las unidades observadas en la visita.*
2. *Plano ajustado de detalle del sistema, considerando las unidades construidas in situ observadas en la visita*



RESOLUCION No. 1552

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE 5 EL REMANZO UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Pese al requerimiento antes mencionado, El Usuario **No Presento** respuesta a las solicitudes, las cuales eran determinantes para la respectiva evaluación técnica de la solicitud.*

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio."*

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un



RESOLUCION No. 1552

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE 5 EL REMANZO UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el día nueve (09) de mayo del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 2914 de 2021, encontrando que *"...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **2914 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE 5 EL REMANZO** de la vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-175633, lo anterior teniendo como base que el usuario **NO** cumplió el requerimiento de **Presentar** la información solicitada y la misma es determinante para la respectiva evaluación técnica,..."*

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."
Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."



RESOLUCION No. 1552

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE 5 EL REMANZO UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



RESOLUCION No. 1552

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE 5 EL REMANZO UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capitulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **2914 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE 5 EL REMANZO** de la vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-175633, lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió el requerimiento de **Presentar** la información solicitada y la misma es determinante para la respectiva evaluación técnica."

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-469-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores,



RESOLUCION No. 1552

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE 5 EL REMANZO UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **2914 de 2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE 5 EL REMANZO** ubicado en la Vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con



RESOLUCION No. 1552

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE 5 EL REMANZO UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

matrícula inmobiliaria **No. 280-175633**, que según el certificado de tradición y libertad el predio cuenta con una apertura del día 09 de noviembre de 2007 y tiene un área de nueve 4.543,17 metros cuadrados la vivienda se encuentra construida, evidenciando que el predio existe antes de la expedición de la Resolución 720 del 08 de junio de 2010, "*Por medio de la cual se adopta determinantes ambientales para ordenamiento territorial*", emanada de la Dirección General de la C.R.Q., y encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y*



RESOLUCION No. 1552

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE 5 EL REMANZO UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

reformular tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) LOTE 5 EL REMANZO ubicado en la Vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175633** y ficha catastral número **63594000200020406000** propiedad del señor **HUMBERTO VALENCIA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía número **4.533.468** propietario del predio objeto de la solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE 5 EL REMANZO** ubicado en la Vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175633**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 2914-2021** del día doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio **1) LOTE 5 EL REMANZO** ubicado en la Vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**.

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.



RESOLUCION No. 1552

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE 5 EL REMANZO UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **HUMBERTO VALENCIA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía número **4.533.468**, en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE 5 EL REMANZO** ubicado en la Vereda **CEILAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175633**, o a su apoderado el señor **ROMALDO GARCÉS LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094..902.051, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16



RESOLUCION No. 1552

ARMENIA QUINDIO, 17 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) LOTE 5 EL REMANZO UBICADO EN LA VEREDA CEILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 2914 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 02 de diciembre del año 2021, la señora **NUBIA PATRICIA CASILIMAS ALVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.35.331.263 actuando en calidad de Copropietaria del predio denominado: **1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-171604**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **14729- DE 2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 33' 54.0" N Longitud: - 75° 44' 32.2" W
Código catastral	0001000000010802800000484
Matricula Inmobiliaria	280-171604
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0131 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	25.13 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1088-12-21** del día 21 de diciembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 05 de mayo de 2022 a la señora **NUBIA PATRICIA CASILIMAS ALVAREZ** en calidad de apoderada mediante radicado No.00008581.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No 36286 realizada el día 17 de marzo del año 2022 al predio denominado: **1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza Visita técnica, donde se observa:



RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Vivienda campestre de 6 habitaciones 8 baños 1 cocina casa ppal – 1 cocina auxiliar- 1 lavaplatos, permanente habitada por 1 persona.

Cuenta con un sistema completo en mampostería consta de 3 trampas de grasas (70x70x70) tanque séptico de 2 compartimientos (largo 2,50 mt- ancho 1,40 mt- prof 2,20 mt)

Tanque fafa con buen material filtrante (largo 1,40 mt- ancho 1,40 mt).

La disposición final pozo de absorción (Prof 2.,20 mt – Diam 2,10 mt)

El sistema funciona adecuadamente

El predio linda con lote vivienda campestre, gradual y una vía interna de acceso al predio."

Anexa informe de visita técnica y registro fotográfico.

Que para el día 8 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 327 – 2022

FECHA: 08 de Abril de 2022

SOLICITANTE: NUBIA PATRICIA CASILIMAS ALVAREZ

EXPEDIENTE: 14729 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 02 de diciembre de 2021.



RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1088-12-2021 del 07 de diciembre del (2021).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 36286 del 17 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #. DOS (2)
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 33' 54.0" N Longitud: - 75° 44' 32.2" W
Código catastral	0001000000010802800000484
Matrícula Inmobiliaria	280-171604
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0131 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	25.13 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por tres (3) trampas de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: Las tres (3) trampas de grasas del predio fueron construidas in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina y zona de ropas.



RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD “ DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.20 m de largo, para un volumen útil de 0.336 m³ o 336 litros en cada una.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico: Largo útil compartimiento 1 1.30 m, Largo útil compartimiento 2 0.70 m; ancho 1.0 m, profundidad útil 1.70 m, para un volumen de 3.4 m³ – 3,400 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.25 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.80 m, para un volumen de 2.25 m³ – 2,250 Litros.

Con un volumen total de 5,650 litros, el sistema está calculado para 10 personas.

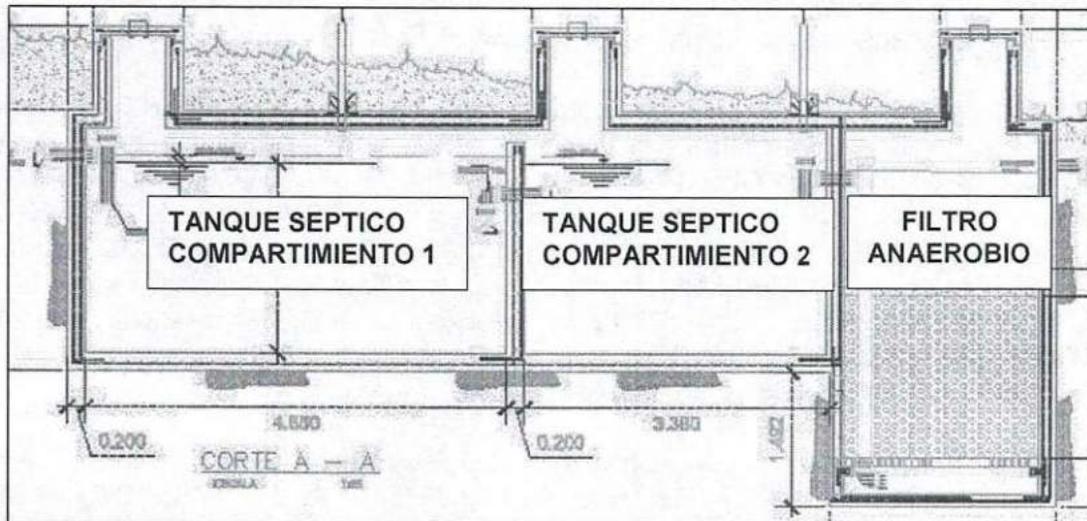


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 4.0 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 25.13 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:



RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento CERTIFICADO 087, expedido el 06 de octubre de 2020 por la Secretaria de Planeación de Montenegro, mediante el cual se certifica:

Que según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.) vigente Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 del Municipio de Montenegro Quindío y ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO IGAC, se expide concepto uso de suelo rural para el predio Catastralmente Identificado como LO 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD ficha catastral 634700001000000010802800000484 y matrícula inmobiliaria 280-171604, Municipio de MONTENEGRO QUINDIO, El cual se encuentra en los numerales, así:

El predio en referencia se encuentra dentro de los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6. CLASIFICACION DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo 6p-2.

Usos en pendientes mayores de 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

Usos prohibidos: Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Usos en pendientes del 30% al 50%

Usos permitidos: establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.

Usos prohibidos: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

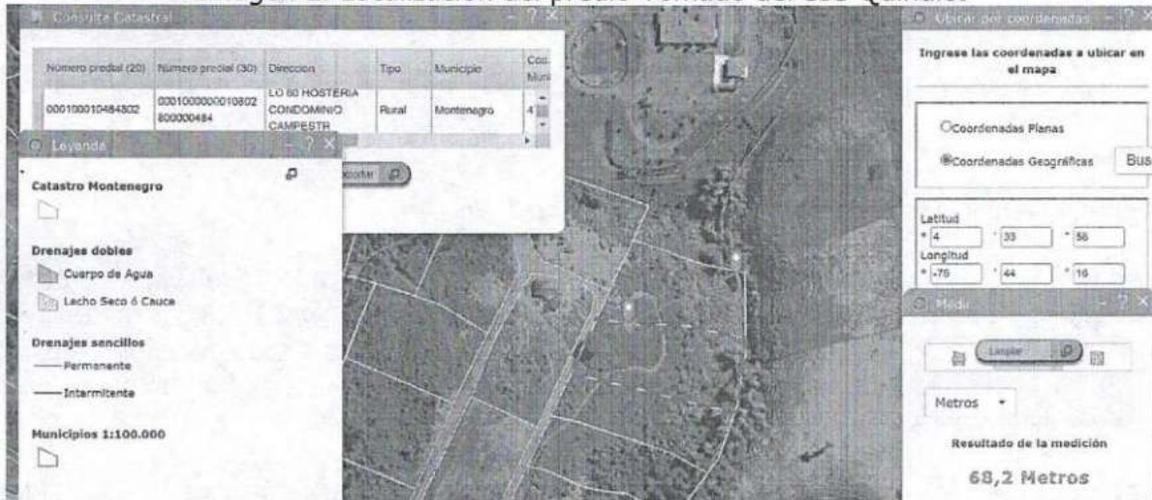
Usos en pendientes menores al 30%

Usos permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes. .

Usos limitados: siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales. métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Usos prohibidos: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 000100000010802800000484

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio.

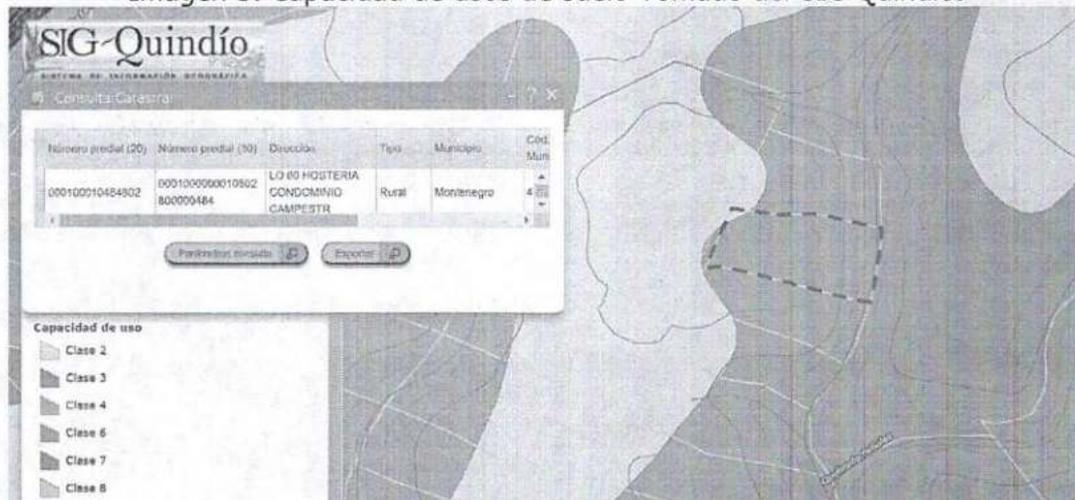
RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 68,2 m hasta el drenaje sencillo más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No 36286 del 17 de marzo de 2022, realizada por la técnica contratista MARLENY VASQUEZ de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observa: 1 vivienda campestre de 6 habitaciones 8 baños 1 cocina casa ppal, 1 cocina auxiliar – 1 lavaplatos habitada permanentemente por 1 persona.
- Cuenta con un sistema completo en mampostería. Consta de 3 trampas de grasas (70x70x70)
- Tanque séptico de 2 compartimentos (largo 2.50mt - ancho 1.40mt – prof 2.20mt).
- Tanque FAFA, con buen material filtrante (largo 1.40mt – ancho 1.40mt)
- La disposición final pozo de absorción (prof 2.20mt – diam 2.10mt)
- El sistema funciona adecuadamente.
- El predio linda con lote, vivienda campestre, gradual y vía interna de acceso al predio.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Sistema completo, funcionando adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.



RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 14729 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) de la Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-171604, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 25.13 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 33' 58.0" N; Longitud: - 75° 44' 16" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1310 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial."

Que en este sentido, la copropietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida una vivienda campestre, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietaria.**



RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."



RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 08 de abril del año 2022, el ingeniero Civil **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** para el otorgamiento del permiso de vertimiento, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.**

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-171604**, cuenta con una apertura de fecha 16 de marzo del año 2006 y tiene un área de 3.200 metros cuadrados y según el concepto de uso de suelos **CERT 019** de fecha 26 de marzo del año 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación (E) del municipio de Montenegro (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Montenegro (Q) es de 5 a 10 hectáreas.

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campesina construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.



RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es pertinente tener en cuenta que mediante acta suscrita el día 22 de septiembre del año 2010 en las instalaciones de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q.**, se dejó constancia de:

"Dar aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predio y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: Predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del artículo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera un vertimiento, para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo se dará traslado al municipio"

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, se acoge a los lineamientos suscritos por esta entidad, y en este caso en particular el del 22 de septiembre del año 2020, sobre el procedimiento que se debe tener cuando la vivienda se encuentra construida considerando pertinente la viabilidad del permiso de vertimiento y dando traslado al municipio para lo de su competencia.

Por tanto se aplica el lineamiento en consideración a que la vivienda se encuentra construida.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre construida que se encuentra dentro del predio objeto de solicitud, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.



RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad. En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 19 de marzo de 2020, donde el Ingeniero Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 8192-2019, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que en igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** y tiene un área de 3.200 metros cuadrados y según el concepto de uso de suelos CERT 019 de fecha 25 de marzo del año 2021, se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural el cual fue expedido por el Secretario de Planeación (E) del municipio de Montenegro (Q), siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD “ DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Es preciso resaltar que la actividad que genera el vertimiento proviene de la vivienda campestre que se encuentra construida en el mismo por tanto esta subdirección no hará ningún análisis frente al mismo toda vez que ya existe una vivienda dentro del predio.

Al evidenciar que la vivienda campestre ya está construida, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial.

Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que pueden generarse por la vivienda campestre existente en procura de que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-171604**, propiedad de los señores **NUBIA PATRICIA CASILIMAS ALVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.35.331.263 y el señor **NORBERTO CUERVO CUERVO** identificado con la cedula de ciudadanía No.17.352.182, según los documentos que reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-396-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, z modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **14729-2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-171604**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

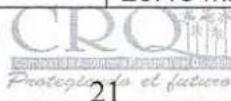
"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de MONTENEGRO (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **NUBIA PATRICIA CASILIMAS ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No.35.331.263 actuando en calidad de Copropietaria del predio denominado: **1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-171604**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 33' 54.0" N Longitud: - 75° 44' 32.2" W
Código catastral	0001000000010802800000484
Matricula Inmobiliaria	280-171604
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0131 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	25.13 m2





RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por diez (10) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por tres (3) trampas de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: Las tres (3) trampas de grasas del predio fueron construidas in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina y zona de ropas.

RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.20 m de largo, para un volumen útil de 0.336 m³ o 336 litros en cada una.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico: Largo útil compartimiento 1 1.30 m, Largo útil compartimiento 2 0.70 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.70 m, para un volumen de 3.4 m³ – 3,400 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.25 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.80 m, para un volumen de 2.25 m³ – 2,250 Litros.

Con un volumen total de 5,650 litros, el sistema está calculado para 10 personas.

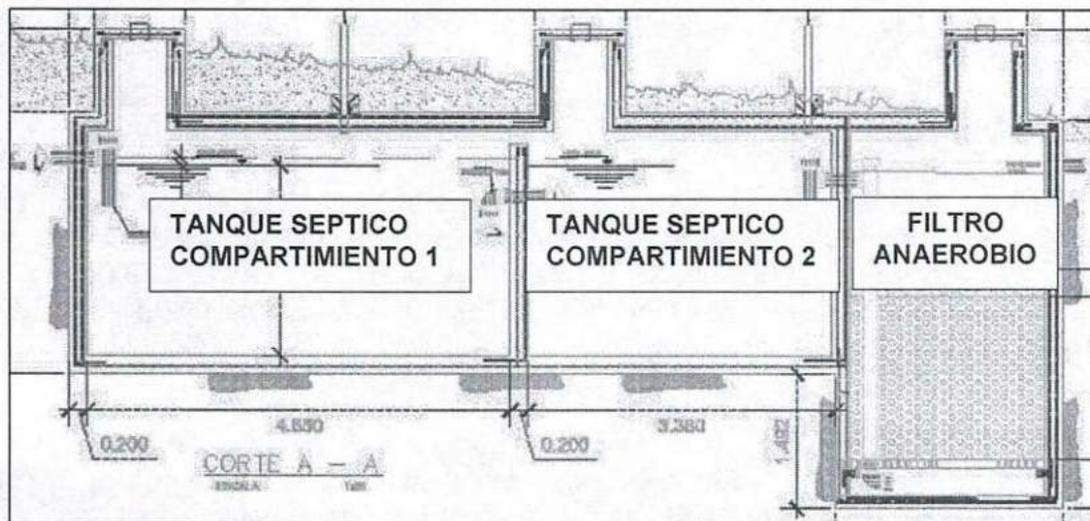


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 4.0 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 25.13 m²."

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica por la vivienda campestre construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas

RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **NUBIA PATRICIA CASILIMAS ALVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.35.331.263, quien ostenta la calidad de copropietaria para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.



RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas inscritas o registradas ante la Autoridad Ambiental competente, la cual deberá dejar la descripción y certificación de la labor a realizada debidamente firmada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **NUBIA PATRICIA CASILIMAS ALVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.35.331.263, quien ostenta la calidad de copropietaria, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Unico de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitario, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deba allegar la información de actualización dentro del tramite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.



RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO norbertocuervo@yahoo.es, de acuerdo a autorización suministrada por la señora **NUBIA PATRICIA CASILIMAS ALVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.35.331.263, en calidad de copropietaria del predio denominado **1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-171604** en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO TERCERO: COMUNICACIÓN A TERCERO DETERMINADO: Comunicar como tercero al señor **NORBERTO CUERVO CUERVO**, en calidad de copropietario del predio objeto de la solicitud en los términos del artículo 37 de la ley 1437 de 2011

RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD " DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

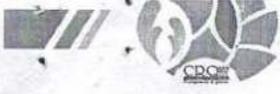
CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada SRCA-CRQ

DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 16

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16



RESOLUCION No. 1567

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 60 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD “ DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

14729 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O





RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el señor **YOMARYZ MEYER ZAMORA MIRANDA** identificado con la cedula de ciudadanía No.18.493.898 actuando en calidad de Propietario del predio denominado: **1) LOTE # 5** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131515** y ficha catastral número **63401000100040166000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **2904 DE 2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE # 5 (Condominio Los Caracolles)
Localización del predio o proyecto	Vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 27' 23.5" N Longitud: - 75° 47' 42.4" W
Código catastral	63401000100040166000
Matricula Inmobiliaria	280 - 131515
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	14.14 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-244-04-2021** del día siete (07) de abril del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico el día 08 de abril de 2021 al señor **YOMARYZ MEYER ZAMORA MIRANDA** en calidad de Propietario según radicado 00004230.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 17 de febrero del año 2022 al predio denominado **LOTE # 5** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA



RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica, donde se observa vivienda campestre, de 5 habitaciones 3 baños 1 cocina, habitada permanentemente por 2 personas.

Cuenta con un sistema completo consta 2 tg. 1 (prefabricado de 105 Litros) otra en mampostería (pro 1.30 mt x 0.70 mt x 0.70 mt). Tanque séptico de 2 compartimientos (largo 2 mt – ancho 1.10 mt – prof 4 mt) Tanque anaerobio con buen material filtrante (prof 2.30 mt – ancho 1.10 mt – largo 1.10 mt) la disposición final es por pozo de absorción (prof 4.20 mt – Diámetro 2 mt), el sistema se encuentra funcionando adecuadamente.

El predio linda con viviendas campestres y vía de acceso."

Anexa registro fotográfico.

Que para el día 09 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS –
CTPV - 317 – 2022**

FECHA: 09 de Abril de 2022

SOLICITANTE: YOMARYZ MEYER ZAMORA MIRANDA

EXPEDIENTE: 02904 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.



RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPÉSTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 12 de marzo de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-244-04-21 del 07 de abril del (2021).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 17 de febrero de 2022

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE # 5 (Condominio Los Caracolés)
Localización del predio o proyecto	Vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 27' 23.5" N Longitud: - 75° 47' 42.4" W
Código catastral	63401000100040166000
Matricula Inmobiliaria	280 - 131515
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	14.14 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por dos trampas de grasas (una prefabricada), tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampas de grasas: La trampa de grasas No 1 del predio fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 1.30 m de profundidad útil, 0.70 m de ancho y 0.70 m de largo, para un volumen útil de 0.637 m³ o 637 litros.

La trampa de grasas No 2 es prefabricada de 105 Litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico: Largo útil compartimiento 1 1.0 m, Largo útil compartimiento 2 0.50 m, ancho 0.80 m, profundidad útil 1.80 m, para un volumen de 2.16 m³ – 2,160 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.80 m, ancho 0.80 m, profundidad útil 1.50 m, para un volumen de 0.96 m³ – 960 Litros.

Con un volumen total de 3,120 litros, el sistema está calculado para 5 personas.

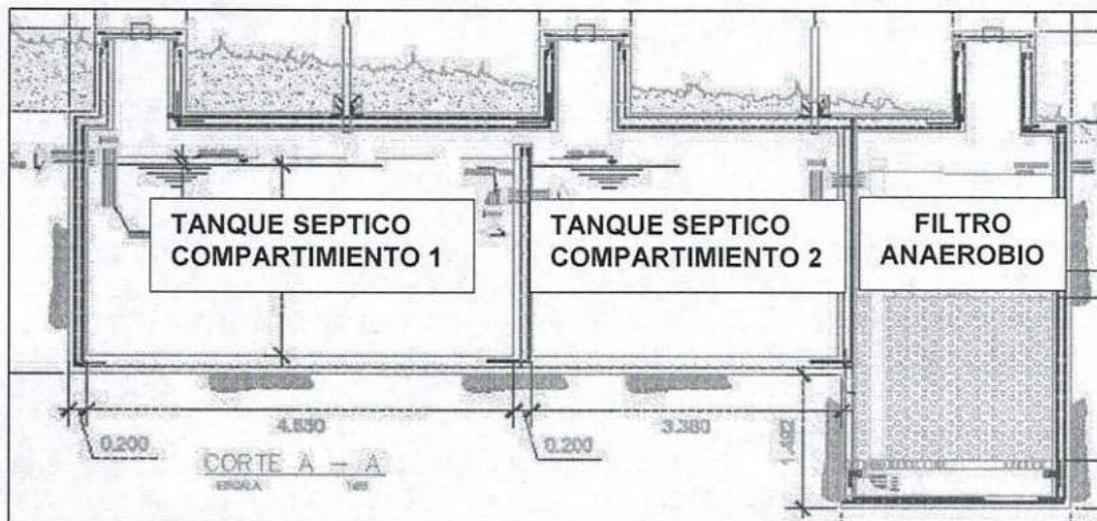


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 11,7 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.50 m de diámetro y 3.0 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 14,14 m².



RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento CONCEPTO USO DE SUELO SP No. 008 de 2021, expedido 13 de enero de 2021 por el Secretario de Planeación Municipal de La Tebaida, mediante el cual se informa lo siguiente:

Que el Acuerdo 026 del 2000 expedido por el Concejo Municipal de La Tebaida (Quindío), "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento del Municipio de la Tebaida Q"; definió en el numeral 2 del artículo 31 ibidem **LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS USOS**; estableciendo éstos en: Principales, Complementarios, Restringidos y Prohibidos.

Que el inmueble identificado con Ficha catastral **00-01-0004-0166-000** y Matrícula Inmobiliaria No. **280-131515**, ubicado en el municipio de la Tebaida denominado "**LOTE #5**", se encuentra localizado en **ZONA RURAL** y para ésta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

USOS	ZONA RURAL
Usos principales	Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.
Usos complementarios	Vivienda campestre aislada Comercio: Grupos (1) y (2) Social tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4) Recreacional: Grupos (1) y (2)

RESOLUCION No. 1568

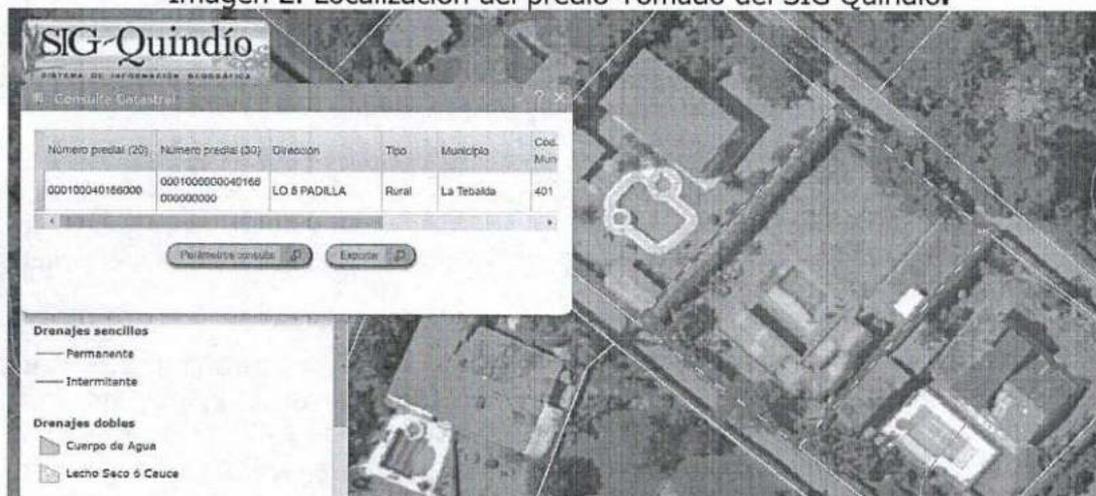
ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Usos restringidos	Agroindustria
Usos prohibidos	Viviendas: a, b, c, d Comercio: grupo tres (3), cuatro (4) y cinco (5) Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2), y tres (3) Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3). Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4)
RESTRICCIONES	Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35 %, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc.), y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.

IMPORTANTE: El predio aludido anteriormente según cartografía de drenajes y Capacidad de Uso allegada a este despacho por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) se encuentra dentro de suelos agrologicos tipo II.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 000300001066000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y no se observan drenajes cerca del predio, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100

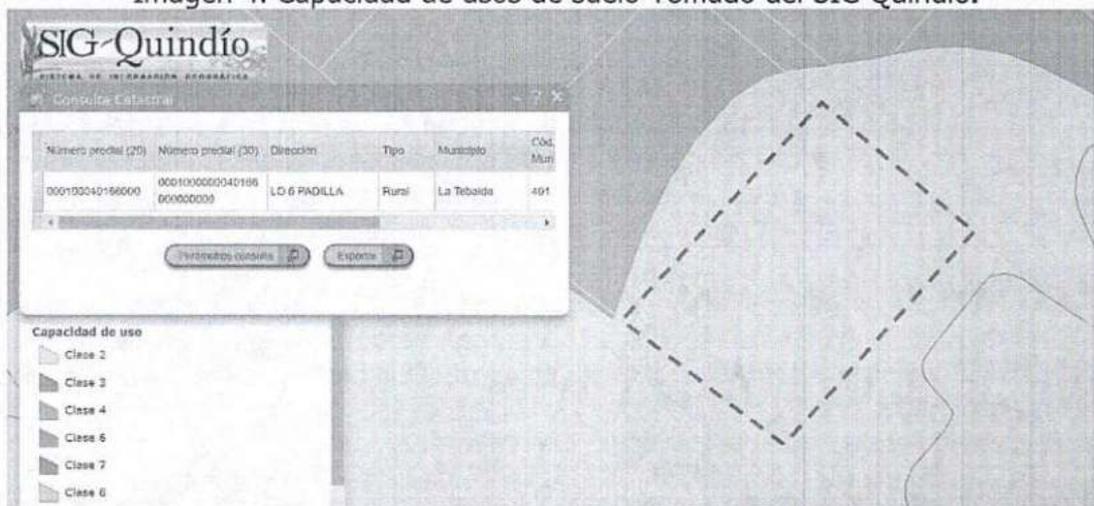
RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, está a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 17 de febrero de 2022, realizada por la técnica contratista MARLENY VASQUEZ de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Vivienda campestre, de 5 habitaciones 3 baños, 1 cocina, habitada permanentemente por 2 personas.*
- *Cuenta con un sistema completo consta 2 tg. 1 (prefabricado de 105 Litros) otra en mampostería (pro 1.30 mt x 0.70 mt x 0.70 mt). Tanque séptico de 2 compartimientos (largo 2 mt – ancho 1.10 mt – prof 4 mt) Tanque anaerobio con buen material filtrante (prof 2.30 mt – ancho 1.10 mt – largo 1.10 mt) la disposición final es por pozo de absorción (prof 4.20 mt – Diámetro 2 mt), el sistema se encuentra funcionando adecuadamente.*
- *El predio linda con viviendas campestres y vía de acceso*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Actividad Domestica
- Sistema completo funcionando adecuadamente

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.



RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL



RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 02904 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE # 5 (Condominio Los Caracolles) de la Vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 - 131515, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 5 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 14.14 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 27' 23.5" N; Longitud: - 75° 47' 42.4" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1780 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial."

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida una vivienda campestre, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección**



RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son



RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 09 de abril del año 2022, el ingeniero Civil **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** para el otorgamiento del permiso de vertimiento, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.**

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE # 5** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131515**, cuenta con una apertura de fecha 19 de noviembre del año 1999 y tiene un área de 1.200 metros cuadrados y según el concepto de uso de suelos SP No.008 de 2021 de fecha 13 de enero del año 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del municipio de La Tebaida (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de La Tebaida (Q) es de 4 a 10 hectáreas.

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan



RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campesina construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Es pertinente tener en cuenta que mediante acta suscrita el día 22 de septiembre del año 2010 en las instalaciones de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q.**, se dejó constancia de:

"Dar aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predio y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: Predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del artículo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera un vertimiento , para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo se dará traslado al municipio"

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, se acoge a los lineamientos suscritos por esta entidad, y en este caso en particular el del 22 de septiembre del año 2020, sobre el procedimiento que se debe tener cuando la vivienda se encuentra construida considerando pertinente la viabilidad del permiso de vertimiento y dando traslado al municipio para lo de su competencia.

Por tanto se aplica el lineamiento en consideración a que la vivienda se encuentra construida.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre construida que se encuentra dentro del predio objeto de solicitud, contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementará para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda campestre, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o



RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:



RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 09 de abril de 2022, donde el Ingeniero civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **2904-2021**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que en igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LOTE # 5** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131515**, cuenta con una apertura de fecha 19 de noviembre del año 1999 y tiene un área de 1.200 metros cuadrados y según el concepto de uso de suelos SP No.008 de 2021 de fecha 13 de enero del año 2021, se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural el cual fue



RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

expedido por el Secretario de Planeación del municipio de La Tebaida (Q), siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos



RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es preciso resaltar que la actividad que genera el vertimiento proviene de la vivienda campestre que se encuentra construida en el mismo por tanto esta subdirección no hará ningún análisis frente al mismo toda vez que ya existe una vivienda dentro del predio.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Al evidenciar que la vivienda campestre ya está construida, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial.

Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que pueden generarse por la vivienda campestre existente en procura de que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE # 5** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131515**, propiedad del señor **YOMARYZ MEYER ZAMORA MIRANDA** identificado con la cedula de ciudadanía No.18.493.898, según los documentos que reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-473-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitramites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las



RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, z modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente No. **2904-2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE # 5** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131515**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.



RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE # 5 ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **YOMARYZ MEYER ZAMORA MIRANDA** identificado con la cedula de ciudadanía No.18.493.898, actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE # 5** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131515**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE # 5 (Condominio Los Caracolés)
Localización del predio o proyecto	Vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 27' 23.5" N Longitud: - 75° 47' 42.4" W
Código catastral	63401000100040166000
Matrícula Inmobiliaria	280 - 131515
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico



RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	14.14 m ²

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE # 5** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por cinco (05) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por

RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

dos trampas de grasas (una prefabricada), tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampas de grasas: La trampa de grasas No 1 del predio fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 1.30 m de profundidad útil, 0.70 m de ancho y 0.70 m de largo, para un volumen útil de 0.637 m³ o 637 litros.

La trampa de grasas No 2 es prefabricada de 105 Litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico: Largo útil compartimiento 1 1.0 m, Largo útil compartimiento 2 0.50 m, ancho 0.80 m, profundidad útil 1.80 m, para un volumen de 2.16 m³ – 2,160 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.80 m, ancho 0.80 m, profundidad útil 1.50 m, para un volumen de 0.96 m³ – 960 Litros.

Con un volumen total de 3,120 litros, el sistema está calculado para 5 personas.

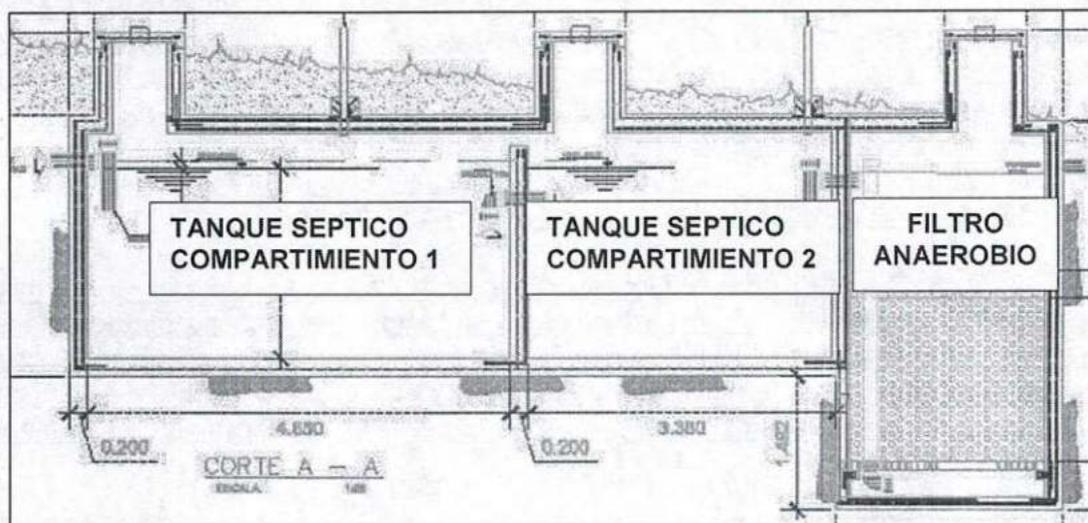


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 11,7 min/pulgada. A



RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.50 m de diámetro y 3.0 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 14,14 m²."

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica por la vivienda campestre construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **YOMARYZ MEYER ZAMORA MIRANDA** identificado con la cedula de ciudadanía No.18.493.898, quien ostenta la calidad de propietario, quienes ostentan la calidad de copropietarios para que cumpla con lo siguiente:



RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.



RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas inscritas o registradas ante la Autoridad Ambiental competente, la cual deberá dejar la descripción y certificación de la labor a realizada debidamente firmada.

PARÁGRAFO TERCERO: Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada La Soledad o Quebrada La Arabia cruzando el predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 42.3 m hasta la quebrada, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al **YOMARYZ MEYER ZAMORA MIRANDA** identificado con la cedula de ciudadanía No.18.493.898, quien ostenta la calidad de propietario, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Unico de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección



RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.



RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **YOMARYZ MEYER ZAMORA MIRANDA** identificado con la cedula de ciudadanía No.18.493.898, de no ser posible la notificación personal se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



RESOLUCION No. 1568

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 5 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Carlos Ariel Truke Ospina
CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Maria Teresa Gomez Gomez
MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
 Abogada SRCA-CRQ

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
 Profesional Universitario Grado 16

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZR
 Profesional Especializada Grado 16

2904 DE 2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
 NOTIFICACION PERSONAL**

**EN EL DIA DE HOY ----- DE -----
 ----- DEL-----**

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

C.C No -----

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día diez (10) de febrero del año 2020, la señora **DIANA PAOLA CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.942.034, y el señor **JUAN DIEGO RESTREPO CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía No. 89.004.605, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS**, y la señora **TATIANA YURI VILLAMIZAR** identificada



ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con cédula de ciudadanía No. 41.039.376, quien actúa como Representante Legal y Apoderada, del predio denominado: **"1) LOTE LA ZULIA"** ubicado en la Vereda **BARCINAL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-7732**, del predio denominado: **"1) LOTE NUMERO UNO #(1) LA QUINTA"** ubicado en la Vereda **POLEAL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-37874**, donde se desarrollara el proyecto **"RESTAURANTE CAFÉ 1975"** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **05004-2020**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	RESTAURANTE CAFÉ 1975
Localización del predio o proyecto	LOTE LA ZULIA en la vereda BARCINAL y LOTE NUMERO UNO #(1) LA QUINTA en la vereda POLEAL, del municipio de PIJAO, QUINDIO.
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 20' 11" N ; -75° 42' 18" W
Código catastral LOTE LA ZULIA	0001000000070024000000000
Código catastral LOTE NUMERO UNO #(1) LA QUINTA	0001000000070026000000000
Matricula Inmobiliaria LOTE LA ZULIA	282-7732
Matricula Inmobiliaria LOTE NUMERO UNO #(1) LA QUINTA	282-37874
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de descarga	0.012 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes



Plan de Acción Institucional

"Protegiendo el patrimonio

ambiental y más cerca

al ciudadano

2020 - 2023

RESOLUCIÓN No. 0001569

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

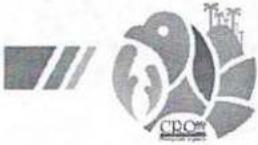
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de absorción Campo de infiltración

Tabla 1. Información general del vertimiento

Que, el día 28 de julio de 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., envió oficio de Solicitud de Complemento de Documentación dentro del trámite de Permiso de Vertimiento No. 05004-20, bajo radicado No.0007920, a la señora **DIANA PAOLA CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.942.034, y el señor **JUAN DIEGO RESTREPO CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía No. 89.004.605, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS**, y la señora **TATIANA YURI VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.039.376, quien actúa como Representante Legal y Apoderada, en el cual se les solicita:

"Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión de expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5004 de 2020, para el predio (Predio lote la Zulia, localizado en la vereda Barcinal del municipio de Pijao Q), Matricula Inmobiliaria No 282-7 37 y Código Catastral 0001-0000-0007-0024 0000-00000, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de resolver de fondo su solicitud es necesario que aclare los siguientes documentos:

1. Al realizar el análisis de la documentación radicada, se evidencia que se allegaron dos conceptos de uso de suelo y dos certificados de tradición para dos predios LOTE LA ZULIA Y LOTE NUMERO UNO (1) LA QUINTA, teniendo en cuenta lo anterior, en la información suministrados en el Formulario Único Nacional de permiso de vertimiento en las memorias de cálculo, se observa que sólo se menciona el predio La Zulia, por tal razón necesario que haga aclaración sobre cual predio se va a adelantar el trámite de permiso de vertimiento o si el proyecto Restaurante Café 1975 contempla los dos predios y en cuál de ellos se encuentra construido y/o proyectado el STARD.



ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. *Aclarar y presentar de acuerdo a lo proyectado construido en el predio objeto de trámite, si el STARD se encuentra construido en mampostería o instalado en material prefabricado, ya que en la memoria técnica (descripción general) se plantea un sistema de tratamiento para aguas residuales mediante pozo séptico en concreto y en los planos de detalle se presenta u diseño de trampa grasa en mampostería y el diseño de un sistema prefabricado con los tres módulos (trampa grasa, tanque séptico y filtro anaeróbico).*

En caso de ser en mampostería debe allegar las dimensiones de los módulos del tanque séptico y del filtro anaeróbico ya que no se especifican en la memoria técnica; si es en material prefabricado es necesario especificar los volúmenes de cada módulo y validar que la capacidad instalada de cada uno, cumpla con los volúmenes mínimos de diseño según el número de contribuyentes reales en el predio.

3. *Allegar el desarrollo matemático de la disposición final del vertimiento (pozo de absorción) ya que en el diseño propuesto para el restaurante café, se plantea que la disposición final del vertimiento al suelo es un pozo de absorción y un campo de infiltración y la primera no fue presentada en la memoria técnica. Deben estar elaboradas por firmas especializadas o por profesionales calificado para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

4. *Complementar información del plano topográfico indicando los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará e vertimiento del agua residual doméstica tratada conforme al Plan de Ordenación y Manejo de cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. El plano debe ser presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital del mismo (formato Auto CAD y PDF-JPG) y estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Lo anterior se debe a que el plano allegado no cuenta con dicha información,*



ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. *Allegar en físico todos los planos en formato análogo tamaño 100 x 70 cm con copia digital en formato auto CAD y pdf, Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional y copia del COPNIA de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

6. *Las memorias de cálculo y planos allegar os no cuentan con la firma del profesional que los elaboró, por lo cual puede llegar una constancia del mismo con la respectiva firma y número de matrícula profesional.*

7. *Generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, deben presentar:*

Evaluación ambiental del vertimiento (contenido descrito en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual cumplió el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43), modificado por el Decreto 50 2018 artículo 9.

Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de los vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento de los mismos (Términos de referencia en la Resolución No 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

8. *Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, para lo cual se adjunta a este oficio el formato de liquidación, una vez realice el pago, debe radicar la factura junto con el recibo de caja en la ventanilla de servicio al cliente, tener en cuenta el número del expediente.*

Cuando allegue la documentación de complemento de información y ésta cumpla, se procederá a dar auto de iniciación del trámite, el cual seguirá siendo de manera virtual.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto



ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes."

Que, con el ánimo de cumplir con la de Solicitud de Complemento de Documentación del día 28 de julio de 2020, bajo radicado No.0007920, la señora **TATIANA YURI VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.039.376, quien actúa como Representante Legal y Apoderada del predio objeto de solicitud, el día 25 de agosto de 2020, presento oficio de Solicitud de prórroga en el plazo para aportar los documentos requeridos, bajo radicado E07447-20.

Que, el día 10 de septiembre de 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., elaboro oficio con radicado No. 10233 en respuesta a solicitud de prórroga presentada bajo radicado E07447-20, en el cual se concede la extensión de tiempo para allegar los documentos por un término adicional de 30 días calendario, por lo que tendría plazo para entregarlos hasta el día 14 de octubre de 2020.

Que, en atención a la Solicitud realizada, la señora **TATIANA YURI VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.039.376, quien actúa como Representante Legal y Apoderada del predio objeto de solicitud, presento documentación solicitada en el oficio con radicado No.0007920, el día 14 de octubre de 2020 bajo el radicado E09857-20.



Plan de Acción Institucional

"Protegiendo el patrimonio

ambiental y más cerca

al ciudadano

2020 - 2023

RESOLUCIÓN No. 0001569

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-606-21-10-20** del día veintiuno (21) de octubre del año 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 10 de diciembre del año 2020, a la señora **TATIANA YURI VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.039.376, quien actúa como Representante Legal y Apoderada del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico XIMENA MARIN GONZALEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica El día 09 de diciembre del año 2021 al predio denominado **LA ZULIA** ubicado en la Vereda **BARCINAL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-7732**, y mediante acta No. 52744 dejó constancia de lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al predio la Zulia con el fin de verificar el estado y funcionamiento del STAR, se pudo observar que cuenta con:

- *Trampa de Grasas (No se pudo verificar)*
- *Tanque séptico (Prefabricado 2000 lts)*
- *FAFA*

Sistema funcionando para la vivienda de agregados pero se busca ampliarlo para uso comercial con la construcción de un café el cual aún no se ha iniciado nada. La vivienda cuenta con 3 baños y 1 cocina. Habitan 4 personas permanentes en la vivienda campesina.

Acueducto: Concesión de agua, captación de manguera de 6."



ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Se anexa registro fotográfico e informe técnico)

Que el día 31 de enero del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 094 - 2022

FECHA: 31 de enero de 2022

SOLICITANTE: DIANA PAOLA GRAJALES CEBALLOS

EXPEDIENTE: 5004 de 2020

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de junio de 2020.*
2. *Radicado No. 0007920 del 28 de julio de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento.*
3. *Radicado E09857-20 del 14 de octubre de 2020, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento con Radicado No. 0007920 del 28 de julio de 2020.*
4. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-606-21-10-20 del 21 de octubre de 2020.*



ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52744 del 09 de diciembre de 2021.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	RESTAURANTE CAFÉ 1975
<i>Localización del predio o proyecto</i>	LOTE LA ZULIA en la vereda BARCINAL y LOTE NUMERO UNO #(1) LA QUINTA en la vereda POLEAL, del municipio de PIJAO, QUINDIO.
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)</i>	4° 20' 11" N ; -75° 42' 18" W
<i>Código catastral LOTE LA ZULIA</i>	0001000000070024000000000
<i>Código catastral LOTE NUMERO UNO #(1) LA QUINTA</i>	0001000000070026000000000
<i>Matricula Inmobiliaria LOTE LA ZULIA</i>	282-7732
<i>Matricula Inmobiliaria LOTE NUMERO UNO #(1) LA QUINTA</i>	282-37874
<i>Nombre del sistema receptor</i>	Suelo
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	Empresas Públicas del Quindío
<i>Cuenca Hidrográfica a la que pertenece</i>	Rio La Vieja
<i>Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)</i>	Doméstico
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)</i>	Vivienda
<i>Caudal de descarga</i>	0.012 l/s
<i>Frecuencia de la descarga</i>	30 días/mes
<i>Tiempo de la descarga</i>	18 horas/día
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	Intermitente
<i>Disposición final</i>	Pozo de absorción Campo de infiltración

Tabla 2. Información general del vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un (1) Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción y un Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas de 1000 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura = 1.00 m.

Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) sistema séptico integrado prefabricado de 4000 litros de capacidad para el tratamiento y pos tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto RESTAURANTE CAFÉ 1975.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la instalación de un Pozo de Absorción prefabricado de 400 litros de capacidad y de un Campo de Infiltración compuesto por una zanja de 6.00 metros de largo y 0.45 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 1.92 min/in.

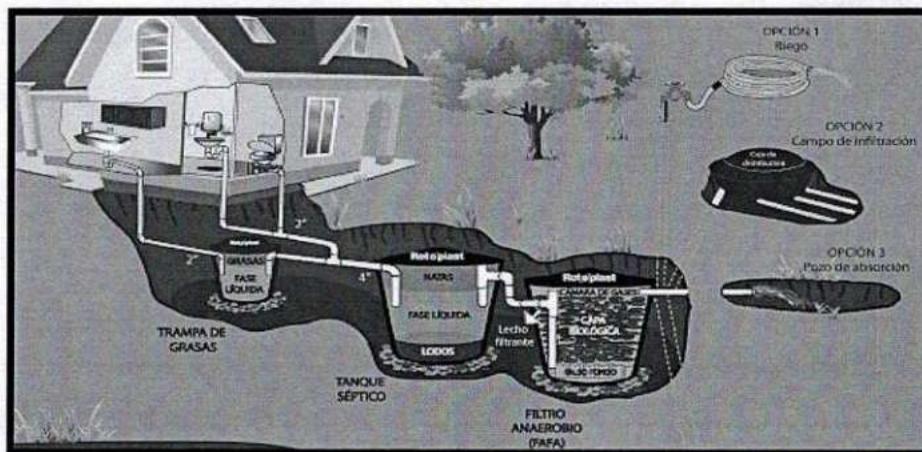


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas



ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

4.2.1. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.2.2. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

Lote LA ZULIA

*De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo S.P.M.I Rad. 010 del 10 de marzo de 2020 emitido por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, MEDIO AMBIENTE E INFRAESTRUCTURA del municipio de ARMENIA, QUINDIO, se informa que el lote **LA ZULIA** ubicado en la vereda **BARCINAL**, zona rural del municipio de **PIJAO**, propiedad de la señora **DIANA PAOLA GRAJALES CEBALLOS Y OTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41.942.034**, con matrícula inmobiliaria No. **282-7732** y ficha catastral N° **00-01-0007-0024-000**, se encuentra clasificado en el **ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** en lo concerniente al uso de suelos. De acuerdo al plano N° 32 del Esquema de Ordenamiento Territorial, este predio se encuentra dentro del área de protección turística así:*

- *Áreas que por localización, clima, infraestructura, atractivo paisajístico, entre otros representan un potencial productivo para la región, con equilibrio entre el desarrollo turístico y conservación R.N.*



ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **Agroturismo:** turismo especializado en el cual el turismo se involucra con el productor en las labores agrícolas, por sus características este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad buscando con ella generar un ingreso adicional a la economía rural.



Imagen 2. Localización del predio LA ZULIA

Fuente: SIG Quindío

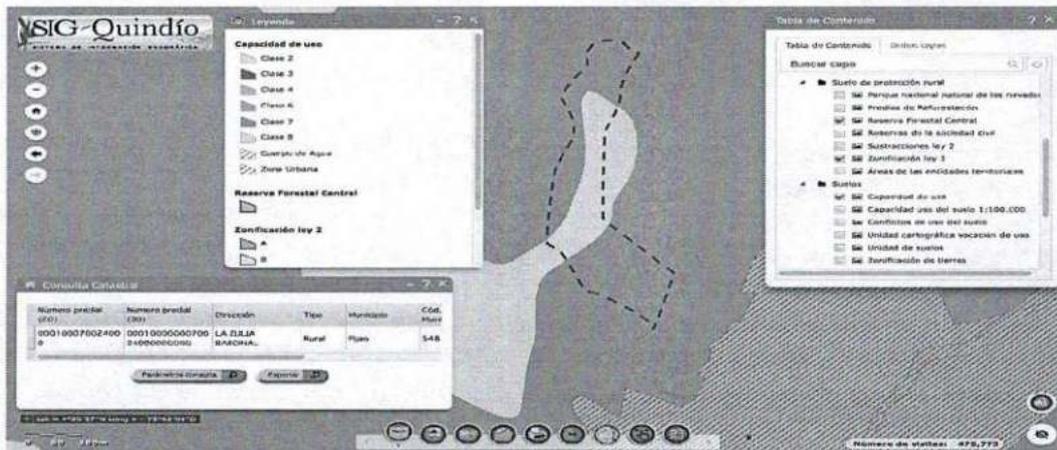


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio LA ZULIA



ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 4. Localización del predio LA QUINTA

Fuente: SIG Quindío

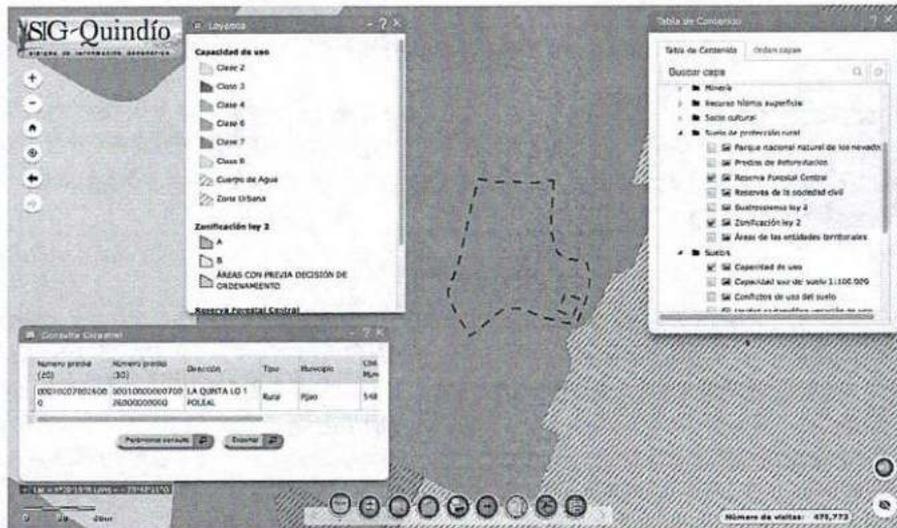


Imagen 5. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio LA QUINTA

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra dentro de los siguientes polígonos de suelos de protección rural: **RESERVA FORESTAL CENTRAL** y **ZONIFICACIÓN LEY 2**. Además, se observa que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 7.

4.2.3. Evaluación ambiental del vertimiento:

Para el proyecto RESTAURANTE CAFÉ 1975 se presentó el informe de Evaluación Ambiental del Vertimiento, elaborado por la empresa ECOBRAS QUINDÍO. A continuación, en la Tabla 3, se presentan los posibles impactos ambientales identificados en dicho informe.



ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

COMPONENTE MEDIOAMBIENTAL	FACTORES	IMPACTO AMBIENTAL	
MEDIO ABIÓTICO	GEOSFÉRICO	SUELO	Cambio en las características físicas
			Cambio en las características químicas
			Cambio en las características biológicas
	HÍDRICO	AGUA SUPERFICIAL	Generación R.S. orgánicos
			Generación R.S. inorgánicos
			Generación de erosión
			Cambios en la calidad visual
ATMOSFÉRICO	CALIDAD DEL AIRE	Cambios en las características fisicoquímicas	
		Alteración en el frenaje superficial (cantidad)	
MEDIO BIÓTICO	ECOSISTÉMICO	FLORA	Aporte de sedimentos a los cuerpos de agua
		FAUNA	Alteración en la disponibilidad del recurso hídrico
	ASPECTOS SOCIALES Y ECONÓMICOS	SOCIAL	Generación de olores
		ECONÓMICO	Generación de ruido
MEDIO ANTRÓPICO	ASPECTOS SOCIALES Y ECONÓMICOS	ESTRATEGIAS ADAPTATIVAS Y CULTURALES	Cambio de la cobertura vegetal
		SOCIAL	Fragmentación de bosques
		ECONÓMICO	Alteración de habitats
		ESTRATEGIAS ADAPTATIVAS Y CULTURALES	Cambios en la composición de la fauna
MEDIO ANTRÓPICO	ASPECTOS SOCIALES Y ECONÓMICOS	ESTRATEGIAS ADAPTATIVAS Y CULTURALES	Cambio en la dinámica social
		SOCIAL	Cambio en la calidad de vida de los vecinos del lugar
		ECONÓMICO	Variación en la salubridad de los pobladores
		ESTRATEGIAS ADAPTATIVAS Y CULTURALES	Cambio en las actividades productivas y uso de suelo
MEDIO ANTRÓPICO	ASPECTOS SOCIALES Y ECONÓMICOS	ESTRATEGIAS ADAPTATIVAS Y CULTURALES	Cambio en la infraestructura vial (movilidad y accesibilidad)
		SOCIAL	Cambio en la dinámica del empleo
		ECONÓMICO	Inflación (valor de las tierras)
		ESTRATEGIAS ADAPTATIVAS Y CULTURALES	Generación de expectativas y conflictos
MEDIO ANTRÓPICO	ASPECTOS SOCIALES Y ECONÓMICOS	ESTRATEGIAS ADAPTATIVAS Y CULTURALES	Cambio en el ambiente social
		SOCIAL	

Tabla 3. Impactos ambientales generados por el vertimiento

Fuente: E.A.V CAFÉ 1975 PIJAO QUINDIO

Según el informe de Evaluación Ambiental de Vertimiento, los impactos que se generan a partir de los vertimientos pueden clasificarse como **bajo** por la incidencia de los procesos y el tipo de actividad que produce el mismo, por ello se diseñó para el vertimiento sistemas de tratamiento como medidas de prevención a la contaminación o por lo menos disminución considerable de la carga contaminante, determinando que los sistemas diseñados son altamente efectivos.

4.2.4. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:

Para el proyecto RESTAURANTE CAFÉ 1975 se presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento, elaborado por la empresa ECOBRAS QUINDÍO.



ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para el desarrollo del Análisis de Riesgos y de Vulnerabilidad se utilizó como herramienta una matriz cualitativa y cuantitativa desarrollada a partir de la escala de identificación de amenazas y de vulnerabilidad. A continuación, se presentan las conclusiones obtenidas a partir de dicho análisis, en donde se estima el nivel de riesgo de distintos escenarios posibles.

Color	Riesgo	Signo
	Muy elevado	ME
	Elevado	E
	Medio	Me
	Moderado	MO
	Bajo	B

Tabla 4. Valoración de nivel de riesgo

Fuente: PGRMV CAFÉ 1975

Clasificación	Escenario	Consecuencias Personas	Consecuencias Ambientales	Consecuencias Económicas	Consecuencias Operacionales
Escenarios externos asociados a las condiciones ambientales	Aumento de la precipitación (ola invernal)	ME	E	ME	ME
	Eventos sísmicos	E	E	E	E
	Inundaciones	B	Me	Me	Me
	Deslizamientos	Me	Me	E	E
	Incendios	Me	Me	Me	E
Escenarios internos asociados a operación del sistema de gestión del vertimiento	Derrame de productos químicos por los sifonos hacia el STARD	B	B	B	B
	Colapso de estructuras del STARD	Me	Me	Me	Me
	Ruptura de tuberías sanitarias	MO	Me	Me	Me
	Ruptura de tuberías de conexión entre estructuras	MO	Me	MO	MO
	Rebose de estructuras del STARD	MO	Me	MO	MO
	Taponamiento de tuberías internas de estructuras del STARD	MO	MO	MO	MO
Escenarios externos asociados a condiciones socioculturales y orden público	Inseguridad	MO	MO	Me	MO
	Conflicto armado	B	B	B	B
	Accidentes vehiculares	B	B	B	B

Tabla 5. Riesgos asociados al funcionamiento del STARD



ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente: PGRMV CAFÉ 1975

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52744 del 09 de diciembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- *En el predio solo se encuentra construida la vivienda del agregado, aun no se ha dado inicio a la ejecución del proyecto.*
- *La vivienda del agregado cuenta con 3 baños y 1 cocina, y se encuentra habitada permanentemente por 4 personas.*
- *La vivienda cuenta con un STARD compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Tanque FAFA y Pozo de Absorción.*
- *El Tanque Séptico y el Tanque FAFA son sistemas prefabricados de 2000 litros cada uno.*
- *No se pudo verificar la Trampa de Grasas ni el Pozo de Absorción.*
- *No se observa afectación forestal.*
- *Se recomienda hacer mantenimiento periódico al STARD.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra incompleto. No se pudo verificar la existencia de la Trampa de Grasas ni de la disposición final.

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El STARD propuesto en memorias técnicas de diseño y planos de detalle (Sistema Séptico Prefabricado Integrado de 4000 litros) NO coincide con el encontrado en la visita técnica con acta No. 52744 del 09 de diciembre de 2021 (Tanque Séptico prefabricado de 2000 litros y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado de 2000 litros; separados como módulos independientes).*
- *No se pudo verificar la existencia de la Trampa de Grasas por lo que no es posible garantizar que las aguas residuales generadas en el proyecto RESTAURANTE CAFÉ 1975 estén recibiendo adecuadamente el pre-tratamiento respectivo antes de ingresar al sistema séptico.*
- *No se pudo verificar la existencia de la disposición final propuesta para las aguas residuales generadas en el proyecto RESTAURANTE CAFÉ 1975 (un Pozo de Absorción prefabricado y un Campo de Infiltración), por lo que no hay garantía de que dichas aguas se estén vertiendo al suelo de manera adecuada.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta de saneamiento de las aguas residuales generadas en el proyecto contenido de la solicitud por las observaciones realizadas anteriormente.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 52744 del 09 de diciembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **5004 DE 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO***



ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el proyecto "RESTAURANTE CAFÉ 1975" ubicado en los predios "LA ZULIA", el cual se encuentra en la vereda "BARCINAL", con matrícula inmobiliaria No. 282-7732 y ficha catastral No. 0001000000070024000000000, y "LA QUINTA", el cual se encuentra la vereda "POLEAL", con matrícula inmobiliaria No. 282-37874 y ficha catastral No. 0001000000070026000000000. Ambos predios se encuentran ubicados en el municipio de PIJAO, QUINDIO. **Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine'**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 31 de enero del año 2022, el Ingeniero Civil considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el proyecto "RESTAURANTE CAFÉ 1975" ubicado en los predios "LA ZULIA", el cual se encuentra en la vereda "BARCINAL", con matrícula inmobiliaria No. 282-7732 y ficha catastral No. 0001000000070024000000000, y "LA QUINTA", el cual se encuentra la vereda "POLEAL", con matrícula inmobiliaria No. 282-37874 y ficha catastral No. 0001000000070026000000000, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, e intervenciones a la Reserva Forestal Central con Zonificación Ley 2ay demás aspectos del orden territorial.**

Que según lo observado en el SIG Quindío, se evidenció que los predios denominados: "**1) LOTE LA ZULIA**" ubicado en la Vereda **BARCINAL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-7732** y "**1) LOTE NUMERO UNO #(1) LA QUINTA**" ubicado en la Vereda **POLEAL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-37874**, donde se desarrollara el proyecto "**RESTAURANTE CAFÉ 1975**", se encuentran ubicados dentro de la **Reserva Forestal Central con zonificación Ley 2a**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "*Por la*



ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", tal y como quedo consignado en el concepto técnico emitido por el ingeniero ambiental.

Que dentro de Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir TIPO A y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre –cabañas- estructuras, no se encuentra contemplada dentro de la misma, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicas básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre las primeras".



Plan de Acción Institucional

"Protegiendo el patrimonio

ambiental y más cerca

al ciudadano

2020 - 2023

RESOLUCIÓN No. 0001569

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No obstante lo anterior, se pudo constatar que el predio en el que se pretende desarrollar la construcción del Restaurante Café 1975, no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, toda vez que aún no se ha iniciado con el proyecto dentro del predio, y la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre



ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico de los certificados de tradición de los predios objeto de solicitud, se encontró que el predio: **"1) LOTE LA ZULIA"** ubicado en la Vereda **BARCINAL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-7732** se desprende que el fundo del primero tiene una fecha de apertura del 04 de mayo de 1982 y cuenta con un área de tres (03) hectáreas 2.500 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Concepto de Uso de Suelo S.P.M.I Rad. 009 del 10 de marzo de 2020 emitido por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, MEDIO AMBIENTE E INFRAESTRUCTURA del municipio de PIJAO, Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, sin embargo, el predio cuenta con una fecha de apertura anterior a la expedición de la de Ley 160 de 1994, por lo que se ha generado un derecho particular tal y como lo establece la Sentencia C192 de 1996, la cual reconoce derechos previos adquiridos para los predios que cuenten con una fecha de apertura anterior a la Ley 160 de 1994, en la que dicha figura jurídica se reconoce como:



Plan de Acción Institucional

"Protegiendo el patrimonio

ambiental y más cerca

al ciudadano

2020 - 2023

RESOLUCIÓN No. 0001569

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."

Que de acuerdo al análisis jurídico de los certificados de tradición de los predios objeto de solicitud, se encontró que el predio: **"1) LOTE NUMERO UNO #(1) LA QUINTA"** ubicado en la Vereda **POLEAL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-37874**, donde se pretende desarrollar el proyecto **"RESTAURANTE CAFÉ 1975"**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 18 de septiembre de 2006 y cuenta con un área de 6.191 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Concepto de Uso de Suelo S.P.M.I Rad. 009 del 10 de marzo de 2020 emitido por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, MEDIO AMBIENTE E INFRAESTRUCTURA del municipio de PIJAO, Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Pijao (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Pijao (Q) es de seis (06) a doce (12) hectáreas es decir de 60.000 a 120.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio denominado: **"1) LOTE NUMERO UNO #(1) LA QUINTA"** ubicado en la Vereda **POLEAL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-37874**, toda vez que cuenta con un área de 6.191 metros cuadrados

Adicional a lo anterior, se observa que en el municipio de Pijao (Q) a través de Decreto No. 023 del 04 marzo del año 2001 *"Por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pijao"*, no se evidencia el uso para el proyecto que se pretende desarrollar en suelo rural y tampoco se observa el proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre en el municipio, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097



ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión,



Plan de Acción Institucional

"Protegiendo el patrimonio

ambiental y más cerca

al ciudadano

2020 - 2023

RESOLUCIÓN No. 0001569

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que, la señora **DIANA PAOLA CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.942.034, y el señor **JUAN DIEGO RESTREPO CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía No. 89.004.605, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS**, y la señora **TATIANA YURI VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.039.376, quien actúa como Representante Legal y Apoderada, del predio denominado: "**1) LOTE LA ZULIA**" ubicado en la Vereda **BARCINAL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-7732**, y del predio denominado: "**1) LOTE NUMERO UNO #(1) LA QUINTA**" ubicado en la Vereda **POLEAL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-37874**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible para los predios mencionados, teniendo en cuenta que se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el proyecto "RESTAURANTE CAFÉ 1975" ubicado en los predios "LA ZULIA", el cual se encuentra en la vereda "BARCINAL", con matrícula inmobiliaria No. 282-7732 y ficha catastral No. 0001000000070024000000000, y "LA QUINTA", el cual se encuentra la vereda "POLEAL", con matrícula inmobiliaria No. 282-37874 y ficha catastral No. 0001000000070026000000000; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".



ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN
RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".



Plan de Acción Institucional

"Protegiendo el patrimonio

ambiental y más cerca

al ciudadano

2020 - 2023

RESOLUCIÓN No. 0001569

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.



ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-474-16-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **5004-2020** que corresponde a los predios denominados: **"1) LOTE LA ZULIA"** ubicado en la Vereda **BARCINAL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-7732**, y **"1) LOTE NUMERO UNO #(1) LA QUINTA"** ubicado en



Plan de Acción Institucional

"Protegiendo el patrimonio

ambiental y más cerca

al ciudadano

2020 - 2023

RESOLUCIÓN No. 0001569

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la Vereda **POLEAL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-37874**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UN RESTAUTANTE "CAFÉ", a los predios denominados: "**1) LOTE LA ZULIA**" ubicado en la Vereda **BARCINAL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-7732**, y "**1) LOTE NUMERO UNO #(1) LA QUINTA**" ubicado en la Vereda **POLEAL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-37874**, donde se desarrollara el proyecto "**RESTAURANTE CAFÉ 1975**", presentado por la señora **DIANA PAOLA CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.942.034, y el señor **JUAN DIEGO RESTREPO CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía No. 89.004.605, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS**, y la señora **TATIANA YURI VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.039.376, quien actúa como Representante Legal y Apoderada, del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para los predios denominados: "**1) LOTE LA ZULIA**" ubicado en la Vereda **BARCINAL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-7732**, y "**1) LOTE NUMERO UNO #(1) LA QUINTA**" ubicado en la Vereda **POLEAL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-37874**, donde se desarrollara el proyecto "**RESTAURANTE**



ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CAFÉ 1975", se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **05004-2020** del día 10 de febrero del año 2020, relacionado con los predios denominados: **"1) LOTE LA ZULIA"** ubicado en la Vereda **BARCINAL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-7732**, y **"1) LOTE NUMERO UNO #(1) LA QUINTA"** ubicado en la Vereda **POLEAL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-37874**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo de acuerdo a la autorización que reposa en el expediente a la señora **TATIANA YURI VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.039.376, quien actúa como Representante Legal y Apoderada, y la señora **DIANA PAOLA CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.942.034, y al señor **JUAN DIEGO RESTREPO CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía No. 89.004.605, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS**, al correo electrónico linaemaestra18@gmail.com en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser



Plan de Acción Institucional

"Protegiendo el patrimonio

ambiental y más cerca

al ciudadano

2020 - 2023

RESOLUCIÓN No. 0001569

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

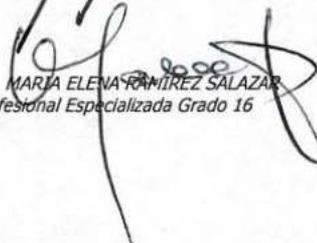


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN
Abogado Contratista SRCA.



MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16



DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE: 5004-20



ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA CONSTRUIR UN RESTAURANTE "CAFÉ" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS: _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 01 de marzo del año 2021, la señora **OFELIA SANCHEZ DE BARRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.063.001 quien ostenta la calidad copropietaria del predio denominado: **"1) MIS DELIRIOS"**, ubicado en la vereda **BOQUIA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-117000**, con fecha de apertura del 08 de abril de 1976, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **2411-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Mis Delirios



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda Boquia del Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 33' 12.2" N Long: -75° 39' 53.3" W
Código catastral	63690000000020064000
379Matrícula Inmobiliaria	280-11700
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ASARC Acueducto Rural
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	De servicio (Alojamiento)
Caudal de la descarga	0.0020 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	29.4 m ²

Que el día 18 de junio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. envió Solicitud de Complemento de Documentación bajo radicado No. 00008750 a la señora **OFELIA SANCHEZ DE BARRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.063.001 quien ostenta la calidad copropietaria del predio objeto de solicitud del trámite de Permiso de Vertimiento Radicado con No. 2411 de 2021, notificado de manera personal el día 21 de junio de 2021, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente y en el cual se le requiere lo siguiente:

"Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 2411 de 2021, para el predio "MIS DELIRIOS" ubicado en la Vereda BOQUIA, del Municipio de SALENTO-QUINDÍO, con Nro. de matrícula catastral 280-11700, encontrando que los



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1) *Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento. (Este documento es solicitado, en razón a que en el análisis realizado al Expediente 2411-21, se evidencia que no se ha efectuado el pago correspondiente al cobro por servicio de evaluación de permiso de vertimiento doméstico para proyectos, obras o actividades con valor inferior a 2115 SMMLV.)*

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de 1 mes"

(...)"

Que, con lo anterior y con el ánimo de cumplir con la solicitud anterior, la señora **OFELIA SANCHEZ DE BARRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.063.001 quien ostenta la calidad copropietaria del predio objeto de solicitud, presento recibo de pago de evaluación de permiso de vertimientos el día 28 de junio de 2021 bajo radicado No. E07466-21.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-570-07-2021** de fecha 13 de julio del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso bajo radicado No. 00013912, el día 16 de septiembre de 2021 a la señora



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MARGARITA CECILIA BARRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.393 quien ostenta la calidad copropietaria del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 22 de octubre del año 2021 mediante acta No. 51622 al Predio denominado: Mis Delirios, ubicado en la vereda Boquia el Agrado del municipio de Salento (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del Sistema de manejo de aguas residuales domésticas, donde se observa vivienda de 4 habitaciones 5 baños 2 cocinas y área social, el área del predio es de 1 ha aprox, linda con gradual, vía de acceso y otros predios.

La vivienda cuenta con 2 sistemas sépticos los cuales constan de, el primero tg 105 lit pozo séptico 500 lt tanque FAFA de 500 lt disposición final campo de infiltración, este sistema recoge las aguas del primer piso donde hay un baño y una cocina.

El segundo sistema consta Tg 105 lit, tanque séptico 1000 lit, tanque FAFA 1000 lt y disposición final campo de infiltración, los 2 sistemas funcionan adecuadamente, este último recoge el agua de 4 baños y una cocina."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 21 de enero del año 2022, el Ingeniero **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-045 - 2022



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FECHA: 21 de Enero de 2022

SOLICITANTE: Ofelia Sánchez de Barrera.

EXPEDIENTE: 2411 DE 2021.

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 01 de Marzo del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-570-07-21 del 13 de Julio de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 51622 del 22 de Octubre de 2021.

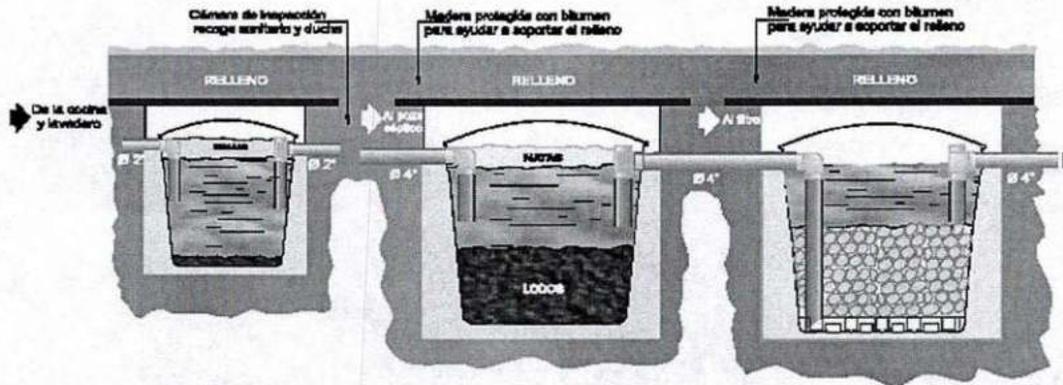
3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Mis Delirios
Localización del predio o proyecto	Vereda Boquia del Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 33' 12.2" N Long: -75° 39' 53.3" W
Código catastral	63690000000020064000
379Matricula Inmobiliaria	280-11700
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ASARC Acueducto Rural
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja

RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante campo de infiltración diseñado según contribución de **6 y 3** personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 1 min/pulg para una clase de suelo franco arcillosa de absorción rápida, Dadas las características del terreno, se diseñan dos campos de infiltración con 29.4m². De área efectiva. La misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4° 33' 12.2" N Long: -75° 39' 53.3" W para una latitud de 1653 m.s.n.m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación No. (Sin Información) expedida el 14 de Febrero de 2021 por

RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la secretaria de planeación del municipio de Salento (Q) mediante el cual se informa que el predio denominado MIS DELIRIOS", identificado con ficha Catastral No. 0000000000020064000000000, se encuentra en el área rural del municipio y EN CATEGORIZACION c) Zona de Actuación especial.

Imagen 1. Localización del predio.



1 Tomado del SIG-Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra dentro del polígono de Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), Sin embargo, hay cursos de agua superficial que cruzan el predio Por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en aproximadamente un 96% en suelos con capacidad de uso clase 6 y en un 4% en suelos con capacidad de uso clase 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 51622 del 22 de Octubre del 2021, realizada por la técnica contratista Marleny Vásquez perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Vivienda de 4 habitaciones, 5 baños 2 cocinas y un área social. El área del predio es de aproximadamente 1 ha linda con gradual, vía de acceso y otros predios.*
- *La vivienda cuenta con 2 sistemas sépticos los cuales constan de :*
- *STARD 1 trampa de grasas de 105Lts, Tanque Séptico de 500Lts, Filtro FAFA de 500Lts con disposición final a campo de infiltración. Este sistema recoge las aguas del primer piso donde hay un baño y una cocina.*
- *STARD 2 trampa de grasas de 105Lts, Tanque Séptico de 1000Lts, Filtro FAFA de 1000Lts con disposición final a campo de infiltración este recoge las aguas de 4 baños y una cocina.*
- *Los 2 sistemas funcionan adecuadamente.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistemas funcionando adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales; de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS,*



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a ASARC Acueducto Rural.*
- *para la disposición final de las aguas residuales en el predio, se determinó un área necesaria 29.4m². La misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4° 33' 12.2" N Long: -75° 39' 53.3" W para una latitud de 1653 m.s.n.m.*

7. CONCLUSIÓN FINAL



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación del sistema con acta No. 51622 del 22 de Octubre del 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 2411 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio MIS DELIRIOS del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-11700 y ficha catastral No. 63690000000020064000., lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD instalados en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 3 y 6 contribuyentes permanentes, y fluctuantes respectivamente. sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, a las determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine.

."

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es un obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho,**



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 21 de enero del año 2022, el Ingeniero Ambiental considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domesticas para el predio MIS DELIRIOS del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-11700 y ficha catastral No. 63690000000020064000., siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, intervenciones en el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) y demás aspectos del orden territorial.**

Del estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)**, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad o no del permiso de vertimientos; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El **DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI)**, se definen como un espacio de la Biosfera que, por razón de factores ambientales o socio económicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten.

Así mismo, el Decreto 2372 de 2010) compilado por el Decreto 1076 de 2015 las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. del Decreto 1076 de 2015.

En el Departamento del Quindío, El (DMI) en el municipio de Salento fue creado mediante el Acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998; de la misma manera, mediante el Acuerdo 012 de 2007, el consejo directivo de la C.R.Q., aprueba el plan de manejo del DMI y allí se establecen los usos. Una vez realizado el análisis a la documentación aportada al expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

encontramos que el predio cuenta con una fecha de apertura del 08 de abril de 1976, por lo que dicho acto resulta anterior de declaratoria de Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) por lo cual cuenta con una preexistencia al momento de la declaración de zona protegida como DISTRITO DE MANEJO INTEGRAL. No se encuentra probado dentro del plenario que la propietaria, poseedora o tenedora conocía inequívocamente que el predio se encontraba afectado por el área protegida, condición *sine qua non* para su oponibilidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia; incluso podríamos hablar de que los copropietarios fueron conducidos o inducidos a un error, ya que el concepto sobre uso de suelos expedido por planeación municipal de Salento (Q), certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área rural del municipio de Salento Quindío, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y lo que sucede en este caso es que el uso para tal predio no se puede dar sin desconocer la declaratoria de Distrito de Manejo Integral de los Recursos Naturales Renovables.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-11700**, predio denominado "**1) MIS DELIRIOS**", ubicado en la vereda **BOQUIA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, tiene una fecha de apertura del 08 de abril de 1976 y cuenta con un área aproximada de una (01) hectárea, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de la unidad agrícola familiar (UAF), por tratarse de un predio rural tal y como lo indica la certificación expedida el 14 de Febrero de 2021 por la secretaria de planeación y obras públicas del municipio de Salento (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, sin embargo, al realizar el análisis del certificado de tradición del predio, se evidencio que cuenta con una fecha de apertura anterior a la expedición de la Ley 160 de 1994, por lo que se ha generado un derecho particular tal y como lo establece la Sentencia C192 de 1996, la cual reconoce derechos previos adquiridos para los predios que cuenten con una fecha de apertura anterior a la Ley 160 de 1994, en la que dicha figura jurídica se reconoce como: "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 21 de enero del año 2022, el ingeniero civil considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio MIS DELIRIOS del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-11700 y ficha catastral No. 6369000000020064000, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados única y exclusivamente en la vivienda campestre que se encuentra construida, y que según indica la certificación expedida el 14 de Febrero de 2021 por la secretaria de planeación del municipio de Salento (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de Salento (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la

Cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica única y exclusivamente en la vivienda campestre que se encuentra construida dentro del predio, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 21 de enero del año 2022, donde el Ingeniero Civil considera viable técnicamente la documentación que reposa en el expediente 2411-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre que se encuentra construida dentro del predio, en procura porque el sistema construido se encuentre bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas exclusivamente por la construcción vivienda y posterior habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para predio "**1) MIS DELIRIOS**", ubicado en la vereda **BOQUIA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-117000**, propiedad de la señora **OFELIA SANCHEZ DE BARRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.063.001, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-475-16-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **2411-2021** que corresponde al predio denominado: "**1) MIS DELIRIOS**", ubicado en la vereda **BOQUIA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-117000**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de Salento (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora OFELIA SANCHEZ DE BARRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.063.001 quien ostenta la calidad copropietaria del predio denominado: "1) MIS DELIRIOS", ubicado en la vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q),



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-117000**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Mis Delirios
Localización del predio o proyecto	Vereda Boquia del Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 33' 12.2" N Long: -75° 39' 53.3" W
Código catastral	63690000000020064000
379Matricula Inmobiliaria	280-11700
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ASARC Acueducto Rural
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	De servicio (Alojamiento)
Caudal de la descarga	0.0020 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	29.4 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio denominado: "**1) MIS DELIRIOS**", ubicado en la vereda **BOQUIA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-117000**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de la vivienda tipo campestre que se encuentra construida, para una contribución de hasta por máximo tres (03) y seis (06) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio se conducen a dos (2) Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado convencional, compuesto por: trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 500Lts y filtro anaeróbico de 500Lts de capacidad, que garantiza el tratamiento de las aguas residuales generadas hasta por máximo 3 contribuyentes. Y trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 100Lts y filtro anaeróbico de 100Lts de capacidad que garantiza el tratamiento de las aguas residuales generadas hasta por máximo 6 contribuyentes para un total de capacidad en contribuyentes de 9 El diseño de cada una de las unidades que componen los sistemas, y sus especificaciones están contenidos en las memorias de cálculo y el manual de instalación de los sistemas.



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante campo de infiltración diseñado según contribución de **6 y 3** personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 1 min/pulg para una clase de suelo franco arcillosa de absorción rápida, Dadas las características del terreno, se diseñan dos campos de infiltración con 29.4m². De área efectiva. La misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4° 33' 12.2" N Long: -75° 39' 53.3" W para una latitud de 1653 m.s.n.m.*

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica de la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **OFELIA SANCHEZ DE BARRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.063.001 quien es copropietaria del predio para que cumplan con lo siguiente:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- Una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

pueden presentarse eventos de remociones en masa que conlleven problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a ASARC Acueducto Rural.
- para la disposición final de las aguas residuales en el predio, se determinó un área necesaria 29.4m². La misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4° 33' 12.2" N Long: -75° 39' 53.3" W para una latitud de 1653 m.s.n.m.

PARÁGRAFO PRIMERO: La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberán ser efectuados bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **OFELIA SANCHEZ DE BARRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.063.001, actuando en calidad de copropietaria del predio que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, la señora **OFELIA SANCHEZ DE BARRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.063.001 quien ostenta la calidad copropietaria del predio denominado: "**1) MIS DELIRIOS**", ubicado en la vereda **BOQUIA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-117000**; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

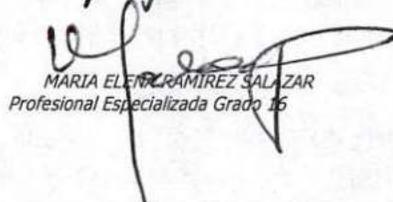
ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


TULIÁN DANIEL MURILLAS MARÍN
Abogado Contratista SRCA.


MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 10


DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 2411-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 0001571

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 07 de mayo del año 2021, el señor **HENRY CALDERON HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.529.024 en calidad de propietario del predio denominado: **1) BOMBONA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-14440** con fecha de apertura del 23 de septiembre de 1976, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 5235 de 2021, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	BOMBONA OTRO CODIGO CATASTRAL 2-008-113
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	1157876.98 E ; 1000923.08 N

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Código catastral	63190000200080113000
Matricula Inmobiliaria	280-14440
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.014 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	45.00 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-411-25-05-2021** del día 25 de mayo del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día 01 de diciembre de 2021 bajo radicado No. 00019090, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente 5235-21.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el día 08 de febrero del año 2022 mediante acta No. 55141 realizó visita técnica al predio denominado: Finca Bombona, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de Circasia (Q) con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 5235-20121, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA



RESOLUCIÓN No. 0001571

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimiento, se realiza visita técnica para verificar el estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales, donde se observa:

Vivienda campestre de 6 habitaciones 4 baños 1 cocina, habitada permanentemente por 4 personas, cuenta con un sistema completo en prefabricado, consta Tg de 105 lt – tanque sept 1000 lt tanque FAFA de 1000 lt con buen material filtrante, su disposición final es por pozo de absorción (Prof 9.20 mt diámetro 3 mt), El sistema se encuentra funcionando adecuadamente. El predio linda con potrero, reserva forestal y via de acceso. El área es de 8700 mt²."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio con radicado No. 00004616 del día 23 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, envió al señor **HENRY CALDERON HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.529.024, en calidad de propietario, el siguiente requerimiento técnico dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 5235-21, el cual fue notificado de manera personal el día 24 de marzo de 2022 tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente, en el que se le solicita:

"(...)

Se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 05235 de 2021, para el predio BOMBONA ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-14440 y ficha catastral No. 63190-0002-0008-0113-000, encontrando lo siguiente:

- *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 07 de mayo de 2021.*
- *Se presentan las memorias de cálculo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.*
- *Se presenta el Manual de Uso y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas*
- *Se presenta el Plan de Cierre y Abandono del Sistema.*
- *Se presentan los planos de localización y de detalles del sistema.*
- *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-411-25-05-21*

RESOLUCIÓN No. 0001571

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *del 25 de mayo de 2021.*
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 08 de Febrero de 2022, encontrando:*
 1. *Se observa una vivienda campestre habitada permanente por cuatro (4) personas, la cual cuenta con un (1) STARD prefabricado compuesto por: Trampa de Grasas de 105 litros, Tanque Séptico de 1000 litros, Tanque FAFA de 1000 litros con buen material filtrante.*
 2. *Para disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción de 3.00 metros de diámetro y 9.20 metros de profundidad.*
 3. *El sistema se encuentra funcionando adecuadamente.*
 4. *Se recomienda hacer mantenimiento periódico al STARD.*

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42) no se han cumplido en su totalidad y, con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en las memorias técnicas presentadas se propone un sistema diferente al que está instalado en el predio. El STARD propuesto tiene una mayor capacidad, es en mampostería y establece como disposición final un Campo de Infiltración.

2. Planos de detalle del sistema de tratamiento construido o instalado en campo (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.



RESOLUCIÓN No. 0001571

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esto debido a que en los planos de detalle presentados se propone un sistema diferente al que está instalado en el predio. El STARD propuesto tiene una mayor capacidad, es en mampostería y establece como disposición final un Campo de Infiltración.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de 10 días hábiles presente la documentación requerida con el fin de poder continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimiento."

Que con fecha del día 07 de abril del año 2022, el Ingeniero **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 279 - 2022

FECHA: 07 de abril de 2022

SOLICITANTE: HENRY CALDERON HERNANDEZ

EXPEDIENTE: 05235 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 07 de mayo de 2021.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-411-25-05-21 del 25 de mayo de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No.



RESOLUCIÓN No. 0001571

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

55141 del 08 de febrero de 2022.

4. Radicado No. 00004616 del 23 de marzo de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento.
5. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	BOMBONA OTRO CODIGO CATASTRAL 2-008-113
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	1157876.98 E ; 1000923.08 N
Código catastral	63190000200080113000
Matricula Inmobiliaria	280-14440
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.014 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	45.00 m ²

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES



RESOLUCIÓN No. 0001571

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un (1) Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 360 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.50 m, Profundidad Útil = 0.60 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 2160 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.20 m, L2 = 0.60 m, Ancho = 0.60 m, Profundidad = 2.00 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA en mampostería de 1584 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.10 m, Ancho = 0.60 m, Profundidad = 2.40 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración compuesto por tres zanjas de 30.00 metros de largo y 0.50 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 1.75 min/in.

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

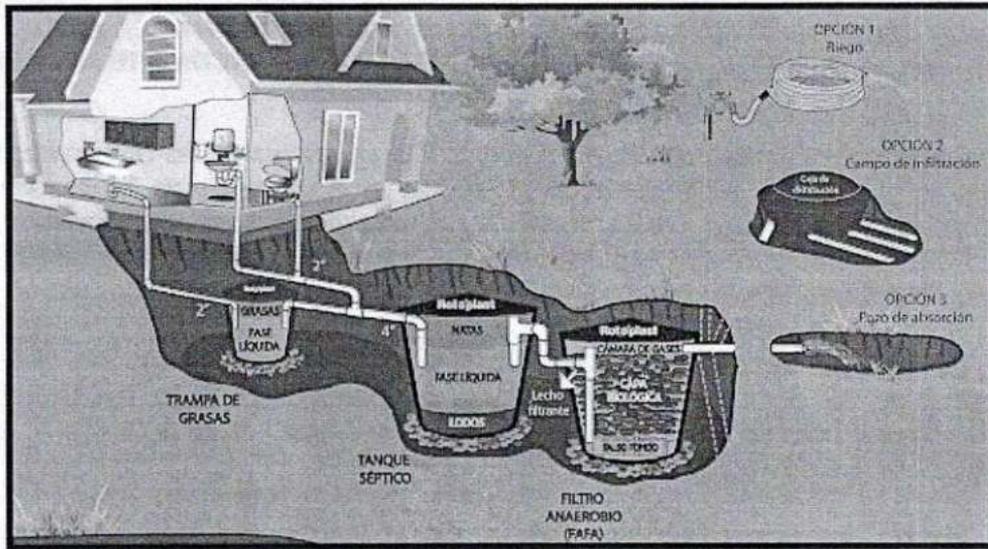


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 47 del 23 de marzo de 2021 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado BOMBONA, identificado con matrícula

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

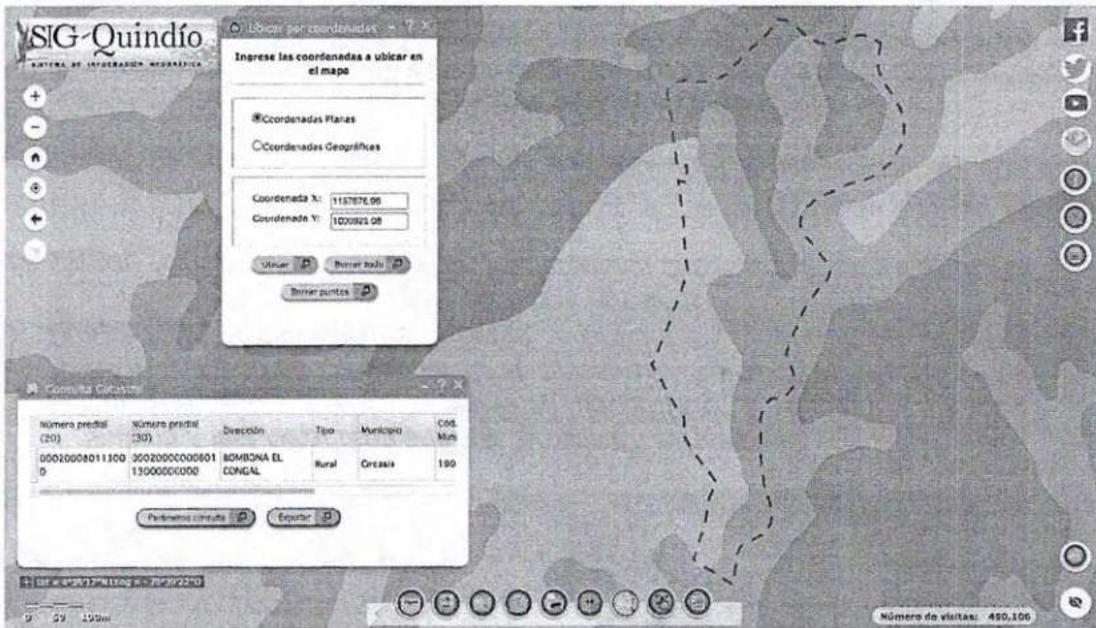


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que los puntos de descarga se encuentran por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el puntos de vertimiento se ubican sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío haciendo uso de la herramienta MEDIR que **el punto de descarga se encuentra a menos de cien (100) metros del nacimiento adyacente más cercano (ver Imagen 4), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada.**

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

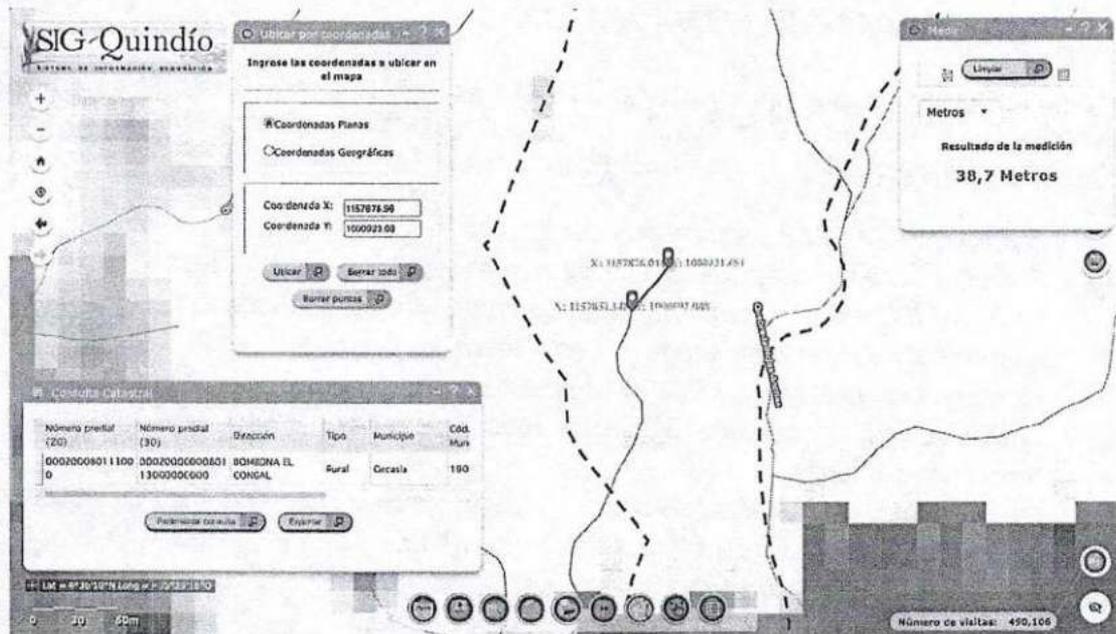


Imagen 4. Distancia del punto de descarga al nacimiento adyacente más cercano

Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.2. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

RESOLUCIÓN No. 0001571

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 55141 del 08 de febrero de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *El área del lote es de 8700 metros cuadrados.*
- *El predio linda con un potrero, una reserva forestal y la vía de acceso.*
- *En el predio se observa una (1) vivienda campestre de 6 habitaciones, 4 baños y 1 cocina, habitada permanentemente por cuatro (4) personas.*
- *La vivienda cuenta con un STARD completo prefabricado compuesto por: Trampa de Grasas de 105 litros, Taque Séptico de 1000 litros y Tanque FAFA de 1000 litros con buen material filtrante.*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción de 3.00 metros de diámetro y 9.20 metros de profundidad.*
- *El sistema se encuentra funcionando adecuadamente.*
- *Se recomienda hacer mantenimiento periódicamente.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *No es posible otorgar viabilidad técnica al sistema propuesto puesto que lo encontrado en la visita técnica de verificación con acta No. 55141 del 08 de febrero de 2022 difiere de lo presentado en memorias técnicas de diseño y planos de detalle del STARD.*



RESOLUCIÓN No. 0001571

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Mediante radicado No. 00004616 del 23 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío le hizo al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento, en el que se le solicitaba allegar las memorias técnicas de diseño y planos de detalle que avalaran la capacidad del sistema encontrado en el predio en dicha visita técnica.*
- *El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico mencionado en el plazo otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío (10 días hábiles), razón por la cual no es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta de saneamiento de las aguas residuales generadas en el predio contentivo de la solicitud.*

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 55141 del 08 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **05235 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio BOMBONA OTRO CODIGO CATASTRAL 2-008-113 ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-14440 y ficha catastral No. 63190000200080113000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones hechas en el presente concepto técnico, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 0001571

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que, para el mes de abril del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 5235-2021, encontrando que no fueron aportados dentro del término otorgado los documentos solicitados en el requerimiento técnico con radicado número 00004616, el cual fue notificado de manera personal el día 24 de marzo de 2022, por lo cual el usuario tenía oportunidad para presentar los documentos restantes hasta el día 07 de abril de 2022.



RESOLUCIÓN No. 0001571

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, el señor **HENRY CALDERON HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.529.024 quien ostenta la calidad de propietario, al no aportar los documentos solicitados mediante requerimiento técnico con radicado No. 00004616, el cual desde el día 24 de marzo de 2022 fue notificado del requerimiento mencionado, condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, al no contar con toda la documentación técnica solicitada por el Ingeniero Civil perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., el cual al realizar la revisión de los documentos el día 07 de abril de 2022 concluye con el concepto técnico lo siguiente:

- *"... No es posible otorgar viabilidad técnica al sistema propuesto puesto que lo encontrado en la visita técnica de verificación con acta No. 55141 del 08 de febrero de 2022 difiere de lo presentado en memorias técnicas de diseño y planos de detalle del STARD.*
- *Mediante radicado No. 00004616 del 23 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío le hizo al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento, en el que se le solicitaba allegar las memorias técnicas de diseño y planos de detalle que avalaran la capacidad del sistema encontrado en el predio en dicha visita técnica.*
- *El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico mencionado en el plazo otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío (10 días hábiles), razón por la cual no es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta de saneamiento de las aguas residuales generadas en el predio contentivo de la solicitud..."*

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 269-2022 el cual concluye "**se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio BOMBONA OTRO CODIGO CATASTRAL 2-008-113 ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-14440 y ficha catastral No. 63190000200080113000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones hechas en el presente concepto técnico, y demás aspectos aquí mencionados". Por lo tanto, al no contar el sistema con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 5235-2021.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 5235-2021, el sistema no se pudo verificar a tiempo si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y no fue posible determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-14440**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 23 de septiembre de 1976 y posee un área de treinta hectáreas (30 hctas), lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 47 del 23 de marzo de 2021 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los



RESOLUCIÓN No. 0001571

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.



RESOLUCIÓN No. 0001571

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."**



RESOLUCIÓN No. 0001571

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"*.

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-399-03-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN No. 0001571

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **5235-2021** que corresponde al predio denominado **1) BOMBONA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-14440**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA, para el predio denominado: **1) BOMBONA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-14440**, el señor **HENRY CALDERON HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.529.024 en calidad de propietario.



RESOLUCIÓN No. 0001571

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio: **1) BOMBONA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-14440**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 5235-2021** del 7 de mayo del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) BOMBONA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-14440**.

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compilo el decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la autoridad ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a el señor **HENRY CALDERON HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.529.024 en calidad de propietario del predio denominado: **1) BOMBONA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-14440**, de no ser posible la notificación personal, se realizara en los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



RESOLUCIÓN No. 0001571

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JUAN DANIEL MURILLAS
Abogado SRCA CRQ.

MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO
Ingeniero Ambiental SRCA CR

EXPEDIENTE: 5235-2021



RESOLUCIÓN No. 0001571

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000992 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000992 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000992 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **LUIS GUILLERMO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.176.970**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GAMAS S en C**, identificada con NIT 900063360-1, propietaria del predio denominado **1) LOTE LA GUAYRA 2) FINCA LA ESCOCIA** ubicado en la vereda **PUEBLO RICO**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-123343**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día veintisiete (27) de octubre del año 2020, el señor **LUIS GUILLERMO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.176.970**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GAMAS S en C**, identificada con NIT 900063360-1, propietaria del predio denominado **1) LOTE LA GUAYRA 2) FINCA LA ESCOCIA** ubicado en la vereda **PUEBLO RICO**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-123343**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 10437-2020**, con la que allego la siguiente documentación:

- Solicitud de Renovación de permiso de vertimientos.
- Certificado de tradición correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 280-123343 para el predio denominado 1) LOTE LA GUAYRA 2) FINCA LA ESCOCIA ubicado en la vereda PUEBLO RICO del municipio de QUIMBAYA (Q.)
- Certificado de Cámara de Comercio de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de documento, de GAMAS COLOMBIA S EN C.
- Copia de sello de notificación personal del 28 de enero de 2016.
- Copia de citación de notificación de Resolución de renovación Nro. 2422 de 2015 con radicado 0012291 del 14 de diciembre de 2015.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Luis Guillermo Gaviria Giraldo.

Que, una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que el señor Luis Guillermo Gaviria G, Representante Legal de GAMAS COLOMBIA SE en C, en el escrito de solicitud de Renovación Permiso de Vertimientos con Radicado E10234-20 del 27 de octubre de 2020, manifestó lo siguiente: "Que por la edad y por recomendación médica no pudo realizar en los 7 meses anteriores el trámite de renovación de permiso de vertimiento"



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000992 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

Que para el mes de marzo del año 2021, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente No. 10437-2020, encontrando que la Resolución No.2422 del 9 de noviembre de 2015, por medio de la cual se renueva un permiso de vertimientos, fue notificada el día 28 de enero de 2016 y que de conformidad con el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, las solicitudes de renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo." Por lo anterior es necesario tener en cuenta que la solicitud de Renovación para tramite de permiso de vertimiento debió haberse presentado entre los meses de febrero, marzo y abril del año 2020, siendo radicada la presente solicitud (10437-2020) el día 27 de octubre del año 2020 de manera extemporánea, seis meses que fueron posteriores a la fecha en la cual debía de haberse presentado.

Que el día 06 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 000992 del 06 de abril de 2022 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al correo electrónico Lggaviriag@gmail.com bajo radicado 00006546 del 12 de abril del año 2022 al señor **LUIS GUILLERMO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.176.970**.

Que el día 29 de marzo de 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 mediante escrito radicado E04715-22, el señor **LUIS GUILLERMO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.176.970**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GAMAS S en C**, identificada con NIT 900063360-1, propietaria del predio denominado **1) LOTE LA GUAYRA 2) FINCA LA ESCOCIA** ubicado en la vereda **PUEBLO RICO**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-123343**, interpone recurso de reposición contra la Resolución 000992 del 06 de abril de 2022 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, correspondiente al expediente No. 010437-202.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000992 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición No.E04715-22 interpuesto por el señor **LUIS GUILLERMO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.176.970**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GAMAS S en C**, identificada con NIT 900063360-1, propietaria del predio denominado **1) LOTE LA GUAYRA 2) FINCA LA ESCOCIA** ubicado en la vereda **PUEBLO RICO**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-123343**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Con lo anterior, y teniendo en cuenta lo contenido en La Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000992 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000992 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000992 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **LUIS GUILLERMO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.176.970**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GAMAS S en C**, identificada con NIT 900063360-1, propietaria del predio denominado **1) LOTE LA GUAYRA 2) FINCA LA ESCOCIA** ubicado en la vereda **PUEBLO RICO**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-123343**, en contra de la Resolución No. 000992 del 06 de abril de 2022, por medio de la cual se declara la negación de la solicitud de renovación permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

LUIS GUILLERMO GAVIRIA, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.176.970**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GAMAS S en C**, identificada con NIT 900063360-1, propietaria del predio denominado **1) LOTE LA GUAYRA 2) FINCA LA ESCOCIA** ubicado en la vereda **PUEBLO RICO**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-123343**, presenta como sustentación en el escrito petitorio con radicado E044715-2022 de fecha 20 de abril de 2022; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección así:



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000992 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

"1. Primero que todo, le quiero manifestar mi agradecimiento porque finalmente recibí una respuesta oficial de ustedes, después de 18 meses que presenté mi solicitud de renovación del permiso de vertimiento, y luego de varios intentos telefónicos, por correo electrónico y por visita a las oficinas en Armenia, con el fin de tener una respuesta sobre el estado de la solicitud presentada.

2. La solicitud la presenté entendiendo que estaba extemporánea, pero le expliqué los motivos, que se los presentaré a continuación-, a una empleada de su subdirección quien contestó mi llamada telefónica, la Sra. Erika Ramírez, quien muy amablemente se ofreció a entregar los documentos e información a una persona responsable de la oficina de Regulación y Control.

3. La razón para no poder presentar la solicitud de renovación antes del 28 de Abril de 2020, fecha en que se cumpliría el primer trimestre del último año de vigencia del permiso, es la siguiente: viaje a Estados Unidos con mi esposa, por tema familiar, el día 1 de marzo de 2020 por 3 semanas, (ver anexo documento de inmigración de Estados Unidos), sin embargo, días antes de nuestra fecha de regreso, el día 16 de marzo de 2020 cerraron las fronteras aéreas en Colombia y en la gran mayoría de países del mundo, incluido Estados Unidos, a consecuencia del virus del COVID 19, y permanecieron cerradas en Colombia hasta la primera semana del mes de octubre del 2020, mes en el que logramos conseguir cupo en un vuelo de regreso a Colombia el día 8 de octubre de 2020 (anexo copia de los pasa bordos de la aerolínea Spirit). Tenía programado a mi regreso a mediados de marzo del 2020, presentar la solicitud de renovación, antes del 28 de abril, pero desafortunadamente tuvimos que estar fuera del país hasta el mes de octubre.

4. Una vez pudimos regresar a Colombia, teniendo en cuenta el COVID 19, y mi edad de 69 años, mi médico en Armenia me recomendó permanecer en la casa y evitar sitios públicos, por eso hice los trámites usando la línea telefónica y el correo electrónico, y envié un derecho de petición para que se me aprobara la solicitud por ese medio. El día 27 de octubre envié la documentación solicitada para la renovación, quedando pendiente el pago correspondiente para tal trámite. (anexo esa carta de octubre del 2020).

5. Con el fin de conocer el estado de mi solicitud, en varias ocasiones posterior al envío de la misma en octubre del 2020, hice llamadas telefónicas y en una ocasión, el 26 de julio del 2021, fui a las oficinas de la CRQ, me atendió un Ingeniero en "atención a usuarios", el Ing. Juan Carlos Agudelo, quien fue a la oficina correspondiente a revisar el expediente, y luego de su revisión, me dijo que se le había informado que "en forma expedita y prioritaria, enviarán el 27 o 28 de julio, la liquidación para hacer el pago y luego para programar la



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000992 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

visita de revisión". Algo que nunca se dio, hasta este pasado 12 de abril que recibí su comunicación con la Resolución 992"

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA CORPORACION

Que de conformidad con lo expresado en líneas atrás, esta Subdirección no podrá tener en cuenta lo manifestado por el solicitante, teniendo en cuenta que la solicitud de renovación debió ser presentada dentro de los meses de febrero, marzo o abril del año 2020, y teniendo en cuenta lo estipulado en la resolución N° 2422 del 09 de noviembre de 2015 en la parte resolutive en su artículo primero parágrafo 2, la cual establece:

"(...) PARÁGRAFO 2: La renovación del permiso de vertimientos, procede por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos de acuerdo al artículo 2.2.3.3.510. Decreto 1076 de dos mil quince (2015), el cual compilo el Decreto 3930 de 2010(...)"

Con lo anterior, es válido aclarar que, ante la situación de Emergencia Sanitaria declarada por el ministerio de Salud en el mes de marzo del 2020, la Corporación Autónoma del Quindío en cumplimiento a lo estipulado en el decreto nacional N° 491 de 2020 otorgo una prórroga a todos los procedimientos que se estaban llevando en la entidad por el termino de 1 mes adicional, por lo que, para el presente caso el usuario tuvo la oportunidad de realizar la Solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos hasta el día 28 de mayo de 2020, y que la solicitud de renovación fue presentada el 27 de octubre de 2020, se puede evidenciar que la misma se encuentra extemporánea; y si bien la solicitud pudo ser elevada con base al decreto nacional N° 491 de 2020, donde en su artículo 8 se estipula lo siguiente:

*"(...) **Artículo 8.** Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social **y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla**, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Superada la Emergencia Sanitaria declarada*



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000992 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación (...)"

Esta Subdirección se permite manifestar que si bien la corporación Autónoma Regional del Quindío, no se encontraba atendiendo las diferentes solicitudes de manera presencial en la fecha que argumenta el usuario se encontraba fuera del país, cabe aclarar que para esa época se encontraban habilitados los canales virtuales de la entidad, medio por el cual era posible realizar cualquier tipo de solicitud; teniendo en cuenta lo anterior y que el señor no aporta prueba en la que se evidencie que no fue posible realizar la solicitud de renovación por medio de los canales virtuales con ocasión a las medidas adoptada para conjurarla, no es posible tener en cuenta lo manifestado por el solicitante; teniendo en cuenta que existían diferentes medios para haber realizado la solicitud de renovación de permiso de vertimientos.

Aunado a la anterior es pertinente indicar que si bien la Resolución No. 502 del 30 de marzo de 2020, expedida por la corporación Autónoma regional del Quindío "SUSPENDEN TÉRMINOS DENTRO DE LOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTALES, DISCIPLINARIOS, JURISDICCIÓN COACTIVA, TRAMITES AMBIENTALES, PETICIONES, CONSULTAS Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ", la Resolución 516 del 13 de abril de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN ALGUNAS DETERMINACIONES FRENTE A LOS DIFERENTES TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES, DISCIPLINARIOS, JURISDICCIÓN COACTIVA, TRÁMITES AMBIENTALES, PETICIONES, CONSULTAS Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ", estable en su artículo segundo lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: REANUDAR** los términos administrativos a partir del día 14 de abril de 2020, en los diferentes trámites ambientales, peticiones, consultas y demás actuaciones administrativas que se encuentren en trámite en las diferentes dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (...)"*



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000992 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

De lo anterior se concluye que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, suspendió términos del 30 de marzo de 2020, al 13 de abril de dicha vigencia; reanudando sus actividades de manera presencial desde el 14 de abril del año en mención; sin embargo importante precisar que el análisis para otorgar o negar la renovación de permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos colectivos, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

PRETENSIONES

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado CRQ E04715-22 del 20/04/2022, por el señor **LUIS GUILLERMO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.176.970**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GAMAS S en C**, identificada con NIT 900063360-1, propietaria del predio denominado **1) LOTE LA GUAYRA 2) FINCA LA ESCOCIA** ubicado en la vereda **PUEBLO RICO**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-123343**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 000992 del 06 de Abril de 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL:**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000992 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

efectivamente la Resolución No. 000992 del 06 de abril de 2022 fue notificada por medio de correo electrónico lqgaviriag@gmail.com con radicado 00006546 el día 12 de abril del año 2022 al señor **LUIS GUILLERMO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.176.970**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GAMAS S en C**, identificada con NIT 900063360-1, propietaria del predio denominado **1) LOTE LA GUAYRA 2) FINCA LA ESCOCIA** ubicado en la vereda **PUEBLO RICO**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-123343**, siendo pertinente aclarar que la Resolución número 000992 del 06 de abril de 2022, por medio de la cual se niega una renovación de un permiso de vertimiento de aguas residuales doméstica, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000992 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"*, la cual fue prorroga en varias oportunidades, estando vigente a la fecha la Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021.

Que de acuerdo al Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo del año 2020, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se acoge a la ampliación de los términos para atender las peticiones de acuerdo al artículo 5 del presente decreto tal y como se prescribe:

"Artículo 5. *Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000992 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 000992 del 06 de abril del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a negar la solicitud de renovación de un permiso de vertimiento con radicado bajo el número de expediente 10437-20, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000992 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización que reposa en el expediente con radicado **10437-2020** al señor **LUIS GUILLERMO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.176.970**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GAMAS S en C**, identificada con NIT 900063360-1, propietaria del predio denominado **1) LOTE LA GUAYRA 2) FINCA LA ESCOCIA** ubicado en la vereda **PUEBLO RICO**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-123343**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico lggaviriag@gmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

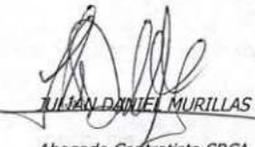
ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN

Abogado Contratista SRCA


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR

Profesional Especializada Grado 16.

EXPEDIENTE: 10437-20



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000992 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA
PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU
CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA
PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.475.939**, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170658**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día catorce (14) de octubre del año 2021, la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.475.939**, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170658**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **12536-2021**, con la que allego la siguiente documentación:

- Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y firmado por la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS** identificada con cédula de ciudadanía **Nº 24.475.939**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.
- Oficio en el cual la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS** identificada con cédula de ciudadanía **Nº 24.475.939** relaciona la documentación aportada para dar inicio al trámite de permiso de vertimientos.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-170658**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 10 de agosto de 2021.
- Resolución No. 001255 del 15 de julio de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A LA FUNDACIÓN ACUEDUCTO SAUSALITO CAMPESTRE- EXPEDIENTE**



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

5758-2020', resolución expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

- Ensayo de permeabilidad del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, realizado por el ingeniero Juan David Álzate Giraldo.
- Manejo de residuos asociados a la gestión de los vertimientos para el predio **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, realizado por el ingeniero Juan David Álzate Giraldo.
- Tratamiento y disposición final de aguas residuales domesticas del predio **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, realizado por el ingeniero Juan David Álzate Giraldo.
- Diseño y sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, realizado por el ingeniero Juan David Álzate Giraldo.
- Copia de la matricula profesional del ingeniero civil JUAN DAVID ALZATE GIRALDO, expedido por el consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA).
- Copia del certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil JUAN DAVID ALZATE GIRALDO, expedido por el consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA).
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.
- Etapa de cierre y abandono del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, elaborado por el ingeniero Juan Davis Álzate Giraldo.



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

- Certificado uso de suelo del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con ficha catastral **No. 000000000070241000000000**, expedido por la secretaria de planeación y obras públicas del Municipio de Salento (Q), Valentina Suarez Fernández.
- Copia del recibo de caja del uso de suelo.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Quindío, diligenciado y firmado por la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS** identificada con cédula de ciudadanía **Nº 24.475.939**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

Que el día trece (13) de octubre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO-1327 y Recibo de caja **N.º 1523**, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610).

Que, a través del oficio del día primero (01) de diciembre del 2021, bajo radicado No. 00019079, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó a la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS** identificada con cédula de ciudadanía **Nº 24.475.939**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

del trámite de permiso de vertimiento **No. 12536-2021**, el cual fue notificado el día 06 de Diciembre de 2021, tal y como consta en la guía de envío No.960925900945:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 12536 de 2021, para el predio denominado 1) LOTE NUMERO TRES (3) ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula Inmobiliaria N°280-170658, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que allegue el siguiente documento:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva).*

De acuerdo al análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la Resolución N° 1256 del 15 de julio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A LA FUNDACIÓN ACUEDUCTO SAUZALITO CAMPESTRE, otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se otorgó para los predios construidos, dicho lo anterior es necesario que nos aclare o allegue la disponibilidad del servicio de acueducto para el predio 1) LOTE NUMERO TRES (3) ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula Inmobiliaria N°280 170658).

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 Del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información.

En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual..."

(...)"

Que el día 07 de febrero de 2022, la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.475.939**, quien actúa en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, presento Derecho de Petición en el cual solicita prórroga para la presentación de los documentos que hacen falta, bajo radicado No. E01307-22.

Que, el día 03 de marzo, la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, atendiendo el derecho de petición con radicado No. E01307-22, del 07 de febrero de 2022, dio respuesta al usuario, al cual se le informo que no era viable otorgar la prórroga solicitada, teniendo en cuenta que, dicha solicitud fue presentada después del vencimiento inicial (06 de diciembre de 2021 a 09 de enero de 2022).

Que el día 31 de marzo de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 000874 del 31 de marzo de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

PERMISO DE VERTIMIENTO", acto administrativo que fue notificado de manera personal el día 05 de abril del año 2022 a la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.475.939**.

Que el día 20 de abril de 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 mediante escrito radicado E04717-22, , la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.475.939**, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170658**, interpone recurso de reposición contra la resolución No 000874 del 31 de marzo de 2022 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO"*, correspondiente al expediente No. 12536-2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición No.E04717-22 interpuesto por la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.475.939**, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170658**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Con lo anterior, y teniendo en cuenta lo contenido en La Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.475.939**, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170658**, en contra de la Resolución No 000874 del 31 de marzo de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS, identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.475.939**, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170658**, presenta como sustentación en el recurso de reposición con radicado E04117-2022 de fecha 20 de abril de 2022; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección así:

"Hechos:

Primero. Para el día 14 de octubre de 2021 mediante radicado 874, radiqué solicitud de permiso de vertimiento, tendiente a obtener la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales que se encuentra construido en el predio de mi propiedad, el cual trata las aguas servidas producto de la actividad domestica que se desarrolla en la vivienda que se encuentra construida.

Segundo. Con la presentación de la solicitud de permiso de vertimiento aporté todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050. Dentro de estos se adjuntaron los siguientes:

Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimiento. Certificado de tradición y libertad del predio objeto de trámite. Resolución 1256 del 2021 por medio de la cual otorgan la concesión de aguas superficiales para uso doméstico a la Fundación Acueducto Sausalito Campestre.

Es pertinente advertir que, en mi calidad de solicitante del permiso de vertimiento, aporté todos los documentos que son exigidos en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y en lo modificado parcialmente según el Decreto 050 de 2018. En cuanto a la Resolución 1255 de 2021, me permito resaltar que, este otorgamiento hace referencia y beneficia a todos los predios que se encuentran construidos, siendo mi propiedad parte de estos beneficiarios de la concesión otorgada por la autoridad ambiental.



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

Tercero. Pese a que di cumplimiento a lo exigido en los requisitos establecidos en la norma especial, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante oficio radicado 19079 del 01 de diciembre de 2021. Me envía requerimiento de complemento de documentación por medio del cual me solicita:

"Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo al análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la Resolución N° 1256 del 15 del 15 de julio de 2021 "Por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales para uso doméstico a la Fundación Acueducto Sauzalito Campestre, otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se otorgó para los predios construidos, dicho lo anteriores necesario que nos aclare o allegue la disponibilidad del servicio de acueducto para el predio 1) Lote número tres (3) ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Salento Q., identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-170658)"

En cuanto a este requerimiento, me permito manifestar de manera respetuosa que no le es dable a la CRQ analizar la resolución 1256 de 2021 en la mera lista de chequeo previa a la expedición del Auto de Iniciación del trámite de permiso de vertimiento. la realización de este requerimiento configura la solicitud de documentos y de información que no se encuentra establecida en el Decreto Único Reglamentario y se evade de la responsabilidad de corroborar su propio acto administrativo en cuanto al beneficio para el predio de mi propiedad. Por lo tanto, este requerimiento nunca debió ser expedido por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, sin tener en cuenta que por mi parte ya se había cumplido con el requisito normativo.

Cuarto. Para el día 07 de febrero de 2022 mediante radicado 1307, solicité prorroga al requerimiento radicado 19079 recibido el día 06 de diciembre de 2021. Siendo preciso mencionar que, la empresa de correo entrego el día 06 de diciembre de 2021 pero en otro predio distinto al referenciado como lugar de correspondencia. Situación que género que en mi calidad de propietaria y solicitante me enterara de ello en el mes de febrero de 2022 y en consecuencia no tenía tiempo para solicitar dicha información ante la autoridad competente.



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

Este error de entrega generado por parte de la empresa de correo, no puede ser carga para el usuario ya que no tenía ni la más mínima idea de que el trámite después de su radicado 2 meses después había sido requerido.

Quinto. Para el día 03 de marzo de 2022 mediante radicado 2970, la Subdirección de Regulación y Control expide respuesta a la solicitud de prórroga.

En cuanto a este hecho es importante resaltar que, pasados los 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo requerido por la autoridad ambiental, se puede dar por comprendido que esta prórroga empieza a correr a partir del día 03 de marzo de 2022, día en que deberían notificar la respuesta a la prórroga concedida. Lo que quiere decir, que para dar cumplimiento a dicho requerimiento era hasta el día 03 de abril del 2022.

Sexto. Sin saber cómo demostrar que mi predio es beneficiario de la Resolución 1256 de 2021 la cual ya había sido aportada, me acerque al IGAC en aras de que me certificaran que el predio de mi propiedad es una construcción existente. Dicha solicitud fue tramitada en debida forma y a la espera de que apenas se diera respuesta, la misma fuera aportada a la CRQ.

En cuanto a esta diligencia, se hace evidente como la Subdirección al ser la misma dependencia quien expide el Otorgamiento para la concesión de aguas y la misma entidad que evalúa el trámite de permiso de vertimiento como genera un desgaste para el usuario solicitante exigiendo una documentación o certificado o información que la misma entidad podría tener, pero que sin yo tener el conocimiento me toco acudir a esta entidad para certificar lo deseado por la CRQ.

Séptimo. Para el día 31 de marzo de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide Resolución 874 por medio de la cual desisten el trámite de solicitud de permiso de vertimiento y en consecuencia ordenan el archivo del trámite.

Actuación administrativa expedida por la entidad ambiental, fundamentada en que no se cumplió con requisito de fuente de abastecimiento de agua. Hechos que no son ciertos toda vez que se aportó la Resolución 1256 de 2021 la cual benéfica el predio de mi propiedad y no es a través de la lista de chequeo la oportunidad para evaluar si esta información es cierta o no. Esta la debieron evidenciar a través de una visita técnica o incluso analizando las consideraciones que la misma Subdirección tuvo para expedir el otorgamiento de la



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

concesión de aguas. Con esto estaría dando aplicación a la Ley anti tramites y no pondría al usuario a rebuscar información que la misma CRQ conserva,

Octavo. Sin tener conocimiento, ni tampoco ser citado para la notificación de la resolución que desiste mi tramite, para el día 05 de abril de 2022 mediante radicado 4117 allegue al expediente 12536 de 2021 la prueba expedida por el IGAC, donde certifica que en el predio ya se encuentra una construcción. Pero este mismo día, me encontré con la sorpresa de que había expedida una resolución no favorable. Por lo tanto, procedí a notificarme de manera personal.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE EN CUANTO A LOS HECHOS

Es evidente como la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental comete diferentes irregularidades en cuanto al procedimiento para expedición del acto administrativo que desiste del trámite de solicitud del permiso de vertimiento. Así mismo, con la expedición del mencionado acto administrativo configuran una falsa motivación ya que el argumento del desistimiento se basa en un hecho inexistente. Veamos: Cuando hace referencia a que no se cumplió con el requerimiento donde exigían la fuente de abastecimiento de agua sin tener en cuenta que esta resolución ya había sido aportada al momento de la radicación del trámite.

Es pertinente mencionar que el desistimiento aplica cuando uno de los documentos requisitos no han sido aportados y las negaciones de los tramites procede cuando uno de los documentos aportados no cumple o cuando las determinantes ambientales se vulneran. Lo que hace que mi tramite sea totalmente diferente porque me están desistiendo por supuestamente no cumplir con la fuente de abastecimiento de agua sin tener en cuenta que la resolución 1256 de 2021 también beneficia mi predio y es carga de la CRQ en el marco del trámite ambiental determinar si es cierto o no.

ARGUMENTO DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL QUE FUNDAMENTA LA RESOLUCION QUE DESISTE Y ORDENA EL ARCHIVO DEL TRAMITE DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO EXPEDIENTE 12536 DE 2021.

Argumento 1

"Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, que la señora RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS identificada con cedula de ciudadanía N° 24.475.939, quien ostenta la calidad de



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

PROPIETARIA del predio denominado 1) LOTE NUMERO TRES (3) ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), se envió solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio del oficio N° 00019079 a la dirección que reposa en el expediente contentivo de la solicitud, y recibido el día 06 de diciembre de 2021, tal y como consta en la guía de envío N 960925900945 de la empresa de mensajería Certipostal; que una vez revisado el expediente se evidencio que no se allego el documento solicitado (fuente de abastecimiento) para dar continuidad con el trámite, por lo anterior procede el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que este requisito es indispensable a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compilo el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE FRENTE AL FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION QUE DESISTE EL TRAMITE Y ORDENA EL ARCHIVO

En cuanto al único argumento que funda el desistimiento me permito pronunciarme de manera respetuosa asegurando que, el acto administrativo carece de fundamento legal. La figura jurídica del desistimiento tácito es un castigo para el administrado por no cumplir con un requerimiento que realiza la entidad administrativa, situación que no aplica para mi caso en particular. Como bien lo he manifestado en el acápite de los hechos y como se ha demostrado en el expediente de solicitud de permiso de vertimiento, con la radicado de la solicitud aporte los documentos requisitos exigidos en el DUR 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Como fuente de abastecimiento, aporte la resolución 1256 de 2021 por medio de la cual se otorgó concesión de aguas a los predios que se encontraban construidos en su momento, siendo el mío parte de estos predios beneficiarios. No lo es atribuible al usuario tener la carga de demostrar que el predio de mi propiedad ya se encuentra construido o si hace parte de los predios beneficiarios de esta resolución ya que esta concesión fue otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Por tanto, es la misma entidad quien deberá verificar a través de la visita técnica de campo en el marco del trámite de permiso de vertimiento o a través de un comunicado interno solicitando al área de concesiones que se revise si el predio objeto de tramite también es beneficiario de la concesión de aguas otorgada en el año 2021. Lo anterior dando aplicación al artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública,"



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

"ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación

PARÁGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública"

De conformidad con lo anterior, no le es dable a la entidad administrativa desistir un trámite de permiso de vertimiento por considerar que la resolución 1256 de 2021 aportada con el lleno de requisitos exigidos en la norma, no es para el predio de mi propiedad, pues está poniendo en tela de juicio el principio de la buena fe y la legalidad de sus propios actos. Maxime cuando esta aseveración la realiza en la mera lista de chequeo inicial y no en la evaluación del trámite ambiental, podemos concluir entonces que, en esta etapa inicial del trámite de permiso de vertimiento, se cumple con el aporte de todos los documentos exigidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018. Por lo tanto, es procedente dar continuidad a lo previsto en el mismo decreto y proceder con la expedición del Auto de Inicio.

Para analizar, evaluar o determinar si el predio objeto de tramite hace parte de los predios beneficiarios de la resolución 1256 de 2021, lo pueden verificar a través de la visita técnica de campo en la que se deberá revisar el estado y el funcionamiento adecuado del STAR y por consiguiente verificar de donde se realiza la captación de agua y si el predio ya se encuentra construido o no.

De igual manera, me permito adjuntar de manera atenta, registro fotográfico por medio del cual se evidencia que en el predio ya existe una construcción y que la misma cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales. Así mismo, solicito de manera respetuosa se tenga en cuenta la certificación expedida por el IGAC por la cual certifican que en el predio de mi propiedad ya se encuentra construida una vivienda. En igual sentido, allego con el presente recurso la Resolución 042 del 19 de septiembre de 2007 "Por medio de la cual se otorga una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva". En aras de demostrar que en el predio ya se encuentra una construcción la cual hace referencia a una vivienda y



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

que la misma hace parte de los predios beneficiarios de la resolución 1256 de 2021 por medio de la cual se otorgó la concesión de aguas superficiales expedidas por la Autoridad Ambiental.

Corolario de lo anterior, podemos evidenciar como la Subdirección de Regulación y Control Ambiental utiliza como argumento un hecho inexistente al asegurar que no se aportó la fuente de abastecimiento, cuando con la presentación de la solicitud se aportó la Resolución 1256 de 2021. Por lo tanto, se configura una falsa motivación del acto administrativo, lo que da lugar a que la entidad deba reponer la decisión proferida mediante resolución 874 del 31 de marzo de 2022 y en consecuencia deba dar continuidad al trámite previsto en el Decreto 1076 de 2015.

Con la reposición de la resolución que desiste y ordena el archivo del trámite, se estaría dando aplicación al principio de la buena fe por la presentación de la resolución 1256 de 2021 la cual debe ser sujeta de verificación por la entidad en el marco del trámite ambiental. Así mismo, se da aplicación al principio de economía procesal ya que con la reposición de la resolución 874 se daría continuidad al trámite de solicitud de permiso de vertimiento y en consecuencia se daría la expedición del auto de inicio.

ARGUMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LO EXPUESTO POR EL RECURRENTE

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución 874 de 2021, se materializa porque se incurre en un error de hecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que la fuente de abastecimiento de agua si fue aportada desde la radicación inicial de la solicitud, en consecuencia, se cumple con el requisito exigido en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan el desistimiento, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, dar continuidad al trámite ambiental, es decir a la expedición del auto de inicio.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló.

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución 874 del 31 de marzo de 2022, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o, segundo, cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta... (Subraya fuera del texto original).

PRUEBAS

1. Registro fotográfico con el que se demuestra que en el predio ya existe una construcción de vivienda la cual trata sus aguas residuales a través de un sistema de tratamiento.



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

2. Resolución 042 del 19 de septiembre de 2007 "Por medio de la cual se otorga una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva". Con este acto administrativo se pretende demostrar que la vivienda se encuentra construida con anterioridad a la expedición de la Resolución 1256 de 2021 y que por lo tanto hace parte de los predios construidos y beneficiarios en la Resolución que otorga la concesión de aguas superficiales.

3. Todas las demás que reposan en el expediente 12536 de 2021 trámite de solicitud de permiso de vertimiento.

PRETENSIONES

Con todo lo anterior, se ha logrado demostrar la viabilidad para la reposición de la resolución 874 de 2022 por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, por lo tanto, solicito:

1. Se reponga 2022. decisión proferida mediante resolución 874 del 31 de marzo de 2022.
2. Como consecuencia a la pretensión primera, se dé continuidad al trámite de solicitud de permiso de vertimiento y se expida el auto de inicio.
3. Se de valor probatorio a los documentos que reposan en el expediente y en especial a la resolución 1256 de 2021 y sobre esta se verifique por parte de la misma entidad en el marco del trámite ambiental que el predio de mi propiedad hace parte de los predios beneficiarios de la concesión otorgada.
4. Se de valor probatorio a los documentos que reposan en el expediente y en especial al certificado del igac que fue aportado al expediente 12536 de 2021 el cual certifica que en el predio ya existe una vivienda construida.
5. Se de valor probatorio a la resolución 042 del 19 de septiembre de 2007 "Por medio de la cual se otorga una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva". Con el fin de demostrar que la construcción ya existe con anterioridad y que la misma hace parte de los predios beneficiarios de la concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental.
6. Solicito de apertura periodo probatorio en el que vinculen el área de concesiones con el fin de consultar si el predio de mi propiedad hace parte de los predios beneficiarios y esta



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

respuesta pueda dar certeza de que la resolución 1256 de 2021 si cumple con los requisitos allegados desde la radicación de la solicitud de permiso de vertimiento.

7. Se decreten las demás pruebas que a criterio de la Corporación estime pertinentes.

8. Solicito, en caso de confirmación del recurso de reposición, se me realice la devolución del valor total consignado en el trámite de permiso de vertimiento ya que no se genere ni se causó ningún costo, decir, no se hizo ni evaluación, ni se expidió ningún acto administrativo simplemente se valoró una resolución de otorgamiento de concesión de aguas y presumieron que esta no beneficia al predio de mi propiedad. Por tanto, en el mismo acto administrativo solicitaría la devolución del dinero cancelado por concepto de evaluación del trámite previsto."

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA CORPORACION

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la resolución número 000874 del 31 de marzo de 2022 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**", de manera personal el día 05 de abril del año 2022, a la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.475.939**, quien actúa en calidad de propietaria y el acto administrativo se encuentra debidamente notificado.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a los siguientes Hechos:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto tal y como consta en el expediente

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto tal como consta en el expediente

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, toda vez que, el personal que recepciona la documentación de los usuarios que realizan Solicitud del permiso de vertimientos, solo verifican que la documentación cumpla con lo exigido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, para lo cual se guían con la Lista de Chequeo emitida por la Corporación Autónoma del Quindío C.R.Q., por lo que, en dicha etapa procesal el personal que conoce de dicha documentación no es el personal idóneo para realizar el análisis de la resolución



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

1256 del 15 de julio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA FUNDACION ACUEDUCTO SAUZALITO CAMPESTRE EXPEDIENTE 5758-20".

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta, que, como Corporación Autónoma del Quindío C.R.Q., se contratan los servicios de la empresa CERTIPOSTAL, por lo que se presume la correcta entrega del acto administrativo.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, toda vez que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, después de haber notificado el día 06 de diciembre de 2021 el Requerimiento de Complemento de Documentación con radicado No. 19079, ciñéndose al cumplimiento de los términos establecidos en la ley 1755 de 2015, otorgo un plazo de 10 días siguientes a la notificación para que complete la documentación en el término máximo de un mes, periodo de tiempo que iniciaría el 06 de diciembre de 2021 y finalizaría el 09 de enero de 2022, donde cabe aclarar, que en este lapso de tiempo la usuaria tuvo la posibilidad de presentar una solicitud de prórroga para la entrega de documentos.

AL HECHO SEXTO: Es cierto tal como consta en el expediente.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto tal como consta en el expediente.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto tal como consta en el expediente.

Frente a los argumentos del Recurrente frente a los Hechos y teniendo en cuenta lo anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental analizo de manera detallada la documentación aportada, apoyándose en el Sistema de Información Geográfico SIG Quindío, se encontró que, como lo menciona la recurrente, se presentó un error procedimental por parte de la entidad, en cuanto a la verificación de documentación a través de lista de chequeo, en cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015, lo anterior, teniendo en cuenta que después de verificar que en el predio objeto de solicitud si existía una vivienda construida en su totalidad, siendo así beneficiado el predio por la resolución 1256 de 2021, dando claridad en que, si bien la resolución 1256 de 2021 no especifica que predios resultaron beneficiados con la Concesión de Agua otorgada a la Fundación Acueducto Sauzalito Campestre, como entidad, se debió verificar si dicho documento daba cumplimiento a los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015; por lo tanto, se puede concluir que el la resolución No 000874 del 31 de marzo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO", no se encuentra debidamente fundamentada,



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

al soportarse en la falta de una documentación que ya ha sido aportada, como motivo del Desistimiento mencionado.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

PRETENSIONES

Frente a las pretensiones presentadas por la recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se pronunciará de la siguiente manera:

1. Frente a la primera pretensión y fundamento en el análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición.
2. En cuanto a la pretensión número 2, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., una vez se notifique el presente acto administrativo, procederá a dar continuidad al trámite de Solicitud de Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas iniciado bajo radicado No. 12536-21.
- 3-4-5. Frente a las pretensiones Numero 3,4 y 5, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, dará valor probatorio a toda la documentación aportada en el expediente 12536 de 2021.
6. En cuanto a la pretensión número 6, teniendo en cuenta que el equipo técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, pudo verificar que en el predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170658**, se encuentra una construcción terminada, por lo que, no es necesario realizar la apertura de periodo probatorio en el que se vincule al área de Concesiones de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, toda vez que se pudo verificar lo solicitado por la recurrente en el recurso de reposición No. E04717-22, lo anterior se apoya en el principio de economía procesal el cual tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

7. En cuanto a la pretensión número 7, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, no encontró otras pruebas que decretar que sean pertinentes para el presente proceso.

8. Frente a la pretensión número 8, se procederá a informar al área de Financiera y Cartera el presente acto administrativo, en el que se solicitará se realice una liquidación para la devolución del valor consignado para la Solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, por la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.475.939**, quien actúa en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

En cuanto a la autorización que otorga la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.475.939** quien actúa en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, al señor **ANDRES MAURICIO CAÑAS GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.729.311, esta se tendrá en cuenta dentro del proceso, toda vez que este tipo de autorización no requiere poder que soporte dicha actuación.

Así las cosas y con fundamento en el análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por , por la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.475.939**, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170658**, razón por la cual se procederá a reponer la Resolución 000874 del 31 de marzo de 2022 y en consecuencia se dispondrá dar continuidad con el trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

De acuerdo a lo anterior, es pertinente continuar con el trámite de permiso de vertimiento con radicado **12536-2021**, y en su defecto se devuelva a la etapa procesal de revisión técnica integral de los documentos anexados al trámite y al recurso y así expedir el acto administrativo que defina de fondo la solicitud del permiso de vertimiento.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes No 000874 del 31 de marzo de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO"**, perteneciente al proceso de Solicitud de Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domesticas con radicado No. 12536-21, presentado por la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.475.939**, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión inicial por lista de chequeo de los documentos anexados al expediente 12536 de 2021, para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto Administrativo al al señor **ANDRES MAURICIO CAÑAS GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.729.311, autorizado por la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.475.939**, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto Administrativo al área de Cartera y Financiera de la Corporación Autónoma del Quindío C.R.Q., para que realicen la



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

correspondiente liquidación para la devolución del monto consignado por cobro de trámite de Permiso de Vertimiento realizado por parte de la la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.475.939**, quien actúa en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

ARTICULO QUINTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN
Abogado Contratista SRCA

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16.

EXPEDIENTE: 12536-21



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 0000874 DEL 31 DE MARZO DE 2022"**

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA
PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU
CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA
PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 1574 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

Que el día 24 de febrero del año 2022, la señora **CONSUELO ZULUAGA DE OCAMPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.869.332 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136423**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **2246-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 36 condominio Ecologico San Miguel
Localización del predio o proyecto	Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°35' 48.1" N Long: -75°38'55" W
Código catastral	63190 0002 0008 0687 807
Matricula Inmobiliaria	280-136423
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío

RESOLUCIÓN No. 1574 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

- Solicitud de Complemento de documentación con radicado No. 8167 del 09 de junio de 2021.
- Resolución No. 1545 del 24 de agosto de 2021 "*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO*" notificada por correo electrónico el 02 de septiembre de 2021.
- Recurso de Reposición Con Radicado No. 10821 del 9 de septiembre de 2021.
- Resolución No. 1930 del 12 de octubre de 2021 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1546 DEL 24 DE AGOSTO DE 2021*" notificada por aviso el día 17 de noviembre de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-209-04-2022**, de fecha 04 de abril del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 11 de abril del año 2022 a la señora **CONSUELO ZULUAGA DE OCAMPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.869.332 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 20 de abril del año 2022 al Predio denominado: Cond. Ecológico San Miguel L 36 ubicado en la vereda El Congal del municipio de Circasia (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa:

Construcción de vivienda campestre en un avance de obra de un 50%, se observa construcción de cuatro habitaciones, cuatro baños, una cocina. En el momento ya se encuentra instalado el sistema: consta de trampa de grasas, tanque séptico, tanque fafa, con buen material filtrante, la disposición final esa pozo de absorción..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)



RESOLUCIÓN No. 1574 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 06 de mayo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-486 -2022"

FECHA: 6 de mayo de 2022

SOLICITANTE: CONSUELO ZULUAGA DE OCAMPO

EXPEDIENTE: 2246 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 24 de febrero del 2021.
2. Solicitud de Complemento de documentación con radicado No. 8167 del 09 de junio de 2021.
3. Resolución No. 1545 del 24 de agosto de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO" notificada por correo electrónico el 02 de septiembre de 2021.
4. Recurso de Reposición Con Radicado No. 10821 del 9 de septiembre de 2021.
5. Resolución No. 1930 del 12 de octubre de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1546 DEL 24 DE AGOSTO DE 2021" notificada por aviso el día 17 de noviembre de 2021.
6. Auto de Iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-209-04-04-22 del 4 de abril de 2022 y notificado de manera personal el 11 de abril de 2022.
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 57829 del 20 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 36 condominio Ecologico San Miguel
Localización del predio o proyecto	Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°35' 48.1" N Long: -75°38'55" W
Código catastral	63190 0002 0008 0687 807
Matricula Inmobiliaria	280-136423
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío

RESOLUCIÓN No. 1574 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

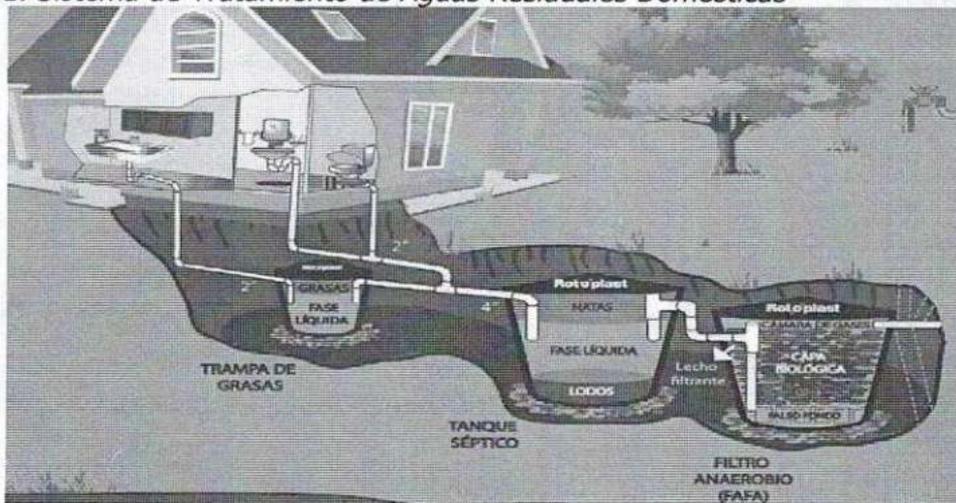
Según planos en el predio se propone 1 vivienda, y según memorias técnicas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, instalado en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final pozo de absorción. Según las unidades instaladas la capacidad calculada para el tratamiento de las aguas residuales es la generadas hasta por 6 contribuyentes ocasionales.

Trampa de grasas: se propone 1 trampa de grasas en prefabricado con capacidad de 105 litros.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de

RESOLUCIÓN No. 1574 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 14.53min/pulg, con área de infiltración requerida de 19.2m², a partir de esta información se dimensiona un pozo de absorción de dimensiones de diámetro 2m y profundidad de 3m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – revisar Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con la certificación N° si-350-14-59-1991 expedida el 23 de diciembre de 2020 por el secretario de de infraestructura, del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote 36 condominio Ecologico San Miguel, identificado con ficha catastral No. 63190 0002 0008 0687 807 y Matricula Inmobiliaria No. 280-136423, se encuentra localizado en zona rural, con usos:

"Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuatourism generar un ingreso adicio educación ambiental, conservación, recreación pasiva. Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles co aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre. **Prohibir: Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios En acuatourismo: Es una comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema".

ANALISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES:



Imagen 2. Localización del predio. Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No. 1574 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica que reposa en el expediente se encontró completa para proceder a programar visita técnica para la verificación del funcionamiento de sistema de tratamiento.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 57829 del 20 de abril de 2022, realizada por el técnico Marleny Vasquez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Construcción de vivienda campestre en un avance de obra de un 50 % se observa construcción de 4 habitaciones, 4 baños, 1 cocina.
- En el momento ya se encuentra instalado el sistema, consta de Trampa de grasa en prefabricado de 105 litros, tanque séptico prefabricado de 1000L, FAFA de 1000 L con buen material filtrante, la disposición final es a pozo adsorción (2.4 m de profundidad - 2m de diámetro), el predio linda con lotes vacíos y vías de acceso internas al conjunto.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente: El Sistema construido y no se están generando vertimientos.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe corresponder al diseño propuesto y avalado en el presente concepto técnico y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**
- En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos, informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las

RESOLUCIÓN No. 1574 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Por favor revisar porque entiendo que ya no es con % de remoción y la que aplica es la Resolución 631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación N° 57829 del 20 de abril de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.



RESOLUCIÓN No. 1574 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 2246 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar sistema de tratamiento como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Lote 36 condominio Ecologico San Miguel de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-136423 y ficha catastral 63190 0002 0008 0687 807, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y determinantes ambientales, y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia.

Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un



RESOLUCIÓN No. 1574 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 06 de mayo del año 2022, la Ingeniería Ambiental da viabilidad técnica para la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica, evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-136423**, se desprende que el fundo tiene un área de 579 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 13 de septiembre del año 2000, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 205 de fecha 23 de diciembre del año 2020 expedido por el Secretario de Infraestructura de la Administración del municipio de Circasia (Q) quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **1) LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-136423**, toda vez que el lote tiene un área de 579 metros cuadrados.

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."



RESOLUCIÓN No. 1574 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

RESOLUCIÓN No. 1574 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que de acuerdo al artículo 31, de la ley 99 de 1993 establece: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales..."*

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. *Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:*

1. Áreas de conservación y protección ambiental. *Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 *"Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.



RESOLUCIÓN No. 1574 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que el predio **1) LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** se encuentra ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **CONSUELO ZULUAGA DE OCAMPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.869.332 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136423**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable dando cumplimiento a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y además de esto, el predio se encuentra dentro del área forestal protectora según Decreto 1449 de 1977, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "*Cuando se esté*

RESOLUCIÓN No. 1574 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y

RESOLUCIÓN No. 1574 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-496-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.



RESOLUCIÓN No. 1574 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **2246-2021** que corresponde al predio **1) LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136423**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, al predio **1) LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136423**, presentado por la señora **CONSUELO ZULUAGA DE OCAMPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.869.332 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136423**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 2246-2021** del 24 de febrero del año 2022, relacionado con el predio **1) LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136423**.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **CONSUELO ZULUAGA DE OCAMPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.869.332 quien es el propietaria del predio objeto de solicitud o a su apoderado debidamente constituida de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).





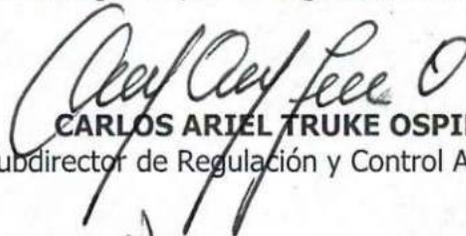
RESOLUCIÓN No. 1574 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE 36 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental


 B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
 Abogada SRCA CRQ.


 DANIEL JARAMILLO GOMEZ
 Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE: 2246-2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
 NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
 SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
 C.C No -----

EL NOTIFICADOR
 C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 1932 DEL 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021
"POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO EL PERMISO OTORGADO MEDIANTE LA
RESOLUCIÓN No. 1914 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO
DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS... Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 1932 DEL 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021
"POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO EL PERMISO OTORGADO MEDIANTE LA
RESOLUCIÓN No. 1914 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO
DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS... Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Que para el día 12 de octubre del año 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., en uso de sus facultades expide la Resolución No. 1932 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 1932 DEL 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO EL PERMISO OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 1914 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 10020-2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", actuación administrativa debidamente notificada mediante los correos electrónicos infoterpel@terpel.com y ambientalcentro.ex@terpel.com mediante el radicado 16046 de fecha 21 de octubre del año 2021 al señor **JAIME ANTONIO RAMOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.278.400 actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** identificada con el Nit. 830.095.213-0 y actual arrendatario del predio **CALLE 21 # 29 – 22/24 ENTRE CARRERAS 29 – 30 (ESTACIÓN DE SERVICIO AMERICAS)** ubicado en **ARMENIA (Q)** identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-182030 y la señora **CAROLINA TRUJILLO MEJIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.397.889 en calidad de apoderada general de la Organización Terpel S.A., en la que se resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER capacidad para actuar a la señora Carolina Trujillo Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.397.889 de Manizales (Cdas), actuando en condición de apoderada General de la Organización Terpel S.A. con Nit. 830095213-0, de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ACCEDER a la petición de la señora Carolina Trujillo Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.397.889 de Manizales (Cdas), actuando en condición de apoderada General de la Organización Terpel S.A. con Nit. 830095213-0, en el cual solicita el desistimiento de trámite y/o archivo de expedientes ambientales.

ARTICULO TERCERO: Dar por TERMINADO el permiso otorgado según **RESOLUCIÓN No. 1914 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS Y SE ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES"**, expediente No. 10020-2015, presentado por el señor **JAIME ANTONIO RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 10.278.400 expedida en Manizales (Cdas) quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, actual **ARRENDATARIO** (Contrato de arrendamiento constituido mediante escritura pública No. 3452 del 08-10-2015 de la Notaria 1 de Pereira (Rda) del predio denominado **CALLE 21 29-22/24 ENTRE CARRERAS 29-30 (ESTACIÓN DE SERVICIO AMÉRICAS)**, ubicado en el Municipio de **ARMENIA Q.**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-182030** y código catastral número 63001010300460090000, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.



RESOLUCIÓN No. 1575 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 1932 DEL 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021
"POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO EL PERMISO OTORGADO MEDIANTE LA
RESOLUCIÓN No. 1914 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO
DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS... Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

ARTICULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el **EXPEDIENTE** radicado No. **CRQ ARM 10020-2015** del 29 de diciembre de 2015 relacionado con el predio denominado **CALLE 21 29-22/24 ENTRE CARRERAS 29-30 (ESTACIÓN DE SERVICIO AMÉRICAS)**, ubicado en el Municipio de **ARMENIA Q.**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-182030** y código catastral número 63001010300460090000.

ARTICULO QUINTO: SERVICIOS DE EVALUACIÓN, el señor **JAIME ANTONIO RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 10.278.400 expedida en Manizales (Cdas) quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, de conformidad con la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución la 00257 del 05 de febrero de 2021 "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", proferida por esta Autoridad Ambiental, es responsable del pago por concepto de los servicios de evaluación del presente trámite, para lo cual, deberá cancelar el valor de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS m/cte. (\$739.600)** en la Tesorería de la CRQ. Dicho valor fue liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecido en las Resoluciones en mención o la que la modifiquen o sustituyan, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR de acuerdo a la autorización de notificación por correo electrónico el presente acto administrativo al señor **JAIME ANTONIO RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 10.278.400 expedida en Manizales (Cdas) quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, actual **ARRENDATARIO** (Contrato de arrendamiento constituido mediante escritura pública No. 3452 del 08-10-2015 de la Notaria 1 de Pereira (Rda) del predio denominado **CALLE 21 29-22/24 ENTRE CARRERAS 29-30 (ESTACIÓN DE SERVICIO AMÉRICAS)**, ubicado en el Municipio de **ARMENIA Q.** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-182030** y código catastral número 63001010300460090000, en calidad de **SOLICITANTE** y a la señora **CAROLINA TRUJILLO MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía número 30.397.889 de Manizales (Cdas), en calidad de apoderada general de la Organización Terpel S.A., a los correos electrónico infoterpel@terpel.com y ambientalcentro.ext@terpel.com en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 199.



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 1932 DEL 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021
"POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO EL PERMISO OTORGADO MEDIANTE LA
RESOLUCIÓN No. 1914 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO
DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS... Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

ARTÍCULO OCTAVO: *La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).*

ARTICULO NOVENO: *Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011."*

Que el usuario interesado al momento de acercarse a la Subdirección Administrativa y Financiera de la entidad, con el fin de realizar el correspondiente pago y dando cumplimiento al artículo quinto de la parte resolutive de la resolución No. 1932 de fecha 12 de octubre del año 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 1932 DEL 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO EL PERMISO OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 1914 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 10020-2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, donde se estableció:

"ARTICULO QUINTO: SERVICIOS DE EVALUACIÓN, el señor **JAIME ANTONIO RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 10.278.400 expedida en Manizales (Cdas) quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, de conformidad con la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución la 00257 del 05 de febrero de 2021 "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", proferida por esta Autoridad Ambiental, es responsable del pago por concepto de los servicios de evaluación del presente trámite, para lo cual, deberá cancelar el valor de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS m/cte. (\$739.600)** en la Tesorería de la CRQ. Dicho valor fue liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecido en las Resoluciones en mención o la que la modifiquen o sustituyan, una vez quede en firme el presente acto administrativo."

Que de acuerdo a lo transcrito anteriormente, se incurrió en un error involuntario ya que de acuerdo a la liquidación cobro de tarifas de tramites ambientales emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la entidad, se transcribió por un valor de Setecientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Pesos MCTE (\$739.600) cuando el valor correcto a cancelar por concepto de servicios de evaluación es de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos MCTE (\$149.441).



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 1932 DEL 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO EL PERMISO OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 1914 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS... Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Conforme a lo anterior **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO** a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, procede a aclarar la Resolución No. 1932 de fecha 12 de octubre del año 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 1932 DEL 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO EL PERMISO OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 1914 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 10020-2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, en el sentido de aclarar el valor por concepto de servicios de evaluación, el cual es de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos MCTE (\$149.441); siendo pertinente mencionar que los demás contenidos en la resolución No. 1932 del 12 de octubre del año 2021, continúan bajo los mismos términos y condiciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 1932 DEL 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021
"POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO EL PERMISO OTORGADO MEDIANTE LA
RESOLUCIÓN No. 1914 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO
DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS... Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Que de conformidad con el principio de eficacia, que orienta las actuaciones administrativas, por disposición del artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulen según las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, por tanto, es deber de las autoridades buscar que los procedimientos logren su finalidad en procura de la efectividad del derecho material objeto de las actuaciones administrativas

Que de acuerdo a lo anterior, el artículo 209 de la Constitución Política establece:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que de igual manera, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que las actuaciones y procedimientos administrativos se desarrollarán con arreglo a los principios, entre los cuales se encuentra el de eficacia, dicho principio estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica.



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 1932 DEL 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO EL PERMISO OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 1914 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS... Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y de conformidad con lo establecido en la presente Resolución esta Subdirección considera pertinente aclarar y corregir la Resolución No. 1932 del 12 de octubre del año 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 1932 DEL 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO EL PERMISO OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 1914 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 10020-2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Aclarar el contenido del artículo quinto de la parte resolutive de la Resolución No. 1932 del 12 de octubre del año 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 1932 DEL 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO EL PERMISO OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 1914 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 10020-2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** de conformidad con la parte motiva del presente proveído, el cual para efectos jurídicos quedará así:

"ARTICULO QUINTO: SERVICIOS DE EVALUACIÓN, el señor **JAIME ANTONIO RAMOS,** identificado con la cedula de ciudadanía número 10.278.400 expedida en Manizales (Cdas) quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.,** identificada con Nit. 830.095.213-0, de conformidad con la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución la 00257 del 05 de febrero de 2021 "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", proferida por esta Autoridad Ambiental, es responsable del pago por concepto de los servicios de evaluación del presente trámite, para lo cual, deberá cancelar el valor de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos (\$149.441) m/cte. en la Tesorería de la C.R.Q., dicho valor fue liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecido en las Resoluciones en mención o la que la modifiquen o sustituyan, una vez quede en firme el presente acto administrativo."



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 1932 DEL 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021
"POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO EL PERMISO OTORGADO MEDIANTE LA
RESOLUCIÓN No. 1914 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO
DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS... Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: La Resolución 1932 del 12 de octubre del año 2021, permanecerán bajo los mismos parámetros jurídicos establecidos en la misma.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo a los correos electrónicos infoterpel@terpel.com y ambientalcentro.ex@terpel.com al señor **JAIME ANTONIO RAMOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.278.400 actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** identificada con el Nit. 830.095.213-0, actual arrendatario del predio **CALLE 21 # 29 - 22/24 ENTRE CARRERAS 29 - 30 (ESTACIÓN DE SERVICIO AMERICAS)** ubicado en **ARMENIA (Q)** identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-182030 y la señora **CAROLINA TRUJILLO MEJIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.397.889 en calidad de apoderada general de la Organización Terpel S.A. en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**

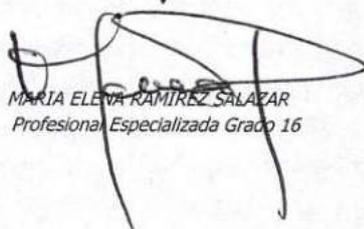
ARTÍCULO CUARTO: - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA-CRQ


MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 1576 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2018, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 15 de febrero del año 2021, el señor **JORGE HERNAN LOPEZ MESA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.549.064, quien es el copropietario del predio denominado: **1) LOTE EL GUADUAL - LOTE EL GUADUAL**, ubicado en la vereda **SAN JUAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-173440**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **1748-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL GUADUAL - LOTE EL GUADUAL
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN JUAN del municipio de SALENTO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 34' 48.40" N ; -75° 37' 56.37" W
Código catastral	63690-00-00-0010-0579-000
Matricula Inmobiliaria	280-173440
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ACUEDUCTO RURAL S.J.C SALENTO
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico



RESOLUCIÓN No. 1576 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción
Área de disposición del vertimiento	1.00 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-507-06-2021** del día 17 de junio del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante correo electrónico cnjhlopez@gmail.com mediante el radicado 9054 de fecha 23 de junio del año 2021 al señor **JORGE HERNAN LOPEZ MESA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.549.064, quien es el copropietario del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica mediante acta No. 55143 realizada el día 10 de febrero del año 2022 al predio denominado: El Guadual, ubicado en la vereda San Juan de Carolina del municipio de Salento (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica de verificación.

Dónde se observa: lote con sistema construido en mampostería, consta de trampa de grasas, tanque séptico de dos compartimientos, tanque anaerobio, la disposición final.

En el lote se observa unas bases de cimentación para construcción de vivienda, según lo manifestó el propietario, el señor Jorge Hernán López..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 03 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-246 - 2022

FECHA: 03 de marzo de 2022

SOLICITANTE: JORGE HERNAN LOPEZ MESA

EXPEDIENTE: 01748 de 2021

RESOLUCIÓN No. 1576 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 15 de febrero de 2021.*
2. *Radicado No. 07667 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.*
3. *Radicado No. 06431-21 del 03 de junio de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con Radicado No. 07667 del 31 de mayo de 2021.*
4. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-507-06-21 del 17 de junio de 2021.*
5. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 55143 del 10 de febrero de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL GUADUAL - LOTE EL GUADUAL
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN JUAN del municipio de SALENTO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 34' 48.40" N ; -75° 37' 56.37" W
Código catastral	63690-00-00-0010-0579-000
Matricula Inmobiliaria	280-173440
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ACUEDUCTO RURAL S.J.C SALENTO
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción
Área de disposición del vertimiento	1.00 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

RESOLUCIÓN No. 1576 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 252 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.30 m, Profundidad = 0.70 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3600 litros de capacidad, compuesto por 2 compartimientos, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.00 m, L2 = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura = 1.80 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA en mampostería de 1800 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura 1.80 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de sección rectangular con las siguientes dimensiones: L1 = 1.00 m, L2 = 1.00 m, Profundidad = 2.00 m. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 11.52 min/in.

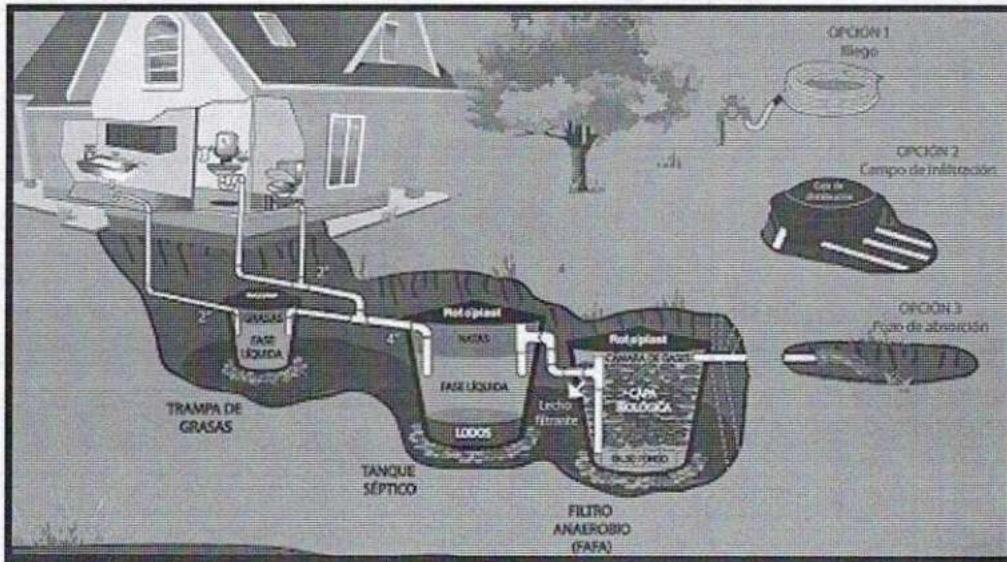


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

RESOLUCIÓN No. 1576 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
 Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:
 de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo del 22 de marzo de 2019 emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, Quindío, se informa que el predio denominado EL GUADUAL, ubicado en la vereda SAN JUAN CAROLINA, identificado con ficha catastral No. 0000000000100579000000000, se encuentra en un área cuyos usos de suelo **NO SE ENCUENTRAN DETERMINADOS**.

"La administración municipal y la CRQ llevarán a cabo coordinadamente los estudios técnicos necesarios que permitan obtener la información requerida en las áreas de actuación especial para lograr un desarrollo sostenible que proteja el medio ambiente y los recursos naturales. Hasta tanto no se cumpla por acuerdo los estudios especial de que tratan el Esquema de Ordenamiento Territorial, el Departamento Administrativo de Planeación no podrá expedir licencias ni permisos de ningún tipo en estas zonas..."

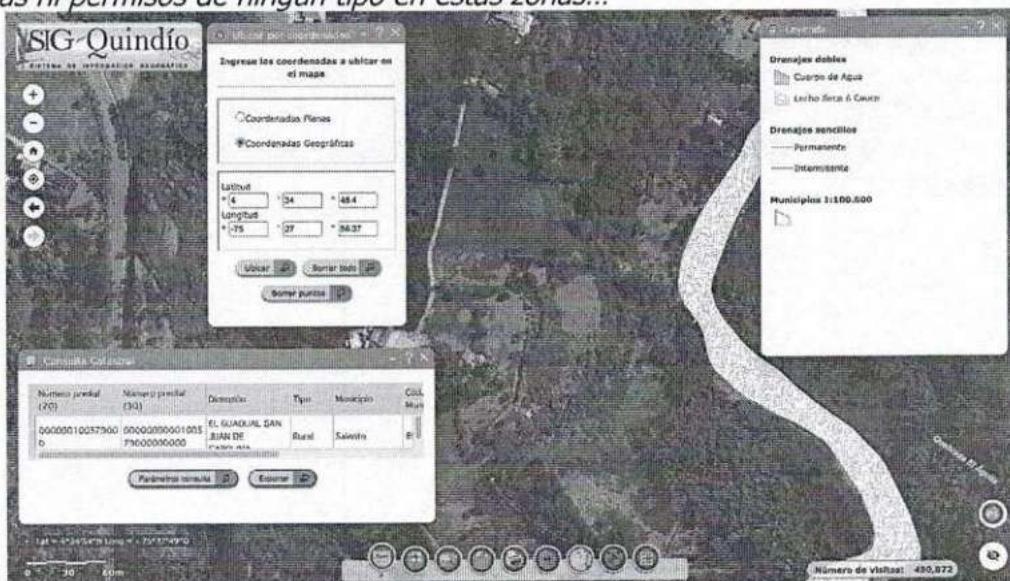


Imagen 2. Localización del predio
 Fuente: SIG Quindío

RESOLUCIÓN No. 1576 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

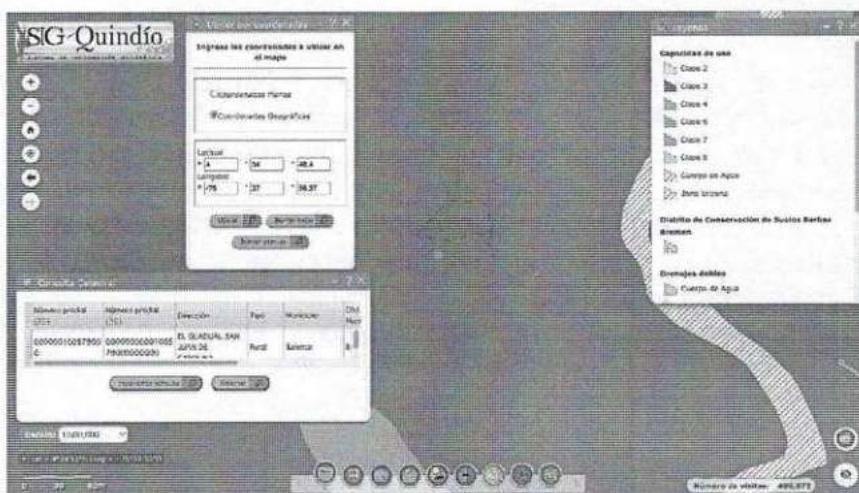


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento con coordenadas $4^{\circ} 34' 48.40'' N$; - $75^{\circ} 37' 56.37'' W$ se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 3.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda, y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío haciendo uso de la herramienta MEDIR (ver Imagen 4) que el punto de descarga de las aguas tratadas, con coordenadas $4^{\circ} 34' 48.40'' N$; - $75^{\circ} 37' 56.37'' W$, se encuentra a menos de 100 metros de un nacimiento de quebrada, razón por la cual **la disposición final del sistema de tratamiento NO se puede ubicar en este punto.**

RESOLUCIÓN No. 1576 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

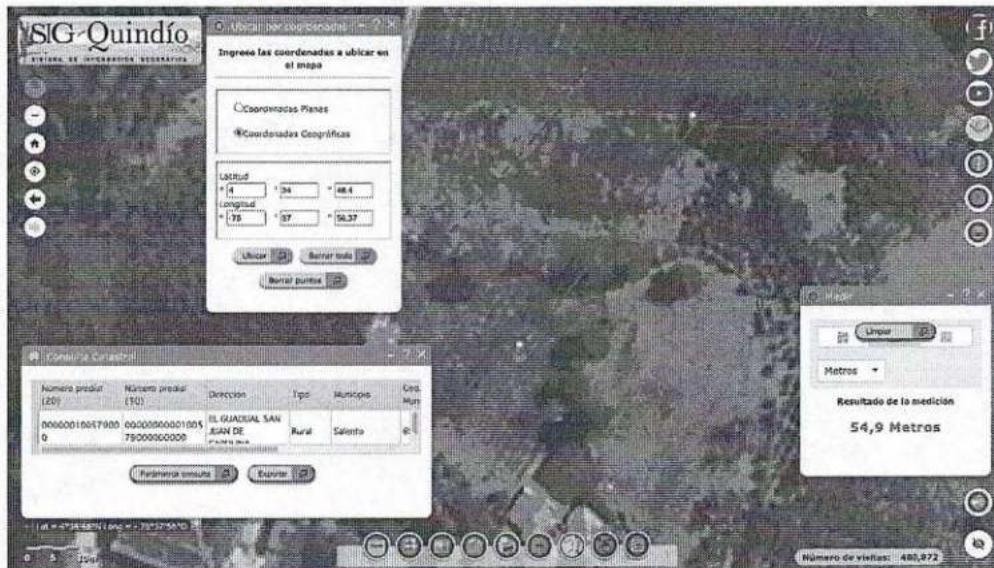


Imagen 4. Distancia del punto de descarga al nacimiento adyacente
 Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 55143 del 10 de febrero de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- Se observa un STARD construido en mampostería compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Tanque Anaerobio.
- La Trampa de Grasas tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.30 m, Ancho = 0.40 m, Profundidad = 0.80 m.



RESOLUCIÓN No. 1576 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El Tanque Séptico consta de dos (2) compartimientos y tiene las siguientes dimensiones: Largo = 2.40 m, Ancho = 1.40 m, Profundidad = 1.60 m.*

RESOLUCIÓN No. 1576 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El Tanque Anaerobio tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.50 m, Ancho = 1.40 m, Profundidad = 1.60 m.
- El STARD se encuentra completo, pero aun no se encuentra en uso debido a que el lote está vacío.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido, pero aun **NO** se encuentra en funcionamiento.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema de tratamiento de aguas residuales entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

RESOLUCIÓN No. 1576 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 55143 del 10 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 01748 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "LOTE EL GUADUAL - LOTE EL GUADUAL" ubicado en la vereda SAN JUAN del municipio de SALENTO, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-173440 y ficha catastral No. 63690-00-00-0010-0579-000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por cuatro (4) contribuyentes permanentes** y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 1.00 m², distribuida en un Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas **4° 34' 48.40" N ; -75° 37' 56.37" W.**

Que en este sentido, los copropietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde se pretende construir exclusivamente una vivienda campestre en el predio objeto de solicitud, la cual según el componente técnico y la propuesta presentada en las memorias técnicas, se puede evidenciar que es una obra que es de baja complejidad, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues**

RESOLUCIÓN No. 1576 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-173440**, se desprende que el fundo tiene una cabida de 1.556 metros cuadrados y con una fecha de apertura del día 06 de diciembre del año 2006. Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos de fecha 22 de marzo del

RESOLUCIÓN No. 1576 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

año 2019, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; pero al analizar la anotación número 001 de fecha 04 de diciembre del año 2006, del mismo certificado encontramos el registro **"DIVISIÓN MATERIAL CON DESTINO A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE"**, lo que es perfectamente enmarcarble o encasillable dentro de las excepciones a la **UAF**, dadas por el **INCORA**, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campestres y pequeñas explotaciones anexas;*

b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*

c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*

d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- *En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*

2.- *En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 03 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre que se pretende construir; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso del suelo de fecha 22 de marzo del año 2019, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural en el municipio de Salento (Q) y este

RESOLUCIÓN No. 1576 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No. 1576 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Que en el marco del proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Resolución No. 044, prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 824 de 2018, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra para el respectivo impulso procesal los trámites de permisos de vertimientos, correspondientes a lotes vacíos sin existencia de vivienda, ni sistema de tratamiento de aguas residuales, dejándose como lineamiento por parte de esta Subdirección:

1. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre lotes vacíos que incumplan con las determinantes ambientales, se debe continuar con la misma postura de negación de estos permisos como hasta ahora se ha venido negando con su aprobación.
2. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre predios que cumplan con las determinantes ambientales, se debe otorgar estos permisos y que el tiempo del permiso quedara sujeto de acuerdo a la revisión técnica que realice la ingeniera o ingeniera ambiental idóneo, ya sea de 10 años o 5 años respectivamente.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se pretende construir, contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de acuerdo a las memorias y diseños presentados en la solicitud de trámite de permiso de vertimientos, que se implementaría para mitigar los posibles impactos que genere **única y exclusivamente la actividad doméstica en la vivienda unifamiliar campestre**, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 1576 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o*

RESOLUCIÓN No. 1576 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 03 de marzo del año 2022, donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 1748-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden llegar a generarse por la vivienda unifamiliar campestre que se encuentra sin construir, en procura por que el sistema que se va a implementar, esté bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales

RESOLUCIÓN No. 1576 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

generadas únicamente por la vivienda campestre que se pretende construir en el predio y su posterior habitación; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE EL GUADUAL - LOTE EL GUADUAL**, ubicado en la Vereda **SAN JUAN**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, propiedad de los señores **JORGE HERNAN LOPEZ MESA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.549.064 y **AMILBIA YANED CIFUENTES ALZATE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.604.300, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-497-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2018, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **1748-2021** que corresponde al predio **1) LOTE EL GUADUAL - LOTE EL GUADUAL**, ubicado en la Vereda **SAN JUAN**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

RESOLUCIÓN No. 1576 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de SALENTO (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a los señores JORGE HERNAN LOPEZ MESA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.549.064 y AMILBIA YANED CIFUENTES ALZATE identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.604.300 en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE EL GUADUAL - LOTE EL GUADUAL, ubicado en la vereda **SAN JUAN**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-173440**, para una vivienda unifamiliar campestre que se pretende construir única y exclusivamente, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL GUADUAL - LOTE EL GUADUAL
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN JUAN del municipio de SALENTO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 34' 48.40" N ; -75° 37' 56.37" W
Código catastral	63690-00-00-0010-0579-000
Matricula Inmobiliaria	280-173440
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ACUEDUCTO RURAL S.J.C SALENTO
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción
Área de disposición del vertimiento	1.00 m ²

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación,

RESOLUCIÓN No. 1576 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud y se encuentra construido en el predio **1) LOTE EL GUADUAL - LOTE EL GUADUAL**, ubicado en la Vereda **SAN JUAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas de la vivienda unifamiliar campestre hasta por cuatro (04) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 252 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.30 m, Profundidad = 0.70 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3600 litros de capacidad, compuesto por 2 compartimientos, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.00 m, L2 = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura = 1.80 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA en mampostería de 1800 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura 1.80 m.

RESOLUCIÓN No. 1576 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de sección rectangular con las siguientes dimensiones: L1 = 1.00 m, L2 = 1.00 m, Profundidad = 2.00 m. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 11.52 min/in.

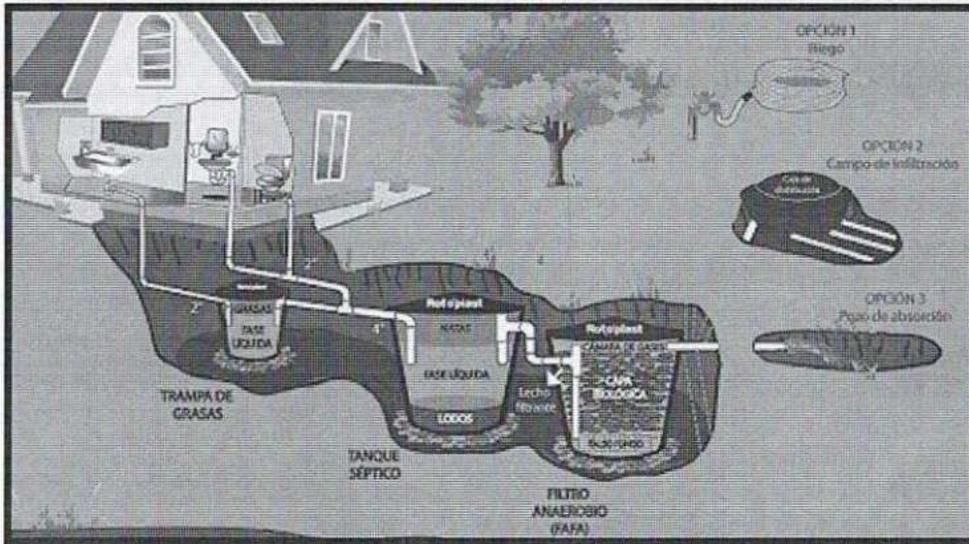


Imagen 5. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

PARAGRAFO 1: Posterior a la construcción del STARD se le otorgará un (1) mes de plazo después de que entre en funcionamiento el sistema, para que se comunique con la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para programar una nueva visita técnica, de verificación de la funcionalidad del sistema de tratamiento, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.

PARAGRAFO 2: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica en el predio, en el que se pretende construir una vivienda unifamiliar campestre. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de

RESOLUCIÓN No. 1576 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 3: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **JORGE HERNAN LOPEZ MESA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.549.064 y **AMILBIA YANED CIFUENTES ALZATE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.604.300 en calidad de copropietarios y son titulares del presente permiso de vertimiento para que cumpla con lo siguiente:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema de tratamiento de aguas residuales entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las

RESOLUCIÓN No. 1576 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO 1: Los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO 2: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **JORGE HERNAN LOPEZ MESA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.549.064 y **AMILBIA YANED CIFUENTES ALZATE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.604.300, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Unico de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

RESOLUCIÓN No. 1576 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico cnjhlopez@gmail.com al señor **JORGE HERNAN LOPEZ MESA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.549.064 en calidad de copropietario del predio objeto de solicitud; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

PARAGRAFO: COMUNICACIÓN A TERCEROS DETERMINADOS, comunicar como terceros determinados como notificación personal del acto administrativo a la señora **AMILBIA YANED CIFUENTES ALZATE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.604.300 quien de acuerdo a la documentación presentada ostenta la calidad de copropietaria del predio objeto de solicitud, de conformidad en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN No. 1576 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada Contratista SRCA.


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 06 de marzo del año 2018, la señora **ELEONORA QUINTERO TRUJILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.084.898 actuando en calidad de copropietaria del predio denominado: **2) LOTE HOY "LA MALUCA" #**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-118067**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **1881-2018**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Finca El Jazmin, Lote Hoy La Maluca
Localización del predio o proyecto	Vereda El Agrado del Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 37' 48" N Long: -75° 35' 34" W
Código catastral	63690 0000 0002 0056 000
Matricula Inmobiliaria	280 - 118067
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Asociación de Suscriptores del Acueducto Rural Comunitario Vereda El Agrado ASARCOVA
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	14,4 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-279-04-2018** de fecha 17 de abril del año 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 20 de abril del año 2018 a la señora **ELEONORA QUINTERO TRUJILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.084.898 actuando en calidad de copropietaria del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Diana M Murillo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 21 de mayo del año 2018 mediante acta No. 1881 al Predio denominado: La Maluca, ubicado en la vereda El Agrado del municipio de Salento (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica para verificar el sistema de tratamiento domestico observando:

Trampa de grasas en prefabricado

Caja de inspección

Pozo séptico

Filtro anaerobio

Campo de infiltración en prefabricado

Finca está ubicada en la vereda el agrado, la vivienda esta compuesta por 1 baño y una cocina, en el predio no viven nadie, la propietaria viene de visita cada semana o cada 15 días..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 30 de junio del año 2018, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-397 -2018

FECHA: 30 de junio de 2018

SOLICITANTE: Eleonora Quintero Murillo



RESOLUCIÓN No. 1577 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 1881 de 2018

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 06 de marzo del 2018.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-279-04-18 del 17 de abril de 2018 y notificado personalmente el 20 de abril de 2018.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 22078 del 24 de mayo de 2018.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Finca El Jazmin, Lote Hoy La Maluca
Localización del predio o proyecto	Vereda El Agrado del Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 37' 48" N Long: -75° 35' 34" W
Código catastral	63690 0000 0002 0056 000
Matricula Inmobiliaria	280 - 118067
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Asociación de Suscriptores del Acueducto Rural Comunitario Vereda El Agrado ASARCOVA
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	14,4 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

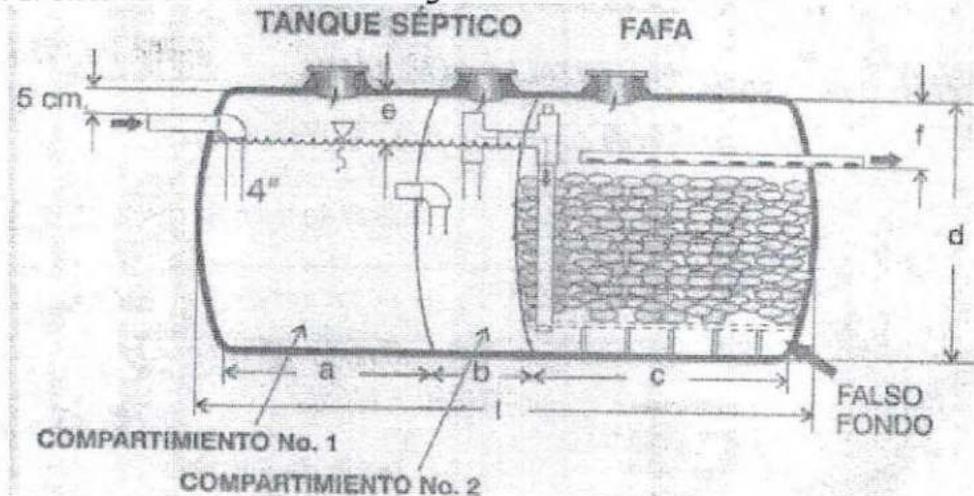
Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo prefabricado integrado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final a campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 5 personas.

Trampa de grasas: la memoria de cálculo y los planos indican que se encuentra instalada una trampa de grasas prefabricada con capacidad de 100 litros, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de lavaplatos, duchas y lavamanos.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio integrados con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: tanque séptico y FAFA instalado, sistema integrado prefabricado Rotoplast. El fabricante en la página 3 del manual de instalación concluye que el sistema de 1650 Litros se puede utilizar para viviendas de 5 habitantes o menos al implementar rosetón plástico como lecho filtrante.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 1 min/pulgada, de absorción rápida para un tipo de suelo arena o grava. Se utiliza método de diseño del RAS 2000, considerando la tabla E3,5 de áreas de absorción donde se toma un área de absorción de 4,5 m² por habitación, en el predio existen 3 habitaciones por lo que se corresponde un área de infiltración de 13,5m² según lo requerido por el diseño, sin embargo se amplía el área requerida a 14,4m² como factor de seguridad, por tanto se instala un campo de infiltración, conformado por 1 ramal, tubo de 22 m.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMEINTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 14,4 m², la misma fue designada en las coordenadas 4° 37' 48" N y -75° 35' 34" W con una altitud de 1701,44 msnm. Según la

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tabla de uso de suelo, capacidad de uso final tomada del SigQuindio el predio se ubica sobre suelo C4, lo que quiere decir que es un suelo cultivable.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

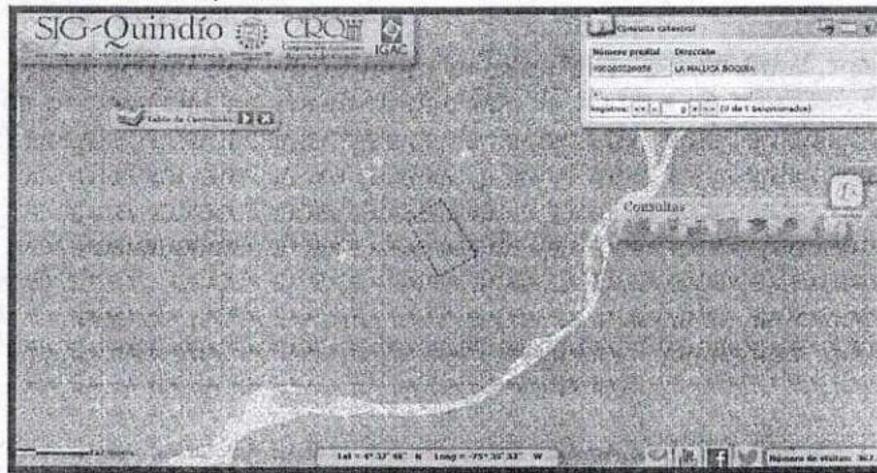
Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con la certificación expedida el 2 de febrero de 2018 por La Secretaria de Planeación, del Municipio de Salento, mediante el cual se informa que el predio denominado La Maluca, identificado con ficha catastral No. 0000 0002 0056 000 Matricula Inmobiliaria 280 – 118067, se encuentra localizado en Área de Actuación especial de la Vereda El Agrado, por lo que los usos de suelo para dicha vereda No Se Encuentran Establecidos.

Imagen 2. Localización del predio.



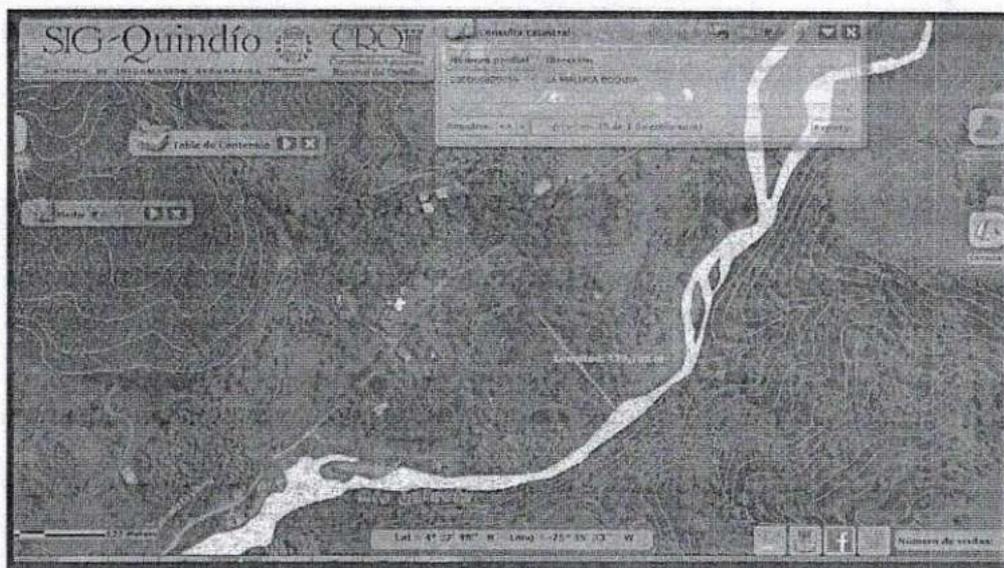
Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra dentro del polígono del Distrito de Conservación de Suelos de Barbas Bremen (DCSBB).

Imagen No. 3. Fuentes de Agua Superficial Cercanas al predio.

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra a 130 metros aproximadamente del Rio Quindío, por lo que es mejor solicitar y analizar el concepto de compatibilidad de uso del suelo, que se genera en la oficina asesora de planeación. Cabe anotar que se debe aplicar el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una faja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 22078 del 24 de mayo de 2018, realizada por el técnico Diana Murillo contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Sistema de tratamiento de aguas residuales, prefabricado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, FAFA de 1650 litros y disposición final a campo de infiltración.
- Casa ubicada en la Vereda el Agrado.
- Vivienda compuesta por 1 baño 1 cocina.
- En el predio no permanece nadie, puesto que los propietarios van de visita cada 8 o 15 días.
- Sistema en buen funcionamiento.
- El agua es del acueducto veredal.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema se encuentra instalado, completo conforme a la propuesta técnica y funcionando adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 22078 del 24 de mayo de 2018 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **1881 de 2018** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Finca El Jazmin, Lote Hoy La Maluca de la Vereda El Agrado del Municipio de Salento, Matrícula Inmobiliaria No. 280 – 118067 y ficha catastral 63690 0000 0002 0056 000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 5 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMEINTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 12 m², la misma fue designada en las coordenadas N 986000.693 y E 1149652.179 que corresponde a una ubicación cercana al lindero del lote No. 49 del conjunto campestre Pontevedra."

Que de acuerdo al estudio del trámite objeto de solicitud, se pudo evidenciar que el predio objeto del permiso de vertimiento se encuentra al interior del **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad de la otorgación o negación del permiso; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos, y esta limitación resultaba incompatible con, el uso que se le daba a este sitio, por lo cual con el fin de buscar la perfecta armonía entre los propietarios de los predios privados dentro del área y los recursos naturales, se realizó el cambio, pasando de Parque Regional a Distrito de Conservación de suelos y en el entendido de que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la encargada de realizar la administración de esta área, en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.

Que una vez analizada la fecha de la declaratoria de Parque Regional Natural Barbas Bremen, según Acuerdo No. 020 del 22 de Diciembre de 2006, emanada del Consejo Directivo de la C.R.Q., y posterior homologación a Distrito de Conservación de Suelos, mediante Acuerdo 012 de junio 30 de 2011 y Certificado de Tradición con número de matrícula inmobiliaria 280-118067, se desprende que la fecha de apertura del predio es del 07 de enero del año 1997, donde es evidente la consolidación de derechos adquiridos, ya que para la época el predio existía antes de la declaratoria del Parque Regional Natural Barbas Bremen, según Acuerdo No. 020 del 22 de diciembre de 2006, quedando claro que esta actuación no ha quedado definida ni consolidada bajo el imperio de la Ley.

Que en este sentido, los copropietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campesina construida, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es un obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 1577 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Esta Subdirección puede evidenciar conforme al certificado de tradición identificado con No. **280-118067** que el predio tiene una cabida de 3.080 metros cuadrados, y que según el concepto uso de suelos de fecha 02 de febrero del año 2018, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Salento (Q), el predio se encuentra ubicado en suelo rural lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos contemplados por la UAF, dadas por el INCORA en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Salento (Q) es de 6 a 12 hectáreas, por tratarse de un predio rural, por lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se evidencia, este no cumple, como se dispondrá en el resuelve para que realicen los respectivos análisis de acuerdo a su competencia.

Sin embargo, en el concepto uso de suelo de fecha 02 de febrero del año 2018, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Salento (Q), el predio **2) LOTE HOY "LA MALUCA" #**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**,



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-118067**, se encuentra ubicado en suelo rural donde se observa lo siguiente:

"(...)

Que los predios que a continuación se relacionan poseen el siguiente uso de suelo principal, según lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial en su artículo 136 – 137 y Título III 186 – 187 – 188, usos del sueño rural.

Identificación del predio	0000000000020056000000000
Nombre del predio	La Maluca
Nombre vereda	El Agrado
Nombre propietario	Magda Isabel Quintero Trujillo Elonora Quintero Trujillo
Tipo de suelo	Rural ..."

Con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire en **función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo y que se generan como resultado de la actividad doméstica por la vivienda campesina construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente, tal y como lo recomienda la ingeniera ambiental quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento y así mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio objeto de solicitud.

Que el Decreto 097 de 2006 **"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EN SUELO RURAL Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"**, compilado por el Decreto 1077 de 2015 dispone lo siguiente:

"(...) ARTICULO 2.2.6.2.1 Edificación en suelo rural. *La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Título anterior, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:*

1. *Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.*
2. *Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.*
3. *El desarrollo de usos industriales, comerciales y de servicios en suelo rural se sujetará a las determinaciones, dimensionamiento y localización de las áreas destinadas a estos usos en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. (...)"*

Que de acuerdo a lo anterior, los copropietarios del predio **2) LOTE HOY "LA MALUCA" #**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

matrícula inmobiliaria **No. 280-118067** debe dar estricto cumplimiento a lo contemplado en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Salento Quindío.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campesina construida en el predio, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la **actividad doméstica en la vivienda campesina única y exclusivamente**, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 30 de junio del año 2018, donde la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 1881-2018, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que al evidenciar que la vivienda campesina ya se encuentra construida, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el esquema de ordenamiento territorial del municipio; en consecuencia, la autoridad urbanística competente deberá brindar los parámetros y medidas para delimitar los espacios, los cuales estarían restringidos para ejecutarse cualquier actividad urbanística.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campesina única y exclusivamente que se encuentra construida el predio, en procura por que el sistema construido se encuentre bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas exclusivamente por vivienda campesina construida y habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **2) LOTE HOY "LA MALUCA" #**, ubicado en la Vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, propiedad de las señoras **ELEONORA QUINTERO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 42.084.898 y **MAGDA ISABEL QUINTERO TRUJILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.071.303, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-498-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **1881-2018** que corresponde al predio **2) LOTE HOY "LA MALUCA" #**, ubicado en la Vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de SALENTO (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a las señoras ELEONORA QUINTERO TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 42.084.898 y MAGDA ISABEL QUINTERO TRUJILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.071.303 quienes son las copropietarias del predio denominado: 2) LOTE HOY "LA MALUCA" #, ubicado en la vereda SALENTO, del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-118067 para una vivienda campesina construida, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Finca El Jazmin, Lote Hoy La Maluca
Localización del predio o proyecto	Vereda El Agrado del Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 37' 48" N Long: -75° 35' 34" W
Código catastral	63690 0000 0002 0056 000
Matrícula Inmobiliaria	280 – 118067
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Asociación de Suscriptores del Acueducto Rural Comunitario Vereda El Agrado ASARCOVA
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	14,4 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **2) LOTE HOY "LA MALUCA" #**, ubicado en la Vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de la vivienda campesina única y exclusivamente para una contribución hasta por cinco (05) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo prefabricado integrado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final a campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 5 personas.

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

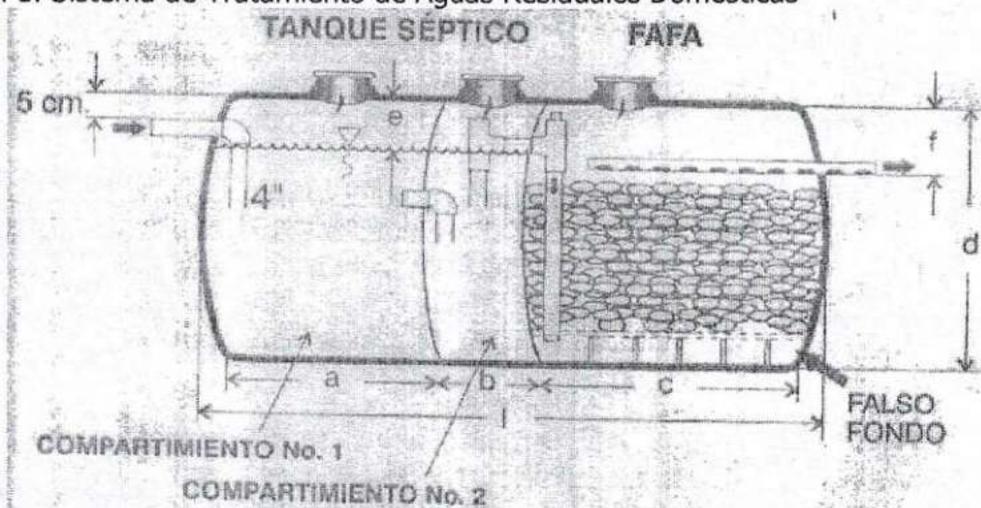
"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de grasas: la memoria de cálculo y los planos indican que se encuentra instalada una trampa de grasas prefabricada con capacidad de 100 litros, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de lavaplatos, duchas y lavamanos.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio integrados con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: tanque séptico y FAFA instalado, sistema integrado prefabricado Rotoplast. El fabricante en la página 3 del manual de instalación concluye que el sistema de 1650 Litros se puede utilizar para viviendas de 5 habitantes o menos al implementar rosetón plástico como lecho filtrante.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 1 min/pulgada, de absorción rápida para un tipo de suelo arena o grava. Se utiliza método de diseño del RAS 2000, considerando la tabla E3,5 de áreas de absorción donde se toma un área de absorción de 4,5 m² por habitación, en el predio existen 3 habitaciones por lo que se corresponde un área de infiltración de 13,5m² según lo requerido por el diseño, sin embargo se amplía el área requerida a 14,4m² como factor de seguridad, por tanto se instala un campo de infiltración, conformado por 1 ramal, tubo de 22 m.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMEINTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 14,4 m², la misma fue designada en las coordenadas 4° 37' 48" N y -75° 35' 34" W con una altitud de 1701,44 msnm. Según la tabla de uso de suelo, capacidad de uso final tomada del SigQuindio el predio se ubica sobre suelo C4, lo que quiere decir que es un suelo cultivable.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica de la vivienda campesina construida única y exclusivamente en el predio. Sin embargo es



ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a las señoras **ELEONORA QUINTERO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 42.084.898 y **MAGDA ISABEL QUINTERO TRUJILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.071.303 para que cumplan con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a las señoras **ELEONORA QUINTERO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 42.084.898 y **MAGDA ISABEL QUINTERO TRUJILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.071.303 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del tramite, para el debido proceso.

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **ELEONORA QUINTERO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 42.084.898 en calidad de copropietaria del predio objeto de solicitud o a su apoderada debidamente constituida de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO: COMUNICACIÓN A TERCEROS DETERMINADOS, comunicar como terceros determinados como notificación personal del acto administrativo a la señora **MAGDA ISABEL QUINTERO TRUJILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.071.303, quien de acuerdo a la documentación presentada ostenta la calidad de copropietaria del predio objeto de solicitud, de conformidad en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo, al municipio de Salento Quindío.

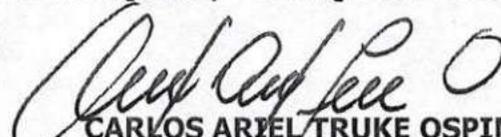
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

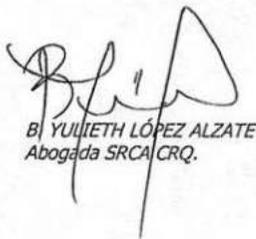
ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



BI YUJETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA/CRQ.



DANIE JAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 1577 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 1881-2018

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE No. 3 RANCHO EL ZAPOTE P.H. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*.

Que el día 18 de julio del año 2018, los señores **JANER CORTES ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.491.252 y **DERLY MARISOL MORENO HUERTAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.076.610 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE RANCHO EL ZAPOTE P.H. LOTE NUMERO TRES**, ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175516**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **6266-2018**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO





RESOLUCIÓN No. 1578 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE No. 3 RANCHO EL ZAPOTE P.H. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del predio o proyecto	Lote Rancho el Zapote P.H. Lote Numero 3
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo Tapao del Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 35' 44" N Long: -75° 42' 39" W
Código catastral	63470 0001 0009 0395 802
Matricula Inmobiliaria	280-175516
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,022 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	12.2 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-148-04-2019**, de fecha 02 de abril del año 2019, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso mediante radicado 7286 de fecha 20 de mayo del año 2019 a los señores **JANER CORTES ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.491.252 y **DERLY MARISOL MORENO HUERTAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.076.610 quienes actúan en calidad de copropietarias del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Bernardo Granada, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 18 de octubre del año 2019 al Predio denominado: Rancho el Zapote Lote No. 3 ubicado en la vereda Pueblo Tapao del municipio de Montenegro (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA





ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE No. 3 RANCHO EL ZAPOTE P.H. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Visita técnica realizada a dicho predio y en compañía de la persona encargada se verificó un lote vacío, ya que no hay vivienda construida como tampoco está instalado el sistema propuesto en la solicitud..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 26 de febrero del año 2020, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-019 - 2020"

FECHA: 26 de febrero de 2020

SOLICITANTE: JANNER CORTES ROJAS

EXPEDIENTE: 6266 de 2018

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 18 de julio del 2018.*
2. *Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.*
3. *Auto de desglose de trámite de permiso de vertimientos SRCA-ADTV-064-02-19*
4. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-148-04-19 del 02 de abril de 2019 y notificado por aviso el 20 de mayo de 2019.*
5. *Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.*
6. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 29390 del 03 de junio de 2019.*
7. *Requerimiento técnico No.14769 del 26 de septiembre de 2019, en el que se solicita información de contacto actualizada para programar nueva visita técnica.*
8. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 32497 del 18 de octubre de 2019.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

RESOLUCIÓN No. 1578 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE No. 3 RANCHO EL ZAPOTE P.H. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Rancho el Zapote P.H. Lote Numero 3
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo Tapao del Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 35' 44" N Long: -75° 42' 39" W
Código catastral	63470 0001 0009 0395 802
Matricula Inmobiliaria	280-175516
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindio
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,022 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	12.2 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno, que garantiza el tratamiento de la carga generada hasta por 6 contribuyentes permanentes. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

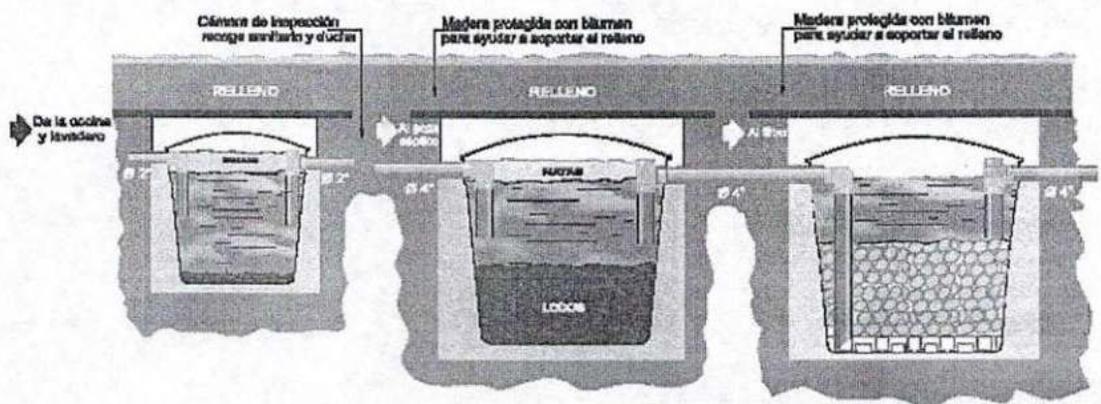
Trampa de grasas

Pozo séptico

Filtro anaeróbico

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE No. 3 RANCHO EL ZAPOTE P.H. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un Campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.7 min/pulgada, de absorción lenta, que indica un tipo de suelo franco arcilloso. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración utilizando el método de diseño de la Revista EEPP de Medellín, para un área de infiltración de 12.2 m², dando 2 ramales estilo espina de pescado de 7 metros de longitud.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con la certificación No. 108 expedida el 17 de julio de 2018 por la Secretaria de Planeación, del Municipio de Montenegro, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote Rancho el Zapote P.H. Lote Numero 3, identificado con ficha catastral No. 63470 0001 0009 0395 802, se encuentra ubicado en área Rural, suelos clase III Subclase e, Areas de Produccion Agropecuaria.

Imagen 2. Localización del predio.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE No. 3 RANCHO EL ZAPOTE P.H. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas o ecosistemas estratégicos. Se observa un curso de agua superficial cercano al predio, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Además el predio se encuentra en suelo rural agrologico clase 4 y 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA



RESOLUCIÓN No. 1578 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE No. 3 RANCHO EL ZAPOTE P.H. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita con acta No. 32497 del 18 de octubre de 2019, realizada por el técnico Bernardo Granada contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lote vacío.
- No se ha instalado el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, propuesto en la solicitud, pero tampoco se ha construido la vivienda.
- El usuario manifiesta que se respeta el área de retiro de la quebrada cercana al predio.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema no instalado, no se generan vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

RESOLUCIÓN No. 1578 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE No. 3 RANCHO EL ZAPOTE P.H. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y modificada por la Resolución No. 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 32497 del 18 de octubre de 2019 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6266 de 2018 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Lote Rancho el Zapote P.H. Lote Numero 3 de la Vereda Pueblo Tapao del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-175516 y ficha catastral No. 63470 0001 0009 0395 802, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 12.2 m², la misma fue designada en las coordenadas 989625.926 N y Y= 1141684.613 E para una altitud de 1250 msnm, el predio colinda con predios de uso de vivienda."



RESOLUCIÓN No. 1578 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE No. 3 RANCHO EL ZAPOTE P.H. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia.

Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 26 de febrero del año 2020, la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica para la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales



RESOLUCIÓN No. 1578 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE No. 3 RANCHO EL ZAPOTE P.H. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica, evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE RANCHO EL ZAPOTE P.H. LOTE NUMERO TRES** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-175516**, se desprende que el fundo tiene un área de 1.995 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 16 de octubre del año 2007, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No. 108 de fecha 17 de julio del año 2018 el cual fue expedido por el Secretario de Planeación (e) del municipio de Montenegro (Q) quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Montenegro (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Montenegro (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **1) LOTE RANCHO EL ZAPOTE P.H. LOTE NUMERO TRES** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-175516**, toda vez que el lote tiene un área de 1.995 metros cuadrados.

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."



RESOLUCIÓN No. 1578 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE No. 3 RANCHO EL ZAPOTE P.H. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

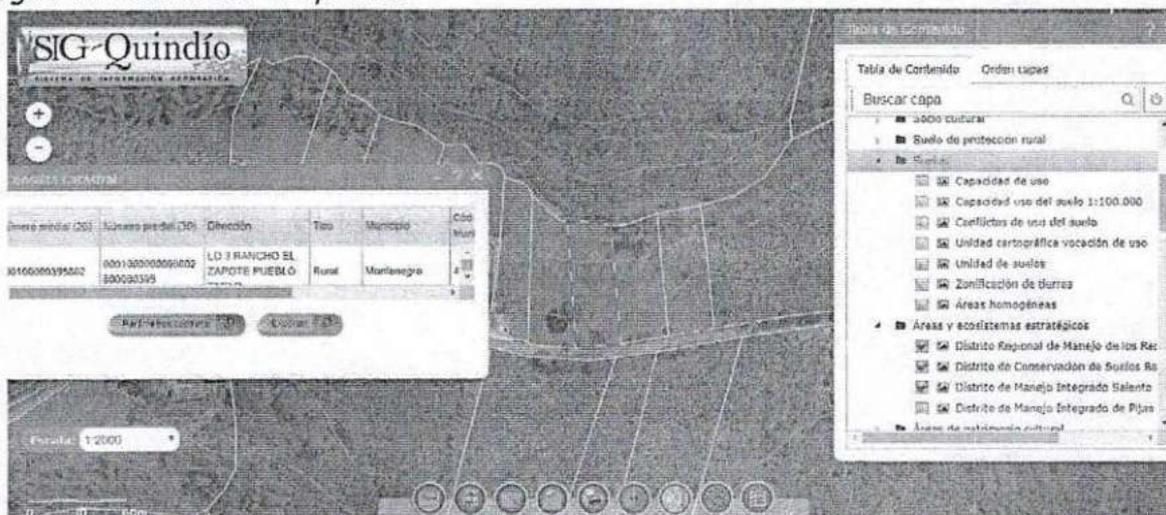
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE No. 3 RANCHO EL ZAPOTE P.H. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que con fecha del 26 de febrero del año 2020, la Ingeniera Ambiental Jeissy Ximena Rentería Triana, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dentro de concepto técnico verificó la existencia de posibles determinantes ambientales (recurso hídrico) dentro del predio objeto de solicitud donde conceptuó:

"(...)

Imagen 2. Localización del predio.



Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas o ecosistemas estratégicos. Se observa un curso de agua superficial cercano al predio, Por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años..."

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1°:

RESOLUCIÓN No. 1578 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE No. 3 RANCHO EL ZAPOTE P.H. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que de acuerdo al artículo 31, de la ley 99 de 1993 establece: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales..."*

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. *Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:*

1. Áreas de conservación y protección ambiental. *Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 *"Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.



RESOLUCIÓN No. 1578 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE No. 3 RANCHO EL ZAPOTE P.H. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que el predio **1) LOTE RANCHO EL ZAPOTE P.H. LOTE NUMERO TRES**, ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** se encuentra ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que los señores **JANER CORTES ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.491.252 y **DERLY MARISOL MORENO HUERTAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.076.610 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE RANCHO EL ZAPOTE P.H. LOTE NUMERO TRES**, ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175516**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable dando cumplimiento a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y además de esto, el predio se encuentra dentro del área forestal protectora según Decreto 1449 de 1977, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio



ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE No. 3 RANCHO EL ZAPOTE P.H. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)*"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."



RESOLUCIÓN No. 1578 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE No. 3 RANCHO EL ZAPOTE P.H. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.



RESOLUCIÓN No. 1578 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE No. 3 RANCHO EL ZAPOTE P.H. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-499-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **6266-2018** que corresponde al predio **1) LOTE RANCHO EL ZAPOTE P.H. LOTE NUMERO TRES**, ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175516**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No. 1578 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE No. 3 RANCHO EL ZAPOTE P.H. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, al predio **1) LOTE RANCHO EL ZAPOTE P.H. LOTE NUMERO TRES**, ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175516**, presentado por los señores **JANER CORTES ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.491.252 y **DERLY MARISOL MORENO HUERTAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.076.610 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE RANCHO EL ZAPOTE P.H. LOTE NUMERO TRES**, ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175516**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 6266-2018** del 18 de julio del año 2018, relacionado con el predio **1) LOTE RANCHO EL ZAPOTE P.H. LOTE NUMERO TRES**, ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO**, del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175516**.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a los señores **JANER CORTES ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.491.252 y **DERLY MARISOL MORENO HUERTAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.076.610 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud o a su apoderado debidamente constituida de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



RESOLUCIÓN No. 1578 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE No. 3 RANCHO EL ZAPOTE P.H. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ.


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE: 6266-2018

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMA S NO HAY NINGUN ESCRITO

